

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1807 DE 2016

(septiembre 1°)

por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase la dependencia denominada Centro de Estudios Fiscales (CEF), como una dependencia de la Contraloría General de la República con carácter académico e investigativo, adscrita al Despacho del Contralor General de la República.

Artículo 2°. *Objetivo.* El Centro de Estudios Fiscales (CEF), en el ámbito educativo de su competencia, tiene como objetivo realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal. Para ello podrá desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente relacionados con esas materias, apoyado en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

Parágrafo. Los programas de estudio a los que se refiere la presente ley, corresponden a los programas de educación informal a los que se refiere el artículo 43, Título II “Estructura del servicio educativo”, Capítulo III “Educación Informal” de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”.

Artículo 3°. *Funciones y competencias del Centro de Estudios Fiscales (CEF).* El Centro de Estudios Fiscales (CEF) sustituye a la dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional y tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar la investigación que en el campo educativo se reconoce como pertinente y trascendente, relacionada con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.
2. Desarrollar programas de formación en materias relacionadas con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.
3. Propiciar espacios de participación para la formación de los actores fundamentales en control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.
4. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el control fiscal.

5. En el ámbito de su competencia, organizar programas educativos, en diferentes modalidades y con el uso de diversas metodologías, con el fin de formar ciudadanos comprometidos con el cuidado y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.

6. Contribuir al fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

7. Ejecutar los procesos de cooperación técnica que a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional haya suscrito el Contralor General de la República.

8. Las demás que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos conforme con su naturaleza.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones, competencias, recursos, presupuesto y responsabilidades que a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional le asigna el Decreto-ley 267 de 2000 y demás normas que lo adicionen, reglamenten o sustituyan, serán asumidas por el Centro de Estudios Fiscales (CEF) de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2°. El Contralor General de la República designará un funcionario de la planta en cada gerencia departamental, para que coordine las actividades de capacitación en cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 3°. Será competencia del Contralor General de la República aprobar, suscribir y dirigir los procesos de cooperación técnica a través de convenios o acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°. *Presupuesto.* El funcionamiento e inversión y operación del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado por la presente ley, se

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

financiará con los recursos que la Contraloría General de la República le asigne de su presupuesto en cada vigencia fiscal.

Adicionalmente, a partir de la vigencia de la presente ley, la Contraloría General de la República podrá generar recursos propios por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF), para lo cual podrá fijar valores por la prestación de servicios relacionados con el objeto, actividades, inscripción y pago de cursos y programas académicos de estudios fiscales a cargo de dicha dependencia. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.

Artículo 5°. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Cuenta de Publicaciones de que trata el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000 pasará a denominarse Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

En este fondo cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000, se manejarán los recursos propios que genere la Contraloría General de la República por razón de la actividad del Centro de Estudios Fiscales (CEF) creado por la presente ley, los cuales se destinarán a la financiación de las actividades misionales y propias del objetivo de dicho Centro.

Artículo 6°. Organización. El Centro de Estudios Fiscales (CEF) tendrá la siguiente organización:

1. Un Comité Asesor integrado por el Contralor General quien lo presidirá o el Vicecontralor, un Contralor Delegado designado por el Contralor General, un representante de los funcionarios de la Contraloría General de la República y el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), con voz pero sin voto, quien ejercerá la secretaría técnica.

2. Una Dirección.

Parágrafo 1°. El Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) será de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.

Parágrafo 2°. El Contralor General de la República determinará la organización interna del CEF mediante acto administrativo en los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Funciones del Comité Asesor. Son funciones del Comité Asesor las siguientes:

1. Fijar las políticas para fomentar la investigación y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal.

2. Definir la orientación académica del Centro de Estudios Fiscales (CEF), fundamentada en la pertinencia de los objetivos, los contenidos, la metodología y las competencias esperadas del proceso de investigación como fundamento de los procesos de formación.

3. Aprobar los programas de investigación, formación, preparación y actualización permanente relacionados con el control fiscal, apoyados

en la incorporación y el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

4. Aprobar los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

5. Establecer los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los planes y programas del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

6. Velar por la calidad de los programas investigativos y académicos que ofrezca el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Vigilar el adecuado manejo de los recursos que administre el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

8. Aprobar los procesos de autoevaluación del Centro de Estudios Fiscales (CEF) diseñados por el Director del Centro.

9. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos y que de acuerdo con su naturaleza le correspondan.

Artículo 8°. Funciones de la Dirección. Las funciones de la Dirección serán las siguientes:

1. Dirigir, conforme con los lineamientos y políticas definidas por el Comité Asesor, el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

2. Presentar ante el Comité Asesor el proyecto de presupuesto del Centro de Estudios Fiscales (CEF) o sus modificaciones y adiciones, dentro de los términos legales y siguiendo los procedimientos de la Contraloría General de la República.

3. Presentar periódicamente informes de gestión al Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF), y al Contralor General de la República cuando este los requiera.

4. Representar el Centro de Estudios Fiscales (CEF) ante los organismos o entidades nacionales y extranjeras con los cuales se suscriban convenios para investigación, desarrollo académico, movilidad estudiantil o de funcionarios.

5. Diseñar y llevar a cabo procesos de autoevaluación, así como determinar y ejecutar planes de mejoramiento continuo.

6. Realizar las acciones necesarias para que se cumplan los planes y proyectos aprobados para el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Presentar al Comité Asesor para su estudio y aprobación los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

8. Ordenar el gasto de los recursos asignados al Centro de Estudios Fiscales (CEF) para el cumplimiento de sus funciones, previa delegación por parte del Contralor General de la República.

9. Dirigir las funciones administrativas y financieras propias del Centro.

10. Convocar al Comité Asesor a sesiones ordinarias y extraordinarias.

11. Suscribir contratos y convenios previa delegación por parte del Contralor General de la República.

12. Las demás que le sean asignadas por ley o por el Contralor General de la República.

Parágrafo. Las competencias y funciones que antes de entrar en vigencia la presente ley correspondían al Director de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se trasladan al Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) en lo que sean compatibles con lo establecido en la ley.

Artículo 9°. Homologación de cargo. El cargo de Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado en la presente ley, se homologa para todos los efectos legales y de régimen salarial, prestacional y demás beneficios a que este tiene derecho, al cargo de Director de Oficina, Grado 04, de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 271 de 2000, que se suprime de la planta global de personal vigente en la Contraloría General de la República, la cual, en lo pertinente quedará así:

“Artículo 2°. Planta de personal. Las funciones propias de la Contraloría General de la República serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación (...)

Planta Global
(...)

Número	Denominación del empleo	Grado
Seis (6)	Directores de oficina	4
Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4

(...)"

Artículo 10. *Reorganización y distribución de cargos.* El Contralor General de la República distribuirá y organizará los cargos de la planta global de la Contraloría General de la República asignando los necesarios para el funcionamiento misional y la gestión administrativa y financiera del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

Artículo 11. *Modificación.* A partir de la vigencia de la presente ley se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 267 de 2000 que establece la Organización de la Contraloría General de la República para agregar los siguientes numerales 1.7 y 1.8, el cual en lo pertinente quedará así:

“Artículo 11. Organización. La Contraloría General de la República tendrá la siguiente organización:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Contralor General de la República. (...)

1.7 Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.8 Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales (CEF) (...)"

Artículo 12. *Derogatoria.* La presente ley deroga el numeral 2.2 del artículo 11 y el artículo 49 del Decreto-ley 267 de 2000 y modifica, en lo pertinente el Decreto-ley 271 de 2000, y deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Miguel Ángel Pinto.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,
Francisco Javier Cardona.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,
Liliana Caballero Durán.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1422 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se designa Ministro de Comercio, Industria y Turismo ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 63 de 1923 y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros, en sesión del 23 de agosto de 2016, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora María Claudia Lacouture Pinedo, para conocer y decidir de los asuntos relacionados con (i) el desistimiento presentado por el usuario de zona franca permanente especial Procesadora de Aceite Ororajo Limitada, sobre la ampliación del área geográfica de la zona franca de la que es titular dicha sociedad, así como de las actuaciones tendientes a definir (ii) la solicitud de mantener la reducción de dicha área, autorizada por medio de la Resolución número 010837 de la DIAN;

Que el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 dispone que en caso de que el Ministro recusado o cuyo impedimento fuese aceptado hubiere de separarse del conocimiento del negocio, será el Presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los ministros del despacho;

Que el Presidente de la República, con fundamento en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó nombrar como Ministro de Comercio, Industria y Turismo ad hoc, al doctor Alejandro Gaviria Uribe,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase como Ministro de Comercio, Industria y Turismo ad hoc al Ministro de Salud y Protección Social, doctor Alejandro Gaviria Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía número 70565138, para conocer y decidir de los asuntos relacionados con (i) el desistimiento presentado por el usuario de zona franca permanente especial Procesadora de Aceite Ororajo Limitada, sobre la ampliación del área geográfica de la zona franca de la que es titular dicha sociedad, así como de las actuaciones tendientes a definir (ii) la solicitud de mantener la reducción de dicha área, autorizada por medio de la Resolución número 010837 de la DIAN.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1409 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en la planta de personal de la Imprenta Nacional de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.9.7 y 2.2.11.1.6 del Decreto Reglamentario número 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia.* Acéptese, a partir del 1° de septiembre de 2016, la renuncia presentada por la doctora Dioselina Parra de Rincón, identificada con cédula de ciudadanía número 41600830, al cargo de Gerente General de Empresa Industrial y Comercial del Estado, Código 0015, Grado 24 de la Imprenta Nacional de Colombia.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar del cargo de Gerente General de Empresa Industrial y Comercial del Estado, Código 0015, Grado 24 de la Imprenta Nacional de Colombia, al doctor Paulo Emilio Guerrero Ibarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 16752612, actual Subdirector Administrativo y Financiero, Código 0040, Grado 22 de la Imprenta Nacional de Colombia, sin que implique separación de las funciones del cargo que viene ejerciendo.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 1411 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se designa Gobernador ad hoc para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto número 002 del 11 de julio de 2016, el doctor Ronald Housni Jaller, Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se declaró impedido para adelantar actuaciones administrativas y en general para emitir decisiones definitivas en los asuntos relacionados con la Sociedad Productora de Energía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Sopesa S. A. E.S.P., debido a que fungió como

representante legal de la sociedad en comento. Argumentando que puede estar incurso en el numeral 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011;

Que mediante auto de fecha 25 de julio de 2016, la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aceptó el impedimento manifestado por el doctor Ronald Housni Jaller, en su calidad de Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

Que la Secretaría de la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de Oficio número 0976 del 25 de julio de 2016, solicitó que, por conducto del Ministerio del Interior, el Presidente de la República designara un funcionario ad hoc con ocasión de la orden impartida por esa Procuraduría, mediante auto del 25 de julio de 2016;

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°;

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando el auto del 25 de julio de 2016 proferido por la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se hace necesario designar un Gobernador ad hoc para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, entre otras, las gobernaciones, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política;

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del Radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203);

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designase como Gobernador ad hoc del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al doctor Eduardo Andrés Garzón Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 80230445, quien se desempeña en el cargo de Asesor, Grado 16, Código 1020, del Despacho del Ministro del Interior, para adelantar actuaciones administrativas y en general para emitir decisiones definitivas en los asuntos relacionados con la Sociedad Productora de Energía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Sopesa S. A. E.S.P.

Artículo 2°. *Posesión.* El Gobernador ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 92 del Decreto-ley 1222 de 1986.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto al Gobernador ad hoc, al Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 1412 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se designa Alcaldesa ad hoc para el municipio de El Colegio (Cundinamarca).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio del 4 de febrero de 2016, remitido a la Procuraduría Regional de Cundinamarca, el Alcalde del municipio de El Colegio (Cundinamarca), señor Óscar Mauricio Núñez Jiménez, se declaró impedido para defender los intereses de ese municipio frente al proceso penal, radicado bajo número 2011-80196, que cursa ante la Fiscalía 5 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, ya que funge como denunciado por hechos sucedidos cuando se desempeñaba como mandatario de la citada municipalidad, durante el período constitucional 2008-2011;

Que mediante auto de fecha 14 de marzo, aclarado mediante autos del 29 de abril y del 25 de julio de 2016, con número de Radicación IUS-2016-63593, el Procurador Regional de Cundinamarca aceptó el impedimento presentado por el doctor Óscar Mauricio Núñez Jiménez, en su calidad de Alcalde municipal de El Colegio (Cundinamarca);

Que el Secretario de la Procuraduría Regional de Cundinamarca solicitó que se designará a un funcionario ad hoc, con ocasión de la orden impartida por esa Procuraduría, a través del auto del 14 de marzo, aclarado mediante autos del 29 de abril y del 25 de julio de 2016, con Radicación IUS 2016-63593;

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°;

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, y acatando el auto del 14 de marzo, aclarado mediante autos del 29 de abril y del 25 de julio de 2016, proferidos por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, se hace necesario designar un Alcalde ad hoc para el municipio de El Colegio, departamento de Cundinamarca, para que defienda los intereses del municipio, en el proceso penal radicado bajo número 110016000706201180196, que se tramita en la Fiscalía 5 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública;

Que no obstante la autonomía consagrada a favor de las entidades territoriales, el artículo 115 de la Carta Política establece que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, entre otras, las alcaldías, y además atribuye al Presidente de la República la condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual le corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la ley y dar las órdenes necesarias para su cumplida ejecución, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política;

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del Radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203);

Que de acuerdo con el Concepto número 2273 del 19 de octubre de 2015, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la designación de los alcaldes municipales y distritales ad hoc es de competencia del Presidente de la República;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designase como Alcaldesa ad hoc del municipio de El Colegio, departamento de Cundinamarca, a la doctora Jeannette Patricia Muñoz Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 51982069, quien se desempeña en el cargo de Profesional Especializado, Grado 13, Código 2028, dentro de la planta global del Ministerio del Interior, para que defienda los intereses del municipio, en el proceso penal radicado bajo número 110016000706201180196, que se tramita ante la Fiscalía 5 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública.

Artículo 2°. *Posesión.* La Alcaldesa ad hoc designada en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto a la Alcaldesa ad hoc, al Alcalde del municipio de El Colegio y a la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1423 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente al doctor Sergio Armando Restrepo Otálora, identificado con cédula de ciudadanía número 79486518, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Montreal (Canadá).

Artículo 2°. El doctor Sergio Armando Restrepo Otálora ejercerá las funciones de Cónsul del Consulado de Colombia en Montreal y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1425 DE 2016
(septiembre 1°)
<i>por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i>
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,
DECRETA:
Artículo 1°. Nómbrese provisionalmente a la doctora María Beatriz Umaña Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 39682424, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.
Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Relaciones Exteriores,
<i>María Ángela Holguín Cuéllar.</i>

DECRETO NÚMERO 1426 DE 2016
(septiembre 1°)
<i>por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i>
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,
DECRETA:
Artículo 1°. Nómbrese provisionalmente al doctor Hugo Efraín Enríquez Rosero, identificado con cédula de ciudadanía número 98324047, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Tulcán (Ecuador).
Artículo 2°. El doctor Hugo Efraín Enríquez Rosero ejercerá las funciones de Cónsul en el Consulado de Colombia en Tulcán, y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.
Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.
Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Relaciones Exteriores,
<i>María Ángela Holguín Cuéllar.</i>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS
DECRETO NÚMERO 1417 DE 2016
(septiembre 1°)
<i>por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.</i>
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el inciso 2° del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, y el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, y
CONSIDERANDO:
Que el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años;
Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970 estipula que el retiro del Notario “se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal”;
Que la Sección Quinta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con Radicación número 250002341000201200583-01, dispuso exhortar al Gobierno nacional, al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para que “(...) apliquen lo previsto en el artículo 1° del Decreto número 3047 de 29 de diciembre de 1989, sin dilación alguna;

Que el Consejo de Estado en fallo proferido el 27 de marzo de 2014 dentro del Proceso de Acción de Cumplimiento número 080012331000201300003-01, resolvió “ Conminar a las accionadas para que en el futuro tomen las medidas necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen a la edad de 65 años, se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1° del Decreto número 3047 de 1989, es decir, “dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal”, norma que fue compilada en el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho;
Que el señor José Antonio Fuentes Rocha, identificado con la cédula de ciudadanía número 5789048 de Vélez (Santander), nombrado mediante el Decreto número 1671 de 20 de mayo de 2008, como Notario Primero (1°) en propiedad del Círculo Notarial de Vélez (Santander), cumplió 65 años de edad el día 1° de agosto de 2016, de acuerdo con la información consignada en el registro civil de nacimiento que reposa en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro;
Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que “ <i>El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo</i> ”;
En mérito de lo expuesto,
DECRETA:
Artículo 1°. <i>Retiro del servicio.</i> Retírase del servicio al señor José Antonio Fuentes Rocha, identificado con la cédula de ciudadanía número 5789048 de Vélez (Santander), quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Primero (1°) en propiedad del Círculo Notarial de Vélez (Santander), por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.
Parágrafo. El señor José Antonio Fuentes Rocha, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.
Artículo 2° <i>Vigencia.</i> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
El Ministro de Justicia y del Derecho,
<i>Jorge Eduardo Londoño Ulloa.</i>

DECRETO NÚMERO 1418 DE 2016
(septiembre 1°)
<i>por el cual se hace un nombramiento en propiedad en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Bogotá.</i>
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, 5 del Decreto-ley 2163 de 1970, 2 de la Ley 588 de 2000, y
CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto número 917 del 1° de junio de 2016, la señora Consuelo Ulloa Ulloa, Notaría Veintidós (22) en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, fue retirada del cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, en virtud de lo contemplado en el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que establece como edad de retiro forzoso para los notarios la de 65 años;
Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que el pertenecer a la carrera notarial implica la preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante;
Que en los artículos 2.2.6.3.1.1., a 2.2.6.3.4.1. del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto número 2054 de 2014, reglamentario del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 y, en su artículo 2.2.6.3.2.3 se establecieron como causales de vacancia, las siguientes: “1. Muerte. 2. Renuncia aceptada. 3. Destitución del cargo. 4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años. 5. Declaratoria de abandono del cargo. 6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley”;
Que el día 2 de junio de 2016, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, “por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970”, se dio inicio al trámite de recepción de solicitudes de los notarios de carrera para proveer la vacante generada en la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Bogotá, tal como lo informa el Secretario Técnico del Consejo Superior en certificación de fecha 17 de agosto de 2016.
Que el señor Manuel José Caroprese Méndez - Notario Tercero (3°) del Círculo Notarial de Bogotá, nombrado en propiedad mediante el Decreto número 4612 del 5 de diciembre de 2008, en virtud del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, a través de escrito de fecha 2 de junio de 2016 solicitó su designación en la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Bogotá;
Que mediante certificación del 17 de agosto de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior, informó que “en ejercicio del derecho de preferencia y para proveer la vacante generada en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.6.3.1.1. a 2.2.6.3.3.4., del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Reglamentario Único del Sector Justicia y del Derecho, y el numeral 1 del artículo 1° del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior, se presentaron las solicitudes de: la doctora Carla Patricia Ospina Ramírez - Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo de Bogotá, del doctor Manuel José Caroprese Méndez - Notario Tercero (3°) del Círculo de Bogotá, y de la doctora Natalia Perry Turbay - Notaría Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá”;

Que el artículo 2.2.6.3.2.1. del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece que el ingreso a la carrera notarial se entenderá cuando el *“aspirante que por el hecho de superar todas las etapas de un concurso público y abierto de méritos y en consecuencia encontrarse incluido en la lista de elegibles vigente conformada para un determinado círculo notarial, sea nombrado en propiedad como Notario, acepte su designación y tome posesión del cargo”*;

Que mediante certificación del 17 de agosto de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior informó que *“la Directora de Administración Notarial, certificó el ingreso de los notarios a la Carrera Notarial, así: la doctora Carla Patricia Ospina Ramírez, tomó posesión del cargo de Notaria Setenta y Uno (71) del Círculo de Bogotá el día 12 de febrero de 2009, el doctor Manuel José Caroprese Méndez, tomó posesión del cargo de Notario Tercero (3°) del Círculo de Bogotá el día 27 de enero de 2009, y la doctora Natalia Perry Turbay tomó posesión del cargo de Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá el día 9 de diciembre de 2013”*;

Que el numeral 2 del artículo 2.2.6.3.3.3 del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece que existiendo dos o más solicitudes que cumplan con los requisitos *“primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial, sin considerar la categoría con la cual ingresó a esta”*;

Que mediante certificación del 17 de agosto de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial informó que *“de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° del Acuerdo número 003 de 2014, para proveer la vacante generada en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá, será postulado el doctor Manuel Antonio Caroprese - Notario Tercero (3°) del Círculo de Bogotá”*;

Que a través de comunicación del 28 de junio de 2016, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior, se postuló al señor Manuel José Caroprese Méndez - Notario Tercero (3°) en Propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, para ser designado como Notario Veintidós (22) en Propiedad del Círculo Notarial de Bogotá;

Que en escrito del 28 de junio de 2016 el señor Manuel José Caroprese Méndez, aceptó la postulación que le hiciera el Consejo Superior como Notario Veintidós (22) del Círculo Notarial de Bogotá;

Que mediante certificación del 17 de agosto de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior indicó que, *“adelantado el trámite contenido en el Acuerdo 003 de 2014 para proveer la vacante de la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá, se debe nombrar al doctor Manuel José Caroprese Méndez - Notario Tercero (3) del Círculo de Bogotá”*;

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior, mediante documento de 17 de agosto de 2016; certificó que *“teniendo en cuenta que el Decreto número 1069 de 2015, reglamentario del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en su artículo 2.2.6.3.2.3. no establece el nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia de un notario como causal de vacancia para el ejercicio del derecho de preferencia, para la provisión de la Notaría Tercera (3ª) del Círculo Notarial de Bogotá, no es aplicable el Derecho de Preferencia”*;

Que a través del Acuerdo número 001 del 9 de abril de 2015, el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció en su artículo 1° *“Convócase a concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, para proveer a nivel nacional la totalidad de notarías que a la fecha se encuentren en interinidad o en encargo, las que se llegaren a crear durante el desarrollo del concurso y la vigencia de la lista de elegibles, o las que resulten vacantes después del ejercicio de los derechos de Carrera”*;

Que mediante Acuerdo número 026 de 29 de junio de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se aprobó la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordenó su publicación;

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que *“El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo”*;

Que de conformidad con la norma anterior el señor Manuel José Caroprese Méndez, deberá permanecer en el cargo de Notario Tercero (3°) del Círculo de Bogotá, hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto-ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento en propiedad como resultado del agotamiento de la lista de elegibles resultado del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial;

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase al señor Manuel José Caroprese Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17580855 de Arauca, actual Notario Tercero (3°) en Propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, como Notario Veintidós (22) en Propiedad del Círculo Notarial de Bogotá.

Parágrafo. El señor Manuel José Caroprese Méndez, no podrá separarse del desempeño de sus funciones en el cargo de Notario Tercero (3°) del Círculo de Bogotá, mientras no se haya hecho cargo de ellas quien debe reemplazarlo.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

DECRETO NÚMERO 1419 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 131 de la Constitución Política, 5 del Decreto-ley 2163 de 1970, 2 de la Ley 588 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2036 del 16 de octubre de 2015, el señor Alfonso Clavijo González, Notario Treinta y Uno (31) en Propiedad del Círculo Notarial de Bogotá, fue retirado del cargo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, en virtud de lo contemplado en el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que establece como edad de retiro forzoso para los notarios la de 65 años.

Que el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que el pertenecer a la carrera notarial implica la preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

Que en los artículos 2.2.6.3.1.1., a 2.2.6.3.4.1. del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto número 2054 de 2014, reglamentario del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970 y, en su artículo 2.2.6.3.2.3 se establecieron como causales de vacancia, las siguientes: *“1. Muerte. 2. Renuncia aceptada. 3. Destitución del cargo. 4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años. 5. Declaratoria de abandono del cargo. 6. Ejercicio de cargo público no autorizado por la ley”*.

Que para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de mayo de 2015, notificado a la Superintendencia de Notariado y Registro el día 26 de los mismos, proferido dentro del proceso con radicado número 25000-23-37-000-2015-00712-00, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, ordenó al Consejo Superior de la Carrera Notarial que *“en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, designe en propiedad como Notario al señor Mario Alberto Ramírez Giraldo en un círculo notarial de primera categoría que se encuentre vacante, teniendo en cuenta la opción que señale de preferencia el actor”*.

Que en tal medida, el trámite del derecho de preferencia para las notarías de primera categoría, entre ellas la Treinta y Uno (31) del Círculo Notarial de Bogotá, se suspendió para dar cumplimiento a la Sentencia del 8 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, tal como lo informa el Secretario Técnico del Consejo Superior en certificación de fecha 12 de agosto de 2016.

Que mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2015, el señor Mario Alberto Ramírez Giraldo, manifestó al Consejo Superior de la Carrera Notarial que la notaría de su interés era la cincuenta y tres (53) del Círculo Notarial de Bogotá, lo cual permitió continuar con los trámites de los nombramientos en ejercicio del derecho de preferencia que a la fecha se encontraban suspendidos, entre ellos, el de la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo Notarial de Bogotá.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Mario Alberto Ramírez Giraldo, el Secretario Técnico del Consejo Superior en certificación de fecha 20 de noviembre de 2015, informó sobre la reanudación de los trámites en ejercicio del derecho de preferencia que fueron suspendidos.

Que el día 23 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, *por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970*, se dio inicio al trámite de recepción de solicitudes de los notarios de carrera para proveer la vacante generada en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo Notarial de Bogotá, tal como lo informa el Secretario Técnico del Consejo Superior en certificación de fecha 12 de agosto de 2016.

Que el señor Miguel Antonio Zamora Ávila, Notario Cuarenta y Nueve (49) del Círculo Notarial de Bogotá, nombrado mediante el Decreto número 2456 del 3 de diciembre de 2012, en virtud del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, a través de escrito de fecha 10 de diciembre de 2015, solicitó su designación en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo Notarial de Bogotá.

Que mediante certificación del 12 de agosto de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior, informó que *“en ejercicio del derecho de preferencia y para proveer la vacante generada en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.6.3.1.1. a 2.2.6.3.3.4., del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Reglamentario único del Sector Justicia y del Derecho, y el numeral 1 del artículo 1° del Acuerdo número 003 de 2014 del Consejo Superior, se presentaron las solicitudes de: la doctora Carla Patricia Ospina Ramírez, Notaria Setenta y Uno (71) del Círculo de Bogotá, del doctor Manuel José Caroprese Méndez, Notario Tercero (3°) del Círculo de Bogotá, de la doctora Natalia Perry Turbay, Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá, y del doctor Miguel Antonio Zamora Ávila, Notario Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá.*

Que el artículo 2.2.6.3.2.1. del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece que el ingreso a la Carrera Notarial se entenderá cuando el *“aspirante que por el hecho de superar todas las etapas de un concurso público y abierto de méritos y en consecuencia encontrarse incluido en la lista de elegibles vigente conformada para un determinado círculo notarial, sea nombrado en propiedad como Notario, acepte su designación y tome posesión del cargo.*

Que mediante certificación del 12 de agosto de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior, informó que “*la Directora de Administración Notarial, certificó el ingreso de los notarios a la Carrera Notarial, así: la doctora Carla Patricia Ospina Ramírez, tomó posesión del cargo de Notaria Setenta y Uno (71) del Circuito de Bogotá el día 12 de febrero de 2009, el doctor Manuel José Caroprese Méndez, tomó posesión del cargo de Notario Tercero (3°) del Circuito de Bogotá el día 27 de enero de 2009, la Doctora Natalia Perry Turbay tomó posesión del cargo de Notaria Setenta y Cuatro (74) del Circuito de Bogotá el día 9 de diciembre de 2013, y el doctor Miguel Antonio Zamora Ávila (actual Notario Cuarenta y Nueve (49) del Circuito de Bogotá) tomó posesión del cargo de Notario Setenta y Cuatro (74) del Circuito de Bogotá el día 24 de noviembre de 2008*”.

Que el numeral 2 del artículo 2.2.6.3.3.3 del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece que existiendo dos o más solicitudes que cumplan con los requisitos “*primará aquella presentada por el notario que haya ingresado primero a la carrera notarial, sin considerar la categoría con la cual ingresó a esta*”.

Que mediante certificación del 12 de agosto de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial informó que “*de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° del Acuerdo número 003 de 2014, para proveer la vacante generada en la Notaría Treinta y Uno (31) del Circuito de Bogotá, será postulado el doctora Miguel Antonio Zamora Ávila, Notario Cuarenta y Nueve (49) del Circuito de Bogotá*”.

Que a través de comunicación del 15 de diciembre de 2015, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior, se postuló al señor Miguel Antonio Zamora Ávila, Notario Cuarenta y Nueve (49) del Circuito Notarial de Bogotá, para ser designado como Notario Treinta y Uno (31) del Circuito Notarial de Bogotá.

Que en escrito del 15 de diciembre de 2015 el señor Miguel Antonio Zamora Ávila, aceptó la postulación que le hiciera el Consejo Superior como Notario Treinta y Uno (31) del Circuito Notarial de Bogotá.

Que mediante certificación del 12 de agosto de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior indicó que, “*adelantado el trámite contenido en el Acuerdo número 003 de 2014 para proveer la vacante de la Notaría Treinta y Uno (31) del Circuito de Bogotá, se debe nombrar al doctor Miguel Antonio Zamora Ávila, Notario Cuarenta y Nueve (49) del Circuito de Bogotá*”.

Que el Secretario Técnico del Consejo Superior, mediante documento de 12 de agosto de 2016, certificó que “*teniendo en cuenta que el Decreto número 1069 de 2015, reglamentario del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en su artículo 2.2.6.3.2.3. no establece el nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia de un notario como causal de vacancia para el ejercicio del derecho de preferencia, para la provisión de la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Circuito Notarial de Bogotá, no es aplicable el Derecho de Preferencia*”.

Que a través del Acuerdo número 001 del 9 de abril de 2015, el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció en su artículo 1° “*Convócase a concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, para proveer a nivel nacional la totalidad de notarías que a la fecha se encuentren en interinidad o en encargo, las que se llegaren a crear durante el desarrollo del concurso y la vigencia de la lista de elegibles, o las que resulten vacantes después del ejercicio de los derechos de Carrera*”.

Que mediante Acuerdo número 026 de 29 de junio de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se aprobó la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordenó su publicación.

Que el artículo 150 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que “*El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo*”.

Que de conformidad con la norma anterior el señor Miguel Antonio Zamora Ávila, deberá permanecer en el cargo de Notario Cuarenta y Nueve (49) del Circuito Notarial de Bogotá, hasta que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto-ley 960 de 1970, y se efectúe el nombramiento en propiedad como resultado del agotamiento de la lista de elegibles resultado del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en ejercicio del derecho de preferencia.* Nómbrase al señor Miguel Antonio Zamora Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19366079 de Bogotá, actual Notario Cuarenta y Nueve (49) en Propiedad del Circuito Notarial de Bogotá, como Notario Treinta y Uno (31) en Propiedad del Circuito Notarial de Bogotá.

Parágrafo. El señor Miguel Antonio Zamora Ávila, no podrá separarse del desempeño de sus funciones en el cargo de Notario Cuarenta y Nueve (49) en Propiedad del Circuito Notarial de Bogotá, mientras no se haya hecho cargo de ellas quien debe reemplazarlo.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

DECRETO NÚMERO 1420 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se suprime la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas, se modifica el Circuito Registral de Medellín, se modifica la circunscripción territorial de la Oficina de Frontino y la competencia administrativa de la Oficina de Registro de Medellín Zona Norte en el Departamento de Antioquia, y se crea la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, se modifica el Circuito Registral de Putumayo y se modifica la circunscripción territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa en el departamento del Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial las que le confieren los artículos 131 de la Constitución Política de Colombia y 73 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

Que el inciso tercero del artículo 131 de la Constitución Política establece que “*corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de Notarías y Oficinas de Registro*”.

Que el Decreto número 2723 de 2014, en el artículo 13 define las funciones del Despacho del Superintendente y el numeral 17 establece “Proponer al Gobierno nacional la creación, supresión o recategorización de Notarías, y creación, supresión, fusión y modificación de Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y sus respectivos círculos”.

Que el Gobierno nacional de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 73 de la Ley 1579 de 2012, a solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta las necesidades del servicio determinará la categoría a la que pertenecerá cada oficina de registro, así como el número de servidores de cada una y sus funciones, su categoría y asignación.

Que el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera–, en sentencia de 9 de noviembre de 1994, entre sus consideraciones, especialmente en relación con la aplicación del artículo 131 de la Constitución Política, señaló lo siguiente:

“... *que se trata entonces de la presencia de unas competencias autónomas y directas otorgadas por la Constitución al ejecutivo, que dan lugar a la expedición de los llamados por la jurisprudencia y la doctrina reglamentos o decretos constitucionales o autónomos*” (...)

“... *constituye simplemente el ejercicio por parte del ejecutivo de una función que le ha sido otorgada directamente por la Constitución Política, sin sometimiento a la ley*” (...)

Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, “*la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que según el artículo 73 de la Ley 1579 de 2012, para el manejo administrativo, financiero, operativo y de personal de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el territorio nacional se divide en cinco (5) regiones registrales.

Que la administración de la Superintendencia de Notariado y Registro tiene como objetivos, entre otros, incrementar la cobertura y la accesibilidad de la ciudadanía al servicio registral inmobiliario en forma oportuna, mejorar los índices de satisfacción a los usuarios, facilitar el desarrollo económico, la conectividad y el posicionamiento de la imagen institucional.

Que en la Región Registral de la Orinoquía, en el departamento de Putumayo se propone por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 17 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, la creación de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, la modificación del Circuito Registral de Putumayo y la modificación de la circunscripción territorial de la Oficina de Registro de Mocoa; y en la Región Registral Andina, en el departamento de Antioquia la supresión de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas, la modificación del Circuito Registral de Medellín y la modificación de la circunscripción territorial de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.

Que la circunscripción territorial actual de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Frontino y Cañasgordas es la siguiente:

Círculo registral	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	Marco normativo	Circunscripción territorial
Putumayo	Mocoa	Artículo 3° del Decreto 159 de 1994.	Mocoa, Colón, Puerto Guzmán, Sibundoy, San Francisco, Santiago y Villagarzón
Medellín	Frontino	Decreto número 2433 de 1972, modificado con el Decreto número 0911 de 2013	Frontino, Murindó y Vigía del Fuerte
	Cañasgordas	Decreto 2433 de 1972	Cañasgordas y Abriaquí

Que por efecto de la supresión de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas, la modificación del Circuito Registral de Medellín y la modificación de la circunscripción territorial de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, es preciso modificar los Decretos números 2433 de 1972 y 0911 de 2013 en cuanto a la circunscripción territorial de la Oficina de Frontino y la competencia administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Que al ciudadano se le continuará prestando un eficiente servicio público registral, por la oficina a la cual se le anexa la comprensión territorial de la Oficina que se suprime.

Que por efecto de la creación de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, la modificación del Circuito Registral de Putumayo y la modificación de la circunscripción territorial de la Oficina de Registro de Mocoa, es preciso modificar el Decreto 159 de 1994.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas, en el departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Modifícase el Círculo Registral de Medellín, con jurisdicción en el departamento de Antioquia, el cual quedará así:

Abejorral	Amalfi	Andes	Bolívar	Dabeiba
Fredonia	Frontino	Girardota	Ituango	Jericó
La Ceja	Marinilla	Puerto Berrío	Rionegro	Segovia
Santafé de Antioquia	Santa Bárbara	Santa Rosa de Osos	Santo Domingo	Sonsón
Sopetrán	Támesis	Titiribí	Turbo	Urrao
Yarumal	Yolombó			

Artículo 3°. Modifícase la circunscripción territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino en el departamento de Antioquia, la cual quedará así:

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
Frontino	Municipio de Frontino
	Municipio de Murindó
	Municipio de Vigía del Fuerte
	Municipio de Cañasgordas
	Municipio de Abriaquí

Artículo 4°. Modifícase la competencia administrativa de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, la cual quedará así:

Oficina de Registro	Competencia administrativa
Medellín Zona Norte	Urrao
	Sopetrán
	Girardota
	Santo Domingo
	Puerto Berrío
	Yolombó
	Santa Rosa de Osos
	Frontino
	Dabeiba
	Turbo
	Ituango
	Yarumal
	Santafé de Antioquia
	Amalfi
	Segovia
	Apartadó

Artículo 5°. Créase la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy en el departamento de Putumayo.

Para la prestación del servicio público registral su ubicación y circunscripción territorial será la siguiente:

Oficina de Registro	Circunscripción territorial
Sibundoy	Municipio de Sibundoy
	Municipio de Colón
	Municipio de San Francisco
	Municipio de Santiago

Artículo 6°. Modifícase el Círculo Registral de Putumayo, con jurisdicción en el departamento de Putumayo, el cual quedará así:

Mocoa	Puerto Asís	Sibundoy
-------	-------------	----------

Artículo 7°. Modifícase la circunscripción territorial a la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa en el departamento de Putumayo, el cual quedará así:

Oficina de Registro	Circunscripción territorial
Mocoa	Municipio de Mocoa
	Municipio de Puerto Guzmán
	Municipio de Villagarzón

Artículo 8°. Las Oficinas de Registro no enunciadas en el presente Decreto, conservarán la circunscripción territorial ya asignada.

Artículo 9°. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá un plazo de seis (6) meses para la puesta en marcha de la nueva Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy y la supresión de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas (Antioquia) y la modificación de la circunscripción territorial de las Oficinas de Registro de Frontino y Mocoa.

Parágrafo. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que se enuncian en el presente Decreto, continuarán prestando el servicio en la circunscripción territorial que en la actualidad tienen, hasta tanto la nueva oficina entre en funcionamiento y se suprima la oficina de Cañasgordas.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente a los Decretos números 2433 de 1972, 159 de 1994 y 911 de 2013.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 245 DE 2016

(Septiembre 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 0332 del 29 de febrero de 2016, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Heberto Álvarez Denis, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 1° de marzo de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Heberto Álvarez Denis, identificado con la cédula de ciudadanía número 71978379, quien había sido capturado el 25 de febrero de 2016 por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 0680 del 20 de abril de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Heberto Álvarez Denis.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Heberto Álvarez Denis es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la segunda acusación sustitutiva número (S2) 15 CRIM 632 (también enunciada como S2 15 Cr.632), dictada el 15 de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de concierto para importar una sustancia controlada, a saber; cinco kilogramos o más de cocaína, para fabricar y distribuir cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una aeronave de propiedad de un ciudadano de los Estados Unidos y registrada en los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 959(a), 959(b), 959(c), 952(a), 960(a)(1), 960(a)(3), 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos; y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Heberto Álvarez Denis por estos cargos fue dictado el 6 de octubre de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Heberto Álvarez Denis, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0923 del 20 de abril de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

Así mismo, la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Heberto Álvarez Denis, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. OFI16- 0010457-OAI-1100 del 26 de abril de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de agosto de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Heberto Álvarez Denis.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“6. **Concepto**

*Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal de 2004 y la Constitución Política de 1991, tal y como lo solicitara la delegada del Ministerio Público; la Corte emite **Concepto Favorable** a la extradición del ciudadano colombiano Heberto Álvarez Denis, por los cargos imputados en la acusación de reemplazo número (S2) 15 Cr. o 15 CRIM 632 presentada el 15 de septiembre de 2015 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.*

7. **Condiciones**

En todo caso, habida cuenta que las normas penales de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta la cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno nacional, en caso de conceder la entrega requerida, condicionarla a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se respete la prohibición constitucional, y a fin de que Álvarez Denis no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un tratado internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–; resulta imperioso que el Gobierno nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental, entre ellas la prevista en el artículo 42, según la cual, la familia es el núcleo central de la sociedad, motivo por el cual deberá permitirse a sus parientes mantener un contacto permanente.

Asimismo, se deberán acatar los derechos y garantías consagrados en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos Convenios Internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Heberto Álvarez Denis, identificado con la cédula de ciudadanía número 71978379, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los cargos de concierto para importar una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de cocaína, para fabricar y distribuir cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una aeronave de propiedad de un ciudadano de los Estados Unidos y registrada en los Estados Unidos, mencionados en la segunda acusación sustitutiva número (S2) 15 CRIM 632 (también enunciada como S2 15 Cr.632), dictada el 15 de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Heberto Álvarez Denis no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Heberto Álvarez Denis bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Heberto Álvarez Denis, identificado con la cédula de ciudadanía número 71978379, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los cargos de concierto para importar una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de cocaína, para fabricar y distribuir cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos; y posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una aeronave de propiedad de un ciudadano de los Estados Unidos y registrada en los Estados Unidos, mencionados en la segunda acusación sustitutiva número (S2) 15 CRIM 632 (también enunciada como S2 15 Cr.632), dictada el 15 de septiembre de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Heberto Álvarez Denis al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 246 DE 2016

(septiembre 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 095 de 2016 del 24 de febrero de 2016, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana colombiana Leydi Carolina Colorado Gómez, requerida por el Juzgado Central de Instrucción número 004 de la Audiencia Nacional de Madrid, dentro del Sumario 5 de 2013 que se le adelanta por un delito contra la salud pública - tráfico de drogas, de conformidad con el auto de prisión provisional dictado el 10 de febrero de 2016.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 29 de febrero de 2016, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana Leydi Carolina Colorado Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1113592536, quien había sido capturada el 22 de febrero de 2016 por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 128 de 2016 del 28 de marzo de 2016, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Leydi Carolina Colorado Gómez.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Leydi Carolina Colorado Gómez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0723 del 29 de marzo de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y el Reino de España.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes los siguientes tratados bilaterales de extradición entre las Partes:

- La ‘Convención de Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.

- El ‘Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana Leydi Carolina Colorado Gómez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0007862-OAI-1100 del 1° de abril de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de agosto de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana colombiana Leydi Carolina Colorado Gómez.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“6. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales y en consonancia con la solicitud efectuada por el Ministerio Público en extradición, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

6.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34), y si la legislación del Estado petente sanciona con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada tal como lo prevén las disposiciones 512 del Código de Procedimiento Penal, 6 y 15 de la Convención de Extradición celebrada el 23 de julio de 1892 entre la República de Colombia y el Reino de España y el Protocolo modificatorio hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999.

6.2. Recordar al Gobierno español la prohibición constitucional de juzgar a la ciudadana solicitada por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

6.3. Para preservar los derechos fundamentales de la requerida, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que España le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseída, absuelta, hallada inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

6.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, se está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.

6.5. El Gobierno nacional debe, además, condicionar la entrega de Leydi Carolina Colorado Gómez a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas, en particular, a que su privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (preceptos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, se debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que la eventual extraditada pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disposición 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (canon 23).

6.6. Finalmente, se recordará al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Colorado Gómez haya permanecido privada de su libertad en razón de este trámite.

(...)

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

Ante la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Leydi Carolina Colorado Gómez, efectuada por el Reino de España mediante Nota Verbal número 128 de 2016 del

28 de marzo de 2016, en relación con el cumplimiento del requerimiento efectuado por el Juzgado Central de Instrucción número 004 de Madrid dentro del sumario 5 de 2013...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana Leydi Carolina Colorado Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1113592536, requerida por el Juzgado Central de Instrucción número 004 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, dentro del Sumario 5 de 2013, que se le adelanta por un delito contra la salud pública - tráfico de drogas, de conformidad con el auto de prisión provisional dictado el 10 de febrero de 2016.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana Leydi Carolina Colorado Gómez no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la “Convención de Extradición de Reos”, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892, advertirá al Gobierno de España que la ciudadana requerida no podrá ser juzgada por delito distinto del que motivó la extradición, con las salvedades allí señaladas. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega de la ciudadana colombiana Leydi Carolina Colorado Gómez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Leydi Carolina Colorado Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1113592536, requerida por el Juzgado Central de Instrucción número 004 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, dentro del Sumario 5 de 2013, que se le adelanta por un delito contra la salud pública - tráfico de drogas, de conformidad con el auto de prisión provisional dictado el 10 de febrero de 2016.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana colombiana Leydi Carolina Colorado Gómez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada por delito distinto del que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la “Convención de Extradición de Reos”, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892, con las salvedades allí establecidas. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese a la ciudadana requerida o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 247 DE 2016

(septiembre 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales MRC números 98 de 2013 del 2 de julio de 2013, 65 de 2016 y 68 de 2016 del 11 y 15 de marzo de 2016, respectivamente, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi, requerido por el Juzgado Federal número 4 de Rosario, Secretaría de Derechos Humanos, dentro de la Causa 43000367 de 2003 caratulada **“Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/homicidio agravado p/el Conc., de dos o más personas, privación ilegal de la libertad, (...) e imposición de tortura (...)”**, de conformidad con la orden de detención del 17 de marzo de 2011.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 17 de octubre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi, identificado con el Documento Nacional de Identidad número 8048949, la cual se hizo efectiva el 10 de marzo de 2016, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal MRC número 96 de 2016 del 12 de abril de 2016, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0843 del 13 de abril 2016, conceptuó que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Argentina.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente el siguiente tratado regional de extradición entre las Partes: la ‘Convención sobre Extradición’, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0009611 -OAI-1100 del 19 de abril de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de agosto de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

“8. Conclusión.

Acorde con lo anotado, la Sala conceptuará a favor de la extradición de Juan Carlos Francisco Bossi.

Con todo, la Sala recuerda que la República Argentina, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición, se obliga a lo siguiente: “a) A no procesar ni a castigar” al requerido “... por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad, b) A no procesar ni a castigar” al reclamado “... por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición”.

Por otra parte, es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no sea condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También le corresponde condicionar la entrega a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por el reclamado con ocasión de este trámite.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **Conceptúa Favorablemente** a la extradición del ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi, solicitado por el Gobierno de Argentina para ser procesado por los delitos de “... homicidio agravado p/el conc., de dos o más personas, privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis inciso 1°) e imposición de tortura (artículo 144 ter., inciso 1°)” con ocasión de la causa número 43000367/2003/5, adelantada por el Juzgado Federal número 4 de Rosario, Secretaría de Derechos Humanos...”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi, identificado con el Documento Nacional de Identidad número 8048949, requerido por el Juzgado Federal número 4 de Rosario, Argentina, Secretaría de Derechos Humanos, dentro de la Causa 43000367 de 2003 caratulada **“Guerrieri, Pascual Oscar y otros S/Homicidio Agravado P/el Conc., de dos o más personas, privación ilegal de la libertad, (...) e imposición de tortura (...)”**, de conformidad con la orden de detención del 17 de marzo de 2011.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno nacional, advertirá al Gobierno de la República Argentina la obligación de no procesar ni juzgar al ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

10. Que por información allegada por el abogado defensor se puede establecer que el ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi se encuentra con problemas de salud por lo que en este caso se considera necesario que el Gobierno nacional ponga de presente al Estado requirente sobre dicha situación para adoptar las medidas preventivas que se estimen pertinentes para garantizar que el traslado se realice en condiciones que no pongan en riesgo la vida del ciudadano argentino.

De igual forma, se remitirá copia de la presente decisión al Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, a fin de que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para preservar la salud del ciudadano requerido, y a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que, de considerarlo procedente y previamente a que se lleve a cabo la entrega, ordene una valoración médico-legal que permita establecer que con el traslado de este ciudadano no se pone en riesgo su vida.

Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi, identificado con el documento nacional de identidad número 8048949, requerido por el Juzgado Federal número 4 de Rosario, Argentina, Secretaría de Derechos Humanos, dentro de la Causa 43000367/2003 caratulada **“Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/homicidio agravado p/el conc., de dos o más personas, privación ilegal de la libertad, (...) e imposición de tortura (...)”**, de conformidad con la orden de detención del 17 de marzo de 2011.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente la obligación de no procesar ni juzgar al ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición; ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano argentino Juan Carlos Francisco Bossi se encuentra con problemas de salud, por lo que requiere cuidado especial para su traslado.

Para llevar a cabo la entrega en extradición de la persona reclamada es necesario que de considerarlo procedente, la Fiscalía General de la Nación obtenga, previamente, un dictamen médico-legal en el que se determine que el traslado no pone en riesgo su salud.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el **Diario Oficial**, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 248 DE 2016

(septiembre 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República del Perú, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Nota Verbal número 5-8-M/130 del 20 de abril de 2015, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Nelson Enrique Gil Castaño, requerido por la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Lima Norte, de conformidad con la acusación del 1° de julio de 2013, dentro del expediente número 1223-2012, por el presunto delito contra la salud pública - promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 29 de abril de 2015, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Nelson Enrique Gil Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 75158661, quien había sido detenido el 26 de abril de 2015, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 24 de julio de 2015, ordenó la libertad inmediata del ciudadano Nelson Enrique Gil Castaño, decretada mediante resolución del 29 de abril de 2015, teniendo en cuenta que el país requirente no formalizó la solicitud de extradición dentro del término de 90 días calendario previsto en el artículo 9° del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, suscrito el 22 de octubre de 2004.

4. Que la Embajada de la República del Perú en nuestro país, mediante Nota Verbal número 5-8-M/295 del 11 de septiembre de 2015, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Nelson Enrique Gil Castaño.

5. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Nelson Enrique Gil Castaño, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI, número 2127 del 14 de septiembre de 2015, conceptuó que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los Instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República del Perú.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de precisar que se encuentran vigentes los siguientes tratados bilaterales de extradición entre la Partes:

1. El ‘Acuerdo sobre Extradición’, adoptado en Caracas el 18 de julio de 1911.

2. El ‘Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición’, firmado el 18 de julio de 1911, suscrito en Lima el 22 de octubre de 2004...”

6. Que el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 26 de febrero de 2016, ordenó nuevamente la captura con fines de extradición del ciudadano Nelson Enrique Gil Castaño.

7. Que una vez perfeccionado el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano Nelson Enrique Gil Castaño, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0011134-OAI-1100 del 2 de mayo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

8. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de agosto de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Nelson Enrique Gil Castaño.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“Ahora, frente a los argumentos de condicionar la entrega del requerido a que no se le someta a pena de muerte, desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o a penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, y se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes al ser humano, contenidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad, debe la Sala anotar que en cumplimiento del artículo 11 del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, corresponde al Gobierno Nacional condicionar en ese sentido la entrega al reclamado en extradición conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5°, 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente

de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las Imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Nelson Enrique Gil Castaño con ocasión de este trámite.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Concepto.

Como se reúnen las exigencias previstas en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **Conceptúa Favorablemente** a la extradición del ciudadano colombiano Nelson Enrique Gil Castaño, solicitado por el Gobierno de la República del Perú para ser juzgado por delito contra la Salud Pública, tráfico ilícito de drogas, según acusación proferida el 1° de julio de 2013 por la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Norte...”

9. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Nelson Enrique Gil Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 75158661, requerido por la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Lima Norte, Perú, de conformidad con la acusación del 1° de julio de 2013, dentro del expediente número 1223-2012, por el presunto delito contra la salud pública - promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

10. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Nelson Enrique Gil Castaño no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004, el Gobierno nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otro Estado. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

12. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Nelson Enrique Gil Castaño, bajo el compromiso, por vía diplomática, del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso segundo del artículo 11 del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004, esto es, la no imposición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación e igualmente a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

13. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Que en caso de hacerse efectiva la captura del ciudadano requerido, este podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación la constancia sobre el tiempo que permanezca detenido en Colombia por cuenta del trámite de extradición, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Nelson Enrique Gil Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 75158661, requerido por la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Lima Norte, Perú, de conformidad con la acusación del 1° de julio de 2013, dentro del expediente número 1223-2012, por el presunto delito contra la salud pública - promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano Nelson Enrique Gil Castaño, bajo el compromiso, por vía diplomática, del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso segundo del artículo 11 del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modifica-

torio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004, esto es, a la no imposición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación e igualmente a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición ni tampoco será entregado a otro Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el **Diario Oficial**, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 249 DE 2016

(septiembre 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 0116 del 26 de enero de 2016, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Iván Murillo Rodríguez, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 1° de febrero de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Iván Murillo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10019070, la cual se hizo efectiva el 20 de abril de 2016, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0975 del 14 de junio de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Iván Murillo Rodríguez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Iván Murillo Rodríguez es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la tercera acusación sustitutiva número S3 15 Cr. 528, dictada el 11 de agosto de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de mezclas o sustancias que contenían una cantidad perceptible de heroína, en violación del Título 21, Secciones 846, 841(a)(1) y 841(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Iván Murillo Rodríguez por este cargo fue dictado el 11 de agosto de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Iván Murillo Rodríguez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1321 del 14 de junio de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘[...]’

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

[...]’ (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Iván Murillo Rodríguez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0016520-OAI-1100 del 20 de junio de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de agosto de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó, favorablemente a la extradición del ciudadano Iván Murillo Rodríguez.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“7. Decisión

Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Iván Murillo Rodríguez por el cargo Uno atribuido en la Acusación número S3 15 Cr. 528, dictada el 11 de agosto de 2015 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

En este momento, considera la Corte pertinente, en aras de proteger los derechos fundamentales del requerido, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de Murillo Rodríguez, advierta al Estado solicitante garantizarle a este la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada y la defensa.

Así mismo, debe condicionar la entrega de Iván Murillo Rodríguez a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior; a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Aunado a lo anterior, se advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

CONCEPTO FAVORABLE

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Conceptúa Favorablemente** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Iván Murillo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10019070, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento,

por el cargo atribuido en la Acusación número S3 15 Cr. 52(sic), dictada el 11 de agosto de 2015 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Iván Murillo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 10019070, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de mezclas o sustancias que contenían una cantidad perceptible de heroína, mencionado en la tercera acusación sustitutiva número S3 15 Cr. 528, dictada el 11 de agosto de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Iván Murillo Rodríguez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Iván Murillo Rodríguez bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Iván Murillo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 10019070, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de mezclas o sustancias que contenían una cantidad perceptible de heroína, mencionado en la tercera acusación sustitutiva número S3 15 Cr. 528, dictada el 11 de agosto de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Iván Murillo Rodríguez al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 250 DE 2016

(septiembre 1°)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 162 del 15 de junio de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 162 del 15 de junio de 2016, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Dicson Penagos Casanova identificado con la cédula de ciudadanía número 86064849, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos;

Cargo Dos: Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos; y

Cargo Tres: Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número CR15-0423, dictada el 28 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido, el 30 de junio de 2016, situación comunicada al señor Penagos Casanova mediante oficio OFI16-0017603-OAI-1100 de la misma fecha.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Dicson Penagos Casanova, mediante escrito radicado el 15 de julio de 2016, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 162 del 15 de junio de 2016, con el fin de que se revoque la decisión.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Afirma el recurrente que el “*Indictment*” que presenta el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano requerido no cuenta con respaldo probatorio, como quiera que la prueba testimonial mencionada no ofrece certeza sobre la responsabilidad penal del señor Penagos Casanova; y advierte que en el trámite no obra prueba técnica que indique que este ciudadano es responsable de los cargamentos de sustancias ilegales.

Manifiesta que la acusación foránea no es completa pues no contiene una relación clara y sucinta de los hechos, no hace una descripción del delito que se imputa, ni se mencionan los copartícipes de la conducta delictiva y tampoco se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar exacto en donde se llevó a cabo la posesión y distribución de la droga, ni cuanta cocaína se importó y se distribuyó; lo que en su criterio vulnera los principios de legalidad, pro homine, lealtad procesal e imparcialidad y desconoce la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Precisa que el “*Indictment*” no cumple con los requisitos básicos para que pueda tenerse como una providencia acusatoria pues solo contiene ‘...una descripción jurídica genérica, imputable a todos, conocidos o desconocidos..., consistente en un supuesto de hecho legal’.

Aduce que la declaración del agente de la DEA no constituye prueba, no relata hechos y lo único que indica es que hay testigos colaboradores respecto de los cuales se reserva su Identidad, lo que en su sentir vulnera el debido proceso.

Agrega el defensor que en este caso existe imposibilidad para autorizar la extradición del ciudadano requerido por varios cargos de concierto respecto del mismo delito.

Finalmente, menciona la necesidad de advertir al país requirente sobre el cumplimiento de las garantías procesales y las limitaciones que tiene su juzgamiento por su condición de extraditado.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

En la normatividad procesal penal interna que regula el procedimiento para la aplicación del mecanismo de extradición¹¹, se contempla, para la etapa judicial del trámite que se adelanta en la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad de que la persona requerida o su defensor soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias y presenten alegatos previos a la emisión del concepto.

Lo anterior, bajo el entendido de que en el trámite de extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible controvertir la decisión proferida en el país requirente que se presenta como fundamento de su solicitud y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan. Tampoco le corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite, evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano requerido, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

En punto de este tema, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-460/08, precisó:

“4.3. De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 antes mencionada, por su propio contenido el **acto mismo de la extradición no**

¹ Artículos 490 y ss., de la Ley 906 de 2004.

decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo...” (Se resalta).

En el presente caso se observa que el señor Penagos Casanova y su abogado defensor guardaron silencio en el término que se les concedió para solicitar la práctica de pruebas, pero en el traslado para la presentación de alegatos conclusivos, la defensa radicó, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los mismos argumentos que plasma ahora el recurrente en el escrito de impugnación.

A través del pronunciamiento del 1° de junio de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable, al encontrar acreditados los requisitos que exige la ley para la procedencia de la extradición.

Respecto del principio de doble incriminación, la honorable Corporación confrontó los supuestos fácticos referidos en la acusación y en las normas invocadas por la autoridad extranjera con las normas internas y pudo concluir que las conductas de asociarse para traficar estupefacientes y materializar esa conducta, constituyen comportamientos penalizados en los dos países, de manera que los cargos que se imputan al ciudadano requerido corresponden a delitos que en Colombia se sancionan con pena superior a cuatro (4) años, con lo cual constató su cumplimiento.

Además la honorable Corporación precisó que *“...el primer cargo de la pieza acusatoria del Estado requirente tiene equivalencia en el delito de concierto para delinquir, mientras que las imputaciones dos y tres corresponden al de tráfico de estupefacientes, diferenciados en circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que desvirtúa el argumento del defensor, consistente en que los tres cargos imputados se refieren a conductas alternativas del mismo concierto para delinquir...”* (Se resalta).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia evidenció la equivalencia entre la providencia dictada en el extranjero y la acusación del sistema procesal colombiano, aclarando que es una identidad material y no de forma y recordó que, contrario a lo sostenido por el defensor en sus alegatos, la ley nacional solo exige equivalencia entre las dos piezas procesales, no identidad absoluta entre ellas.²

Adicionalmente, la honorable Corporación dio respuesta a los alegatos de la defensa en los siguientes términos:

“Según la defensa, dos situaciones impiden conceptuar de manera favorable al requerimiento formulado por las autoridades norteamericanas: i) la declaración del agente de la DEA no relata hechos, ni revela la identidad de los testigos colaboradores y (ii) la acusación de los Estados Unidos carece de sustento probatorio, pues no fueron descubiertos los medios de conocimiento en los que se fundamenta.

Frente a la primera censura, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que en el trámite de extradición no tienen lugar cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, aspectos que deben controvertirse al interior del respectivo proceso. (CSJ AP, 1° agosto 2007, Rad. 27450, CSJ AP, 19 octubre 2011, Rad. 37.122, CSJ AP5000, 2 septiembre 2015, Rad. 46.258 y CSJ CP 040, 20 abril 2016, Rad. 47.257, Corte Constitucional, Sentencia C- 1106 de 2000).

En este orden de ideas, los reproches del abogado del requerido en torno a la credibilidad del testimonio del agente especial de la DEA se encaminan a discutir la intervención de su procurado en las conductas punibles Imputadas y ello, como se advirtió en precedencia, no puede ser materia de objeción durante el trámite de extradición.

Respecto de la segunda censura, debe recordarse que el trámite de extradición se rige por lo dispuesto en los tratados sobre la materia suscritos por Colombia y, en caso de no existir, por las reglas contenidas en la Ley 906 de 2004, en especial las del artículo 495, que relaciona los documentos que debe presentar el Estado requirente, entre los cuales no figuran los elementos materiales probatorios en que se fundan los cargos, cuya exhibición y controversia tiene como escenario el proceso ante las autoridades extranjeras...” (Se resalta).

Puede observarse como, los argumentos expuestos por el recurrente como fundamento del presente recurso, ya fueron analizados y desestimados en su oportunidad por la Corte Suprema de Justicia, ante lo cual no resulta acertado que el defensor insista nuevamente en sus razonamientos como si de otra instancia se tratara.

En efecto, ya efectuada la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la solicitud de extradición del ciudadano Dicson Penagos Casanova, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 493 y 502 de la Ley 906 de 2004 y la constatación de la ausencia de causales de improcedencia para la extradición, el Gobierno nacional se abstendrá de pronunciarse sobre los cuestionamientos en los que insiste el abogado defensor, comoquiera que el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo que no da lugar a interpretaciones o dudas, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno nacional que decide sobre una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas reclamadas y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P. P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el abogado defensor, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

Ahora bien, en la decisión que se adopta sobre la concesión de la extradición se definen las condiciones que, como presupuesto para la entrega, deben ser garantizadas por el Estado requirente y además, el ciudadano requerido, en el país que lo reclama va a estar protegido en sus garantías procesales y derechos fundamentales.

En efecto, los condicionamientos que puede y que debe establecer el Gobierno nacional para proceder a la entrega de una persona en extradición están previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Condiciones para el ofrecimiento o concesión. “El Gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren Impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación”.

En virtud de lo anterior, al Gobierno nacional le corresponde subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo, en todo caso, exigir las referidas en la norma señalada en precedencia.

Con pleno acatamiento de esta disposición y en observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto favorable emitido dentro del trámite de extradición del señor Dicson Penagos Casanova, el Gobierno nacional estableció, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió su extradición a los Estados Unidos de América, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para la entrega del ciudadano requerido.

En tal sentido, para preservar los derechos del ciudadano requerido, el Gobierno nacional, en el artículo segundo del acto administrativo impugnado, sujetó la entrega del señor Penagos Casanova, al ofrecimiento por parte del país requirente, cursado por vía diplomática, de un compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del ciudadano Dicson Penagos Casanova, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá garantizar al Gobierno de Colombia que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

De igual forma, en el artículo tercero de la resolución impugnada se advirtió en forma expresa al Estado requirente que el señor Penagos Casanova no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de su extradición, bajo el entendido de que es inherente a este mecanismo la obligación de juzgar a la persona requerida únicamente por los delitos por los que fue aprobada.

Es importante señalar que el país requirente se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga el país requerido a su solicitud de extradición y por ende, en virtud del principio de la especialidad que rige para estos trámites, solo puede juzgar al ciudadano requerido por los cargos por los cuales se autorizó la extradición, tal como se advirtió en el acto administrativo mencionado.

Se observa entonces que lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva número 162 del 15 de junio de 2016, satisface las exigencias de la normatividad y la jurisprudencia aplicable en materia de condicionamientos y asegura la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano extraditado, por lo que no se considera necesario hacer alguna precisión adicional de los condicionamientos que fueron impuestos para su entrega.

² Folio 94 Cuaderno de la Corte.

Es importante señalar que el compromiso que se exige al país requirente para que ofrezca las garantías sobre el cumplimiento de los mencionados condicionamientos, se solicita cuando la decisión del Gobierno nacional ha adquirido firmeza en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la entrega solo se hace efectiva cuando se obtienen del país requirente, por vía diplomática, las garantías exigidas como presupuesto para la entrega.

De otra parte, es oportuno recalcar que los países a los cuales el Gobierno nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o del ordenamiento procesal colombiano, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

“La extradición...se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requiriente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requiriente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso. A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política³ (Se resalta).

“La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto –se presume–, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales...³. (Se resalta).

También es importante tener en cuenta que los aspectos relacionados con el juzgamiento y la eventual sentencia condenatoria que se imponga a excepción de las que están prohibidas en Colombia, así como las garantías procesales, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son aspectos regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante, y como lo señaló la Corte Constitucional “se parte del criterio de que ante el Estado requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso”.

Adicionalmente debe señalarse que el tiempo que el ciudadano requerido estuvo privado de la libertad con ocasión del trámite de extradición le debe ser reconocido en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena. En virtud de ello, el Gobierno nacional, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual se concedió la extradición del señor Penagos Casanova, señaló expresamente que el ciudadano requerido no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

Este derecho, inherente a todo ciudadano extraditado, nacional o extranjero, es reconocido en todos los países a los cuales el Gobierno de Colombia, bien sea en aplicación de un tratado o convenio o en aplicación del ordenamiento interno, ha entregado en extradición alguna persona solicitada, sea para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena previamente impuesta.

En el mismo sentido y en todos los casos de extradición, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de Nación remite una certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Tal como se indicó en el acto administrativo impugnado, el señor Penagos Casanova puede, directamente o a través de apoderado, obtener la constancia respectiva, bien sea en la Fiscalía General de la Nación o en el respectivo Consulado.

Como puede observarse, el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no pierde por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Además de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente “Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos”.

A través de estos mecanismos, el Gobierno nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales que son entregados para ser juzgados en el exterior, pues se reitera, el propósito de la Directiva Presidencial número 07 del 3 de noviembre de 2005,

es precisamente hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Dicson Penagos Casanova se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso en el que se le garantizó el derecho de defensa; que cuenta con un concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 162 del 15 de junio de 2016.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 162 del 15 de junio de 2016, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Dicson Penagos Casanova identificado con la cédula de ciudadanía número 86064849, para que comparezca ajuicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los cargos **Uno** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos); **Dos** (Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos); y **Tres** (Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos), mencionados en la acusación número CR15-0423, dictada el 28 de julio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 162 del 15 de junio de 2016, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cumplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 7605 DE 2016

(agosto 31)

por la cual se efectúa una delegación en el Comandante del Ejército Nacional.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y artículo 2° numeral 8 del Decreto número 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en su artículo 208 que los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia, asimismo que bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley;

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias;

Que el numeral 8 del artículo 2° del Decreto número 4890 de 2011, establece como función del Ministro de Defensa Nacional, la facultad de delegar en dependencias y funcionarios subalternos el ejercicio de aquellas funciones que considere necesarias, para la correcta prestación del servicio del Ministerio;

Que el parágrafo del artículo 10 del Acuerdo número 054 de 2013, “por el cual se fijan políticas en materia de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, establece: “Cualquier proyecto de investigación experimental en salud que involucre personal subordinado requerirá de la aprobación del representante legal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional conforme a lo regulado en la Resolución número 8430 de 1993 o normas que la modifiquen”,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Comandante del Ejército Nacional la función de aprobar el proyecto de investigación, “Cuantificación de la carga parasitaria en leishmaniasis cutánea; mediante qPCR para el monitoreo del tratamiento en personal militar del Ejército Nacional de Colombia”, que adelanta la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con el parágrafo del artículo 10 del Acuerdo número 054 de 2013, “por el cual se fijan políticas

³ Corte Constitucional. Sentencia C-700 de 2000. Junio 14 de 2000.

en materia de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 2°. El Comandante del Ejército Nacional al término de la investigación, presentará un informe acerca del resultado.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 7614 DE 2016

(agosto 31)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Sara Vélez Duque, identificada con cédula de ciudadanía número 1088264043, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 14, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por haber reunido los requisitos por equivalencia para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. El título de posgrado obtenido por la señora Sara Vélez Duque, en el extranjero deberá ser convalidado ante las autoridades respectivas en Colombia y presentado al Grupo Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional en un término no superior a dos años, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2016.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.
(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1427 DE 2016

(septiembre 1°)

por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 y en el artículo 211 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 y en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, regula la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

Que el artículo 20 de la citada ley, establece que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado (ESE), previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública;

Que las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, prevé disposiciones en relación con el nombramiento y reelección de gerentes de Empresas Sociales del Estado (ESE), las cuales se hace necesario sustituir en el marco de lo previsto en la precitada ley;

Que en tal contexto, es necesario señalar el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Sustitúyanse las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

“SECCIÓN 5

NOMBRAMIENTO DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Artículo 2.5.3.8.5.2. Delegación de la evaluación de los aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden nacional. Deléguese en el Departamento Administrativo de la Función Pública la evaluación del aspirante o aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional a ser nombrado por el Presidente de la República. Una vez adelantada la evaluación, el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública informará al Presidente de la República si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas, de lo cual se dejará evidencia.

Artículo 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

Artículo 2.5.3.8.5.4. Apoyo de la Función Pública en la evaluación de competencias. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación de las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal.

Cuando la Función Pública adelante el proceso de evaluación de las competencias indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe.

Artículo 2.5.3.8.5.5. Nombramiento. El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

Artículo 2.5.3.8.5.6. Transitorio. Los procesos de concurso de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado (ESE) que se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016, continuarán hasta su culminación, en los términos legales allí definidos y conforme las normas que le dieron origen, salvo los eventos de declaratoria de desierta o de no integración de la terna, casos en los cuales se dará aplicación al inciso primero del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y a lo dispuesto en la presente sección”.

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, hasta que culminen las situaciones administrativas a que hace referencia el artículo transitorio de este acto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1428 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se modifica la integración de la Junta Directiva del Sanatorio de Agua de Dios, Empresa Social del Estado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial, de la conferida por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en los artículos 2° del Decreto-ley 1288 de 1994, 4 numeral 1.2.3 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 1.2.1.7 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el Sanatorio de Agua de Dios, Empresa Social del Estado, es una entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita al Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

Que el artículo 7° del Decreto-ley 1288 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 2330 de 1999, reglamenta la composición de la Junta Directiva del Sanatorio de Agua de Dios, Empresa Social del Estado, incluyendo dentro de los representantes del sector político-administrativo, al Director General de Desarrollo de la Prestación de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y, del sector científico, a un representante científico de reconocida trayectoria en el campo médico-leproológico, designado por el Ministro de Salud de terna que le presente la Asociación Médica Colombiana.

Que la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, definida mediante el Decreto-ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, no contempla la Dirección General de Desarrollo de la Prestación de Servicios de Salud y que según advierte el Gerente del Sanatorio de Agua de Dios Empresa Social del Estado, mediante oficio radicado

bajo el número 201442300739402, la Asociación Médica Colombiana fue liquidada, por lo que no se ha podido conformar con la totalidad de miembros de su órgano directivo.

Que en consecuencia, resulta necesario modificar la composición de la Junta Directiva del Sanatorio de Agua de Dios, Empresa Social del Estado, actualizándola a las nuevas realidades institucionales.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 7° del Decreto 1288 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 2330 de 1999, el cual quedará así:

“**Artículo 7°.** *Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Sanatorio de Agua de Dios, Empresa Social del Estado, estará conformada por seis (6) miembros, de la siguiente forma:*

1. *El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá.*
2. *El Director de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social.*
3. *Dos miembros correspondientes al sector científico elegidos de la siguiente manera:*
 - 3.1 *Un representante del personal docente de las universidades con las cuales el Sanatorio de Agua de Dios, Empresa Social del Estado, tenga suscrito convenio docencia – servicio, designado por el Ministro de Salud y Protección Social de terna que para el efecto le presenten los decanos de las facultades de Ciencias de la Salud de las correspondientes universidades.*
 - 3.2 *Un representante del Sanatorio de Agua de Dios, Empresa Social del Estado, que deberá ser profesional del área de la salud, cualquiera que sea su disciplina, nominado mediante elección por voto secreto, que se realizará con la participación de todo el personal de planta.*
4. *Dos representantes de las organizaciones comunitarias, elegidos uno por el Comité de Participación Comunitaria del municipio de Agua de Dios y el otro por la Asociación de Usuarios del Sanatorio.*

Parágrafo 1°. Los miembros del sector científico y comunitario serán elegidos para periodos de tres (3) y dos (2) años, respectivamente.

Parágrafo 2°. El Gerente actuará como Secretario de la Junta Directiva y tendrá voz pero no voto”.

Artículo 2°. *Vigencia y modificaciones.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 7° del Decreto 1288 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 2330 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1429 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que de acuerdo con el inciso final y el parágrafo primero del mencionado artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se requiere determinar su estructura interna y el régimen de transición respecto del inicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Estructura y funciones de sus dependencias

Artículo 1°. *Naturaleza.* La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio

de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Artículo 2°. *Objeto.* La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3°. *Funciones.* Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.
4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.
5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.
6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.
7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.
9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Artículo 4°. *Ingresos.* Los ingresos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, estarán conformados por:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial.
3. Un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos, para financiar los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad.
4. Los demás ingresos que a cualquier título perciba.

Parágrafo. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad.

Artículo 5°. *Dirección y administración.* La dirección y administración de la Entidad, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y de dedicación exclusiva.

Artículo 6°. *Estructura.* Para el desarrollo de sus funciones la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tendrá la siguiente estructura:

1. Junta Directiva
2. Dirección General
 - 2.1. Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos
 - 2.2. Oficina Asesora Jurídica
 - 2.3. Oficina de Control Interno
3. Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud
4. Dirección de Liquidaciones y Garantías
 - 4.1. Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento
 - 4.2. Subdirección de Garantías
5. Dirección de Otras Prestaciones
6. Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones
7. Dirección Administrativa y Financiera.

Artículo 7°. *Junta Directiva.* La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros así:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus Viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus Subdirectores Generales.
4. Un (1) representante de los gobernadores.
5. Un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos

Parágrafo 1°. Los representantes de los gobernadores y alcaldes ante la Junta Directiva de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES serán elegidos para periodos de dos (2) años reelegibles por una sola vez. El representante de los gobernadores será elegido por la Federación Nacional de Departamentos y el de los municipios y distritos por la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, de acuerdo con el procedimiento que estos adopten para el efecto.

Parágrafo 2°. La participación de los miembros de la Junta Directiva será ad honorem.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Orientar el funcionamiento general de la Entidad y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y de conformidad con las políticas del Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Aprobar el plan estratégico de largo, mediano y corto plazo de la Entidad y los planes operativos.

3. Formular los criterios generales para la administración de los recursos conforme a lo establecido en la Ley 1753 de 2015.

4. Solicitar y conocer los informes de gestión de la Entidad, con el fin de hacer las recomendaciones a que haya lugar.

5. Impartir las directrices de coordinación intra e interinstitucionales para la ejecución de las actividades a cargo de la Entidad.

6. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por el Director General de la Entidad y aprobar sus estados financieros.

7. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Entidad.

8. Estudiar y aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 115 de 1996 y normas que regulen la materia.

9. Aprobar, a propuesta del Director General de la Entidad, la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.

10. Aprobar las propuestas de modificaciones a la estructura y planta de personal de la Entidad para su trámite y aprobación ante el Gobierno nacional.

11. Adoptar el Código de Buen Gobierno de la Entidad y establecer los mecanismos para la verificación de su cumplimiento.

12. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.

13. Las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 9°. *Funciones del Director General.* Son funciones del Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Dirigir y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de la Entidad y orientar el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.

3. Impartir las instrucciones de administración, organización y funcionamiento de la Entidad, conforme a los criterios señalados por la Junta Directiva.

4. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el plan estratégico de la Entidad, el anteproyecto anual de presupuesto, las modificaciones al presupuesto aprobado, los estados financieros, así como los planes y programas que conforme a la ley Orgánica de Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y al Plan Nacional de Desarrollo.

5. Implementar y efectuar el seguimiento a la ejecución de las decisiones impartidas por la Junta Directiva y rendir los informes que le sean solicitados por la misma, por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

6. Orientar y dirigir los sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.

7. Planear, dirigir y ejercer las acciones necesarias para la debida administración y ejecución de los recursos financieros de que tratan los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.

8. Dirigir la ejecución, registro, reporte, análisis, seguimiento y control a los recursos recibidos en administración, así como a los recursos destinados para su funcionamiento y los propios de la Entidad.

9. Direccionar el manejo contable de las operaciones de la Entidad de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública y presentar los estados financieros de la Entidad.

10. Orientar y dirigir la gestión de la información y las comunicaciones a cargo de la Entidad mediante procesos tecnológicos que garanticen la integridad y consistencia de la información.

11. Apoyar la elaboración de proyectos de ley y demás normas que guarden relación con los asuntos de competencia de la Entidad, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social.

12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.

13. Proponer a la Junta Directiva la adopción de modificaciones a la estructura y planta de personal de la entidad.

14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con el Estatuto de Contratación, la ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia.

15. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Entidad.

16. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de la ley.

17. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Entidad y distribuir los empleos de la planta de personal.

18. Direccionar la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.

19. Las demás que le correspondan que señale la ley.

Artículo 10. *Funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos.* Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, las siguientes:

1. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

2. Asesorar al Director General y a las demás dependencias en la identificación, lineamientos, formulación, tratamiento y construcción del mapa de riesgos de operación de la Entidad, el cual debe incluir los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción.

3. Diseñar la metodología para la construcción del mapa de riesgos de operación, partiendo de la identificación de los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción que puedan generarse en las diferentes acciones que realiza la Entidad y efectuar su consolidación.

4. Diseñar y aplicar las herramientas que permitan valorar y controlar el riesgo de operación.

5. Asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

6. Asesorar al Director General de la ADRES y a las demás dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Entidad.

7. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la ADRES.

8. Elaborar, en coordinación con las dependencias de la Entidad, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial y someterlos a aprobación del Director General de la ADRES.

9. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política y al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

10. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la Entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.

11. Establecer, conjuntamente con las dependencias de la ADRES, los indicadores para garantizar el control de gestión a los planes y actividades de la Entidad.

12. Realizar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera, el seguimiento a la ejecución presupuestal de la Entidad, gestionar las modificaciones presupuestales a los proyectos de inversión y adelantar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el estatuto orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamenten.

13. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para ser presentados ante las instancias competentes.

14. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias de la ADRES, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a aprobación del Director General.

15. Definir criterios para la realización de estudios organizacionales y planes de mejoramiento continuo.

16. Orientar a las dependencias en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.

17. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

18. Diseñar, coordinar y administrar la gestión del riesgo en las diferentes dependencias o procesos de la Entidad con la periodicidad y la oportunidad requeridas.

19. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. *Funciones de la Oficina Asesora Jurídica.* Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al despacho del Director General de la ADRES y a las demás dependencias de la Entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la misma.

2. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADRES en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General la ADRES.

3. Ejercer vigilancia sobre la actuación de los abogados externos que excepcionalmente contrate la ADRES para defender sus intereses.

4. Ejercer la facultad del cobro coactivo de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

5. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Entidad, que no correspondan a otras dependencias.

6. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional.

7. Estudiar, conceptualizar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la Entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la Entidad.

8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la ADRES y por las diferentes dependencias de la Entidad.

9. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la ADRES.

10. Recopilar y mantener actualizada la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y la jurisprudencia relacionada con las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la ADRES.

11. Establecer estrategias de prevención de daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgo jurídicos de la Entidad.

12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. *Funciones de la Oficina de Control Interno.* Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la ADRES y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos, y en particular de aquellos que tengan responsabilidad de mando.

3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades que desarrolla la ADRES se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.

4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la ADRES estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.

5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la ADRES y recomendar los ajustes necesarios.

6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, para obtener resultados esperados en los sistemas de Control Interno de la entidad.

7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y recomendar los correctivos que sean necesarios.

8. Fomentar una cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.

9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que diseñe la ADRES en desarrollo del mandato constitucional y legal.

10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la ADRES, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.

11. Verificar que se implementen las medidas de mejora a que haya lugar.

12. Publicar un informe pormenorizado del estado del control interno de la ADRES en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen.

13. Asesorar y aconsejar a las dependencias de la ADRES en la adopción de acciones de mejoramiento e indicadores que surjan de las recomendaciones de los entes externos de control.

14. Vigilar a las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la Entidad y rendir al Director General de la ADRES un informe semestral.

15. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares de los que conozca en desarrollo de sus funciones.

16. Asesorar al Director General de la ADRES en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.

17. Actuar como interlocutor frente a los organismos de control en desarrollo de las auditorías que los mismos practiquen sobre la Entidad, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de cualquier información a cualquier entidad que lo requiera.

18. Liderar y asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

19. Apoyar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de los objetivos de la Entidad.

20. Monitorear permanentemente la gestión del riesgo de operación y la efectividad de los controles establecidos, así como realizar la revisión periódica del mapa de riesgos de operación y solicitar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos realizar los ajustes respectivos.

21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

22. Desarrollar programas de auditoría de conformidad con la naturaleza objeto de evaluación y formular las observaciones y recomendaciones pertinentes.

23. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. *Funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.* Son funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, las siguientes:

1. Asistir al Director General en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de los recursos financieros del SGSSS conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Planear, ejecutar y controlar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión y las operaciones presupuestales, contables y de tesorería de los recursos financieros del SGSSS, conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Elaborar y consolidar, bajo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el anteproyecto y proyecto anual de presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en lo relacionado con los recursos en administración, así como la programación presupuestal de los mismos para aprobación de la Junta Directiva.

4. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), de los recursos en administración.

5. Registrar y hacer seguimiento a la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los recursos en administración.

6. Preparar la sustentación de las modificaciones presupuestales de los recursos en administración.

7. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar el recaudo, pago y giro de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

8. Efectuar el recaudo y el control de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin.

9. Administrar, directamente o a través de fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, el portafolio de inversiones con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, de acuerdo con las políticas definidas para el efecto.

10. Efectuar el pago y giro de los recursos en administración, resultado del proceso de liquidación y garantías y del proceso de prestaciones excepcionales, a cargo de las dependencias de la Entidad.

11. Ejecutar las operaciones financieras relacionadas con los recursos del Fonsaet de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Ley 1608 de 2013 y el Decreto 2651 de 2014 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

12. Hacer seguimiento a los registros y a los valores identificados, aclarados y reintegrados por la Entidad, en el marco del artículo 3° del Decreto-ley 1281 de 2002.

13. Adoptar e implementar los mecanismos de control para el recaudo, pago y giro de los recursos en administración, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos.

14. Llevar la contabilidad y presentar los estados financieros de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública, efectuar el análisis y presentar los informes establecidos o requeridos, identificando las operaciones propias de los recursos en administración y los de propiedad de las Entidades Territoriales.

15. Realizar en coordinación con las demás dependencias, la conciliación mensual de la información financiera de los recursos en administración.

16. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

17. Preparar los requerimientos funcionales para la actualización y/o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.

18. Presentar la rendición de la cuenta anual de los recursos en administración.

19. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre los recursos en administración.

20. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

21. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. *Funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías.* Son funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, las siguientes:

1. Dirigir el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y el percápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.

2. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.

3. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capiación (UPC) del Régimen Subsidiado.

4. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías a los procesos de compensación, liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas y de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado.

5. Impartir las directrices para la ejecución de las acciones, operaciones y mecanismos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

6. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar los procesos a cargo de la Dirección de Liquidación y de Garantías y de las Subdirecciones de esta dependencia.

7. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

8. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.

9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. *Funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento.* Son funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento, las siguientes:

1. Ejecutar y controlar el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y el per cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.

2. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.

3. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado.

4. Adelantar el proceso de conciliación de cuentas maestras de las EPS del Régimen Contributivo, con los reportes de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

5. Aplicar el descuento de recursos a las EPS por los diferentes conceptos, con base en información reportada por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.

6. Administrar el registro de aportantes y aportes de las personas afiliadas a los regímenes de excepción o especiales con ingresos adicionales.

7. Analizar los estados financieros anuales de las Cajas de Compensación Familiar e informar el resultado en el marco de las normas de administración del régimen subsidiado a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, para el respectivo trámite.

8. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.

9. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.

10. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

11. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. *Funciones de la Subdirección de Garantías.* Son funciones de la Subdirección de Garantías, las siguientes:

1. Ejecutar, administrar, hacer seguimiento y verificar las acciones, operaciones, procesos y procedimientos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011, en el marco de la normativa vigente.

2. Desarrollar, administrar, hacer seguimiento y verificar los montos de recursos requeridos para las operaciones de compra de cartera previstos en el artículo 9o de la Ley 1608 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

3. Realizar el seguimiento a los convenios o actos administrativos que se expidan en desarrollo de los mecanismos dispuestos en el artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011, sus reglamentos y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Evaluar y aplicar los criterios para la aprobación de solicitudes de compra de cartera, así como los demás que se establezcan para desarrollar las operaciones autorizadas en el Decreto 1681 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

5. Proyectar y controlar los montos a asignar a las diferentes operaciones y mecanismos de financiamiento que se adopten para brindar a las instituciones del sector salud la liquidez para asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud en condiciones de eficiencia, de conformidad con la normativa vigente y las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Elaborar, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, los actos administrativos relacionados con las operaciones y mecanismos dirigidos a la sostenibilidad financiera de las instituciones del sector salud, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la normativa vigente.

7. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.

8. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.

9. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas

o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

10. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. *Funciones de la Dirección de Otras Prestaciones.* Son funciones de la Dirección de Otras Prestaciones, las siguientes:

1. Planear, hacer seguimiento, controlar y verificar el proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el Fosyga y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.

2. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para adelantar el proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el Fosyga y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.

3. Certificar la viabilidad del reconocimiento de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el Fosyga y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.

4. Consolidar la información de los anexos técnicos remitidos por las entidades beneficiarias del reconocimiento y pago de otras prestaciones, relacionadas con los valores a girar a proveedores e instituciones prestadoras de servicios de salud y reportar lo pertinente a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.

5. Hacer seguimiento y analizar el comportamiento de los ingresos y gastos, y en general, de los recursos involucrados en los procesos y contratos que se adelanten en desarrollo del proceso de reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el Fosyga y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.

6. Prestar a la Oficina Asesora Jurídica el apoyo técnico requerido para adelantar la defensa de los intereses del Estado en los procesos judiciales y demás reclamaciones que se adelanten en el marco de las competencias de la dependencia.

7. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías al proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el Fosyga y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.

8. Adelantar la supervisión de los contratos suscritos para adelantar la auditoría integral de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el Fosyga y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.

9. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.

10. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.

11. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

12. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. *Funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones.* Son funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las siguientes:

1. Impartir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias y prácticas que soporten la gestión de la entidad.

2. Garantizar la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para el suministro de la información a cargo de la entidad.

3. Preparar el plan institucional estratégico de la entidad en materia de tecnología de la información y comunicaciones.

4. Aplicar los lineamientos y procesos de arquitectura tecnológica del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros gubernamentales para su adquisición, operación, soporte especializado y mantenimiento.

5. Gestionar y definir la metodología que la Entidad debe adoptar para la implementación de las mejores prácticas recomendadas por la Biblioteca de Infraestructura de Tecnologías de Información, para el desarrollo de la gestión y construcción de sistemas de información en la Entidad.

6. Gestionar los requerimientos de sistemas de información que presenten las diferentes dependencias de la Entidad, de acuerdo a la metodología establecida desde el planteamiento funcional de requerimientos hasta la definición de estándares de datos y buenas prácticas de desarrollo de software.

7. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.

8. Gestionar y administrar la ejecución de los procesos operativos de los diferentes componentes del Sistema de Información de la Entidad y generar estadísticas e informes derivados del análisis de los sistemas de información y su desempeño y operación.

9. Asesorar en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información y de seguridad informática de competencia de la Entidad.

10. Impartir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la Entidad y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información.

11. Apoyar al Ministerio de Salud y Protección Social en la definición del mapa de información sectorial e institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información del Sector y del Ministerio, en coordinación con las dependencias de la Entidad.

12. Promover aplicaciones, servicios y trámites en línea para el uso de los servidores públicos, ciudadanos y otras entidades, como herramientas para una mejor gestión.

13. Proponer e implementar las políticas de seguridad informática y de la plataforma tecnológica de la Entidad, definiendo los planes de contingencia y supervisando su adecuada y efectiva aplicación.

14. Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones para brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano y a las entidades del Sector.

15. Gestionar y administrar los procesos de adquisición y actualización del licenciamiento, requerido para el desarrollo de las actividades de la Entidad.

16. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.

17. Supervisar y realizar el seguimiento a los contratos de desarrollo de software, aplicación de metodologías y buenas prácticas, así como la ejecución de mantenimientos y controles de cambio al Sistema de Información.

18. Participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, programas e instrumentos relacionados con la información de la entidad.

19. Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad.

20. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. *Funciones de la Dirección Administrativa y Financiera.* Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Asistir al Director General de la ADRES en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Entidad.

2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros, contables, gestión del talento humano, contratación pública, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la Entidad.

3. Implementar la política de empleo público e impartir los lineamientos para la adecuada administración del talento humano de la ADRES.

4. Dirigir, programar, coordinar y ejecutar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales del personal y realizar los programas de selección, inducción, capacitación y hacer seguimiento al desempeño laboral de los servidores de acuerdo con las políticas de la Entidad y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.

5. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la ADRES.

6. Mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias de la ADRES.

7. Preparar y presentar en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, el Anteproyecto Anual de Presupuesto de los recursos propios para el funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.

8. Elaborar y presentar el Programa Anual de Caja (PAC) de los recursos propios del funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y solicitar el PAC mensual.

9. Distribuir el presupuesto de funcionamiento; coordinar y controlar la elaboración y trámite de las solicitudes de adición, modificación y traslados presupuestales; controlar la ejecución del presupuesto, y efectuar los trámites presupuestales requeridos para la ejecución de los recursos de funcionamiento de la Entidad, de conformidad con la normativa vigente.

10. Llevar la contabilidad general de acuerdo con normas legales; elaborar los estados financieros de los recursos propios del funcionamiento de la Entidad; y elaborar la rendición de la cuenta anual con destino a las entidades competentes, de acuerdo con los lineamientos impartidos por dichas entidades.

11. Administrar y controlar el manejo de las cuentas bancarias y caja menor que se creen en la Entidad para el manejo de los recursos de funcionamiento.

12. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre los recursos propios de funcionamiento de la Entidad.

13. Elaborar los informes de ejecución presupuestal, financiera y contable requeridos por la ADRES, por la Contaduría General la Nación, por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por los organismos de control.

14. Diseñar, proponer y desarrollar las estrategias, políticas y procedimientos que permitan la unidad de criterios para el suministro de la información y atención a los ciudadanos, así como la ejecución y control de los planes, programas, proyectos, procesos, servicios y actividades en materia de atención al usuario y servicio al ciudadano.

15. Realizar seguimiento, ejercer control y llevar registro de las peticiones, quejas, denuncias, reclamos y sugerencias que le formulen a la entidad, realizando los requerimientos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento que regulan la materia y el respeto de los derechos que sobre el particular le asisten a los ciudadanos.

16. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Entidad.

17. Dirigir, elaborar y realizar el seguimiento a la ejecución de los planes de contratación y de adquisición de bienes y servicios, así como elaborar los contratos y su correspondiente liquidación de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.

18. Desarrollar y administrar los servicios y operaciones administrativas de servicios generales, almacén e inventarios de la Entidad.

19. Garantizar el aseguramiento y protección de los bienes patrimoniales de la Entidad.

20. Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones, informando sus resultados para el ajuste o toma de acciones requeridas.

21. Coordinar la prestación de los servicios de apoyo logístico a las diferentes dependencias de la Entidad.

22. Realizar el inventario de bienes inmuebles, muebles y vehículos, y mantenerlo actualizado.

23. Definir y ejecutar el programa de gestión documental, archivo y correspondencia de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.

24. Coordinar la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

25. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

26. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. *Órganos de Asesoría y Coordinación.* El Comité de Dirección y los demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Director General de la Entidad determinará la conformación, las funciones del Comité de Dirección y podrá crear y reglamentar la conformación y funcionamiento de comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas relacionados con la Entidad.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 21. *Período de Transición.* La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de abril de 2017. A partir de la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones.

Artículo 22. *Terminación de las funciones.* La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017.

Artículo 23. *Disponibilidad presupuestal.* La disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Director General y Director Administrativo y Financiero de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), será expedida por el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos de la Unidad Ejecutora que se incorpore dentro del presupuesto del Ministerio, en virtud del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.8.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015, para la ejecución de los recursos que se deben transferir a la ADRES.

Una vez se haya posesionado el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), deberá adelantar los trámites presupuestales requeridos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el CONFIS para la aprobación del presupuesto con el cual ejecutará los recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación para la organización de dicha Entidad; solo en este caso la aprobación del presupuesto no requerirá aprobación de la Junta Directiva.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social apoyará la gestión y los trámites legales, contractuales, administrativos y financieros, suministrando el soporte técnico, logístico y el que sea necesario para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Artículo 24. *Contratos y convenios vigentes.* Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se entienden subrogados a esta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.

Parágrafo. La liquidación de los contratos de encargo fiduciario, de interventoría al contrato de encargo fiduciario y el de auditoría especializada al Fosyga la adelantará un equipo de trabajo conformado por funcionarios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y del Ministerio de Salud y Protección Social. En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el proceso será liderado por quien establezca el Director General. Por el Ministerio de Salud y Protección Social participarán los funcionarios que designe el Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 25. *Cesión de licenciamiento.* Las licencias de software cuyo titular sea el Ministerio de Salud y Protección Social o la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social serán cedidas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en los términos señalados en la normativa vigente.

Artículo 26. *Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo.* La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Artículo 27. *Transferencia de derechos y obligaciones.* Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado.

Artículo 28. *Entrega de Archivos.* Los archivos de los cuales sea el titular la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o el Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga), serán transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en los términos señalados por la ley, las normas establecidas por el Archivo General de la Nación y las demás indicaciones que se hayan fijado sobre el particular.

Artículo 29. *Manejo Presupuestal y Contable.* La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), como Empresa Industrial y Comercial del Estado, le son aplicables en materia presupuestal las disposiciones contenidas en el Decreto 115 de 1996 y las demás disposiciones que lo aclaren, modifiquen o adicionen y en materia contable se someterá al Régimen de Contabilidad Pública.

El manejo presupuestal y contable de los recursos en administración se realizará en forma separada de los recursos propios para el funcionamiento de la ADRES.

Artículo 30. *Planta de personal.* De conformidad con la estructura y funciones, prevista por el presente Decreto, el Gobierno nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales adoptará el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Entidad, su régimen salarial y prestacional, así como la planta de personal, de acuerdo con lo establecido en las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 31. *Referencias normativas.* A partir de la fecha en la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Artículo 32. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1431 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se establece la planta de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los literales m) y n) del artículo 54 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*”, artículo 66, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), precisando que en materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, lo cual determina la competencia del Gobierno nacional para la adopción de la planta de personal requerida para el cumplimiento de su objeto y funciones;

Que se requiere adoptar la planta de personal para el debido y correcto funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

(ADRES), para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto número 019 de 2012, obteniendo el concepto técnico favorable de ese Departamento;

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó la viabilidad presupuestal correspondiente;

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Las funciones propias de las diferentes dependencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

N° de Cargos		Denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA DESPACHO DIRECTOR GENERAL				
1	Uno	Director General	104	03
5	Cinco	Asesor	201	02
22	Veintidós	Asesor	201	01
1	Uno	Técnico Administrativo	401	01
1	Uno	Auxiliar Administrativo	501	01
PLANTA GLOBAL				
5	Cinco	Director Técnico	103	02
2	Dos	Subdirector Técnico	102	01
1	Uno	Jefe de Oficina	101	01
2	Dos	Jefe de Oficina Asesora	202	03
1	Uno	Gestor de Operaciones	302	10
22	Veintidós	Gestor de Operaciones	302	09
43	Cuarenta y tres	Gestor de Operaciones	302	08
4	Cuatro	Gestor de Operaciones	302	07
58	Cincuenta y ocho	Gestor de Operaciones	302	06
6	Seis	Gestor de Operaciones	302	05
3	Tres	Gestor de Operaciones	302	04
20	Veinte	Gestor de Operaciones	302	03
11	Once	Gestor	301	02
2	Dos	Gestor	301	01
4	Cuatro	Técnico Administrativo	401	01
7	Siete	Auxiliar Administrativo	501	02
2	Dos	Auxiliar Administrativo	501	01

Artículo 2°. El Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio, los planes y programas de la Entidad.

Artículo 3°. Los empleos creados en el presente decreto se proveerán, en primer lugar, mediante la incorporación directa de los servidores de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos cargos sean suprimidos y que cumplan con los requisitos y competencias laborales requeridas para el desempeño de los cargos, atendiendo las equivalencias que señalará el Gobierno nacional para el efecto. Los demás empleos de la planta de personal se proveerán de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. El Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) proveerá los empleos creados en el presente decreto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1432 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*”, artículo 66, se creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS);

Que la referida Entidad tiene atribuidas funciones y actividades que vienen siendo desempeñadas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del

Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual se hace necesario modificar la estructura de este último para evitar duplicidad de funciones;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimir el numeral 31 del artículo 2° del Decreto número 4107 de 2011.

Artículo 2°. Adicionar los numerales 1.5 y 1.5.1 al numeral 1 “Entidades Adscritas” del artículo 4° del Decreto número 4107 de 2011, así:

“1.5 Entidad de naturaleza especial:

1.5.1 Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)”.

Artículo 3°. Modificar el numeral 3 del artículo 5° del Decreto número 4107 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2012, el cual quedará así:

“3. Despacho del Viceministro de Protección Social

3.1 Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones.

3.1.1 Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud.

3.1.2 Subdirección de Riesgos Laborales.

3.1.3 Subdirección de Pensiones y Otras Prestaciones.

3.2 Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.

3.2.1 Subdirección de Beneficios en Aseguramiento.

3.2.2 Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.

3.3 Dirección de Financiamiento Sectorial”.

Artículo 4°. Modificar las funciones de la Dirección de Financiamiento Sectorial señaladas en el artículo 34 del Decreto número 4107 de 2011, modificando el numeral 5 y adicionando un nuevo numeral así:

“Artículo 34. Funciones de la Dirección de Financiamiento Sectorial. Son funciones de la Dirección de Financiamiento Sectorial las siguientes:

5. Adelantar la planeación y gestión de los recursos financieros de los Sistemas de Seguridad Social en Salud a cargo del Ministerio, proponer los mecanismos y fórmulas para su asignación y utilización, realizando para el caso de la Unidad Ejecutora de los recursos con destino a Administradora de los Recursos el SGSSS-ADRES los procesos administrativos, presupuestales y contables que resulten necesarios.

(...)

18. Desarrollar los procedimientos necesarios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones y gestionar la transferencia a la Administradora de los Recursos el SGSSS-ADRES de los recursos destinados al Régimen Subsidiado y al Fonsaet y a las Entidades Territoriales los correspondientes al Sistema General de Participaciones de los componentes para prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda y salud pública”.

Parágrafo. Las funciones señaladas en el presente artículo entrarán a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo 5°. Suprimir los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto número 4107 de 2011.

Parágrafo transitorio. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará ejerciendo las funciones señaladas en el Decreto número 4107 de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 4107 de 2011, modificado por el Decreto número 2562 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 1433 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial, las que le confiere, el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y los Decretos números 1429 y 1431 del 01 de 09 de 2016 se estableció la estructura interna y se adoptó la planta de personal respectivamente, de la citada Entidad;

Que como consecuencia de la creación de la Entidad se modificó la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social;

Que como consecuencia de la modificación de estructura se requiere suprimir los empleos del Ministerio de Salud y Protección Social que vienen siendo desempeñados por los servidores de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y que van a ser incorporados a la nueva Entidad o reubicados en la planta Global del Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual el Ministerio presentó el estudio técnico al Departamento Administrativo de la Función Pública de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto número 019 de 2012, obteniendo el concepto técnico favorable de ese Departamento;

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió concepto favorable,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal del Ministerio de Salud y Protección Social los siguientes cargos asignados en el artículo 3° del Decreto número 4111 de 2011, para el cumplimiento de las funciones propias de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social:

N° de Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL			
1 (Uno)	Director Técnico	0100	23
3 (Tres)	Subdirector Técnico	0150	18
1 (Uno)	Asesor	1020	13
6 (Seis)	Profesional Especializado	2028	22
4 (Cuatro)	Profesional Especializado	2028	21
4 (Cuatro)	Profesional Especializado	2028	20
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	18
6 (Seis)	Profesional Especializado	2028	17
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	14
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	13
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	12
5 (Cinco)	Profesional Universitario	2044	10
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	08
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	06
5 (Cinco)	Técnico Administrativo	3124	16
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	21
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	19
3 (Tres)	Auxiliar Administrativo	4044	18
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	15

Artículo 2°. Los servidores públicos, cuyos cargos fueron suprimidos en el artículo primero del presente decreto, que vienen desempeñando los empleos que se relacionan a continuación en el Ministerio de Salud y Protección Social, serán incorporados directamente en los cargos equivalentes de la planta de personal de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES):

N° de Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
1 (Uno)	Asesor	1020	13
4 (Cuatro)	Profesional Especializado	2028	22
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	21
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	20
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	18
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	17
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	14
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	10
3 (Tres)	Profesional Universitario	2044	08
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	06
5 (Cinco)	Técnico Administrativo	3124	16
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	21
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	19
3 (Tres)	Auxiliar Administrativo	4044	18

Artículo 3°. Créanse en la planta global de personal del Ministerio de Salud y Protección Social, los siguientes empleos:

Planta Global			
N° de Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	22
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	21
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	13
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	12
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	10
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	08
1 (Uno)	Conductor Mecánico	4103	15

Parágrafo. El Ministro de Salud y Protección Social proveerá los empleos a través de la incorporación de los servidores cuyos cargos se suprimieron en el artículo 1° del presente decreto. Los servidores no deberán acreditar requisitos diferentes a los exigidos en el momento de la posesión en el Ministerio y conservarán sus derechos laborales para todos los efectos.

El Ministro de Salud y Protección Social distribuirá los cargos a que se refiere el artículo 3° del presente decreto mediante acto administrativo y ubicará al personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad.

Artículo 4°. Los empleados que se encuentran prestando sus servicios en la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que sean incorporados a cargos equivalentes de la planta de personal de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados. Quienes ingresen con posterioridad o cambien de empleo, deberán cumplir con los requisitos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales, de conformidad con las normas que establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 5°. Los empleados públicos cuyos cargos se suprimen en el presente decreto pertenecientes a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, continuarán ejerciendo las funciones y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan en el Ministerio de Salud y Protección Social, hasta tanto se produzca la incorporación en la planta de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Artículo 6°. Los servidores del Ministerio de Salud y Protección Social incorporados en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), percibirán a partir de su vinculación los beneficios salariales y prestacionales correspondientes al nuevo régimen salarial. La incorporación en ningún caso conlleva la pérdida de los derechos de carrera para quien los acredite.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 4111 de 2011 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 244 DE 2016

(septiembre 1°)

por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta de Ibagué, departamento del Tolima.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Carta Política estableció en sus artículos 48 y 49, que la seguridad social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de Seguridad Social en Salud, tal como lo dispone el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, a fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2° y 153 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, determinó como competencia de la Nación en el sector salud, lo siguiente: “Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala: “... la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”.

Que el inciso 3° del numeral 2 artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que “Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la

institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad”. (Subraya fuera de texto).

Que el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 determina el carácter de la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, requiriendo para el acceso a esta, factores como oportunidad, eficacia y calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud; definiéndola como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 1690 del 3 de septiembre de 2014, ordenó: “(...) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta, (...), en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (...)”, por el término de un (1) año; designando como Agente Especial Interventor al doctor Alfredo Julio Bernal Cañón, identificado con cédula de ciudadanía número 79799508 de Bogotá. (Carpeta 1 folios 1 al 7).

Que con la Resolución 1640 del 1° de septiembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió “(...) Prorrogar el término de la intervención forzosa administrativa para administrar, de la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta (...) por el término de un (1) año, es decir, del 3 de septiembre de 2015 al 2 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (Carpeta 8 folios 86 al 88).

Que el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta, mediante informe radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 1-2016-104335, dio a conocer el estado actual del proceso de intervención de la ESE, detallando los avances respecto de los hallazgos que motivaron la medida especial de intervención, solicitando la ampliación de prórroga y fundamentando la continuidad de dicha medida, entre otras, en las siguientes consideraciones:

“... Durante el período de intervención se logró la reactivación del portafolio de servicios e incluso la apertura de nuevos servicios y el fortalecimiento de subespecialidades a nivel hospitalario y ambulatorio. Se inició el proceso de implementación del Sistema Integrado de Gestión (SIG), (Implementación de procesos organizacionales) y en el mes de marzo del presente año del Software integrado de información hospitalaria, ha mejorado su eficiencia operacional y ha alcanzado el equilibrio operacional a nivel de estado de resultados antes de provisiones.

No obstante lo anterior, el proceso de saneamiento de pasivos no se ha ejecutado en los tiempos planeados, debido a que el saneamiento de los pasivos está supeditado al financiamiento en un gran porcentaje con recursos aportados por el departamento, según compromiso adquirido mediante certificaciones y Ordenanza de vigencias futuras, las cuales no se han ejecutado en los períodos previstos. Al momento de la intervención las cuentas por pagar ascendían a la suma de \$92.979 millones de pesos, a 30 de junio de 2016 el total de cuentas por pagar ascienden a la suma de \$86.640 millones, lo que genera un riesgo inminente para la ESE en caso de ser levantada la medida de intervención, por la reactivación de los procesos de cobro jurídico en curso, las medidas cautelares que fueron levantadas y el inicio de nuevos procesos, lo cual paralizaría la operación de la institución.

Hasta la fecha los recursos girados por el departamento y la Nación para el saneamiento de pasivos se han direccionado al pago de obligaciones laborales, impuestos, servicios públicos y servicios personales adeudados desde el 2011 y dejando de lado los pagos a proveedores de bienes y servicios; mitigando así los altos riesgos de demandas laborales pero sin poder contrarrestar todas las demandas y embargos que están en procesos en contra del hospital por parte de los proveedores.

(...)

Análisis de las Alternativas Frente a la Actual Intervención

Las alternativas frente a la intervención para administrar de la cual es objeto el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, desde el 3 de septiembre de 2014 son: a) Levantar la medida de intervención para que el Departamento retome el liderazgo de la ESE mediante el nombramiento del gerente y el restablecimiento de la Junta Directiva y revisoría fiscal, b) Cambiar el objeto de la intervención con fines de liquidación, y c) Continuar en intervención con fines de administración.

a) Levantar la medida de intervención para que el departamento retome el liderazgo de la ESE mediante el nombramiento del gerente y el restablecimiento de la Junta Directiva y revisoría fiscal: Esta alternativa no se recomienda en las actuales circunstancias, debido a que como se mencionó anteriormente y se detallará más adelante a 30 de junio de 2016 los pasivos del Hospital ascienden a \$86.640 millones de pesos; \$44.407 son mayores a 360 días, de los cuales \$32.720 son anteriores a la intervención.

(...)

c) Continuar en intervención con fines de administración: La justificación de esta alternativa fue presentada en la introducción de la presente comunicación. El tiempo de prórroga solicitado de siete (7) meses, corresponde al tiempo necesario para adelantar la gestión de recursos y el saneamiento de pasivos, la implementación del Software clínico y asistencial, arrendar la sede El Limonar o asumir la venta según la autorización que sea analizada en conjunto con la Superintendencia y el departamento y dejar marchando los proyectos de desarrollo de servicios de alta complejidad en el Hospital, que le permitan fortalecer la alta complejidad de la institución para garantizar su sostenibilidad a futuro. Es importante la fecha sugerida de 15 de marzo del 2017, debido a que en ese momento ya se tendría el cierre fiscal del año 2016, la implementación del módulo contable ajustado a NIIF y se realizaría el informe de gestión año 2016 ajustado a la normatividad de la Superintendencia. Entregando así un hospital con toda la vigencia cerrada y con un derrotero de desarrollo para el 2017 junto con un plan de vigilancia especial. (...)”.

Que evaluada la solicitud del Agente Especial Interventor, la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales, mediante concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2016,

previas algunas consideraciones, se pronunció sobre la viabilidad de la prórroga que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta del municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, señalando:

“La ESE Hospital Federico Lleras Acosta durante el proceso de intervención ha venido realizando el pago gradual de pasivos, priorizándose los relacionados con deudas laborales y de contratistas; con la asignación de recursos del Fonsaet por valor de \$6.151 millones, los cuales fueron gestionados por esta Superintendencia. Es de anotar que al inicio de la intervención las deudas laborales ascendían a \$7.305 millones (...) y al mes de junio de 2016 la ESE se encuentra al día en el pago de los salarios; a su vez, las deudas con contratistas pasaron de \$9.697 millones en el 2014 a \$4.626 millones en junio de 2016”.

Que en el citado concepto, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, destaca en sus conclusiones los avances que se presentan en los componentes administrativo, financiero, jurídico, técnico-científico y de servicios, teniendo en cuenta los resultados que presentan los Indicadores Mínimos de Gestión del Plan de Acción, así:

“(…) La ESE definió políticas enfocadas en la racionalización y contención del gasto, fortalecimiento en los ingresos y el saneamiento de pasivos, para lo cual se realizaron las actividades que llevaron a la reorganización administrativa de la institución, dentro de lo cual se precisa que al inicio de la intervención la ESE contaba con 1.345 funcionarios, una vez realizado el estudio de cargas de trabajo, se determinó que el número de cargos definidos para el funcionamiento del hospital era muy alto, generando un sobre costo en la operación corriente, logrando establecer una planta de personal de 900 funcionarios.

- Cumplimiento del plan de mantenimiento hospitalario enfocado a garantizar la seguridad del paciente.
- Mejoramiento progresivo de los indicadores de oportunidad en la atención de consulta médica especializada, atención del Triage y de la consulta de Urgencias.
- Se logró la implementación de la Política de Seguridad del paciente la cual se refleja en la calidad de la prestación del servicio.
- Cumplimiento del Plan de Compras y atención a procesos jurídicos.
- Puesta en marcha desde diciembre de 2015 de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Mujer la cual cuenta con 23 camas.
- Reapertura del Servicio de Ginecobstetricia el cual cuenta con 25 camas.
- Adquisición y puesta en funcionamiento de un tomógrafo axial computarizado de 32 cortes.
- La ESE avanzó en el mejoramiento y depuración del sistema de archivo de historias clínicas.

Que continúa la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales, señalando en sus conclusiones:

“Así las cosas, y teniendo en cuenta el grado de avance de los hallazgos que dieron origen a la medida de intervención, la Superintendencia Nacional de Salud mediante NURC 2-2016- 070137, le informó al señor Gobernador del departamento del Tolima que pese a las acciones gerenciales del Agente Especial Interventor y de los esfuerzos del Gobierno nacional a través de la asignación de recursos del Fonsaet por \$6.151 millones, se requiere adoptar otras medidas de fondo tendientes a garantizar el pago gradual de los pasivos, entre las que encuentra el giro de los recursos asignados previamente por el departamento.

Adicionalmente se debe evaluar la propuesta presentada por el Agente Especial Interventor relacionada con la destinación de la sede El Limonar, que comprende varias opciones como la venta y el arrendamiento total o parcial de la misma, la cual se constituye en una posible fuente de financiamiento para el pago de los pasivos.

Cabe anotar que de no encontrarse alternativas bajo los términos antes planteados la entidad podría entrar en causal de liquidación.

En este sentido, se le informó al señor Gobernador en la comunicación antes mencionada que una vez llegado el vencimiento de la medida, se procedería a ordenar el levantamiento de esta y la entrega del Hospital al departamento, poniendo de presente que el ente territorial dentro del ámbito de sus competencias, debe disponer de los medios necesarios para continuar garantizando la adecuada prestación del servicio de salud.

Al respecto la Secretaría de Salud del departamento del Tolima mediante comunicación allegada vía correo electrónico el 24 de agosto de 2016, expuso ante esta Superintendencia la necesidad de un tiempo de cuatro (4) meses “para poder recibir de manera eficaz y eficiente cada uno de los servicios y áreas del Hospital Federico Lleras Acosta”.

Dado lo anterior, y en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio dentro de los principios de subsidiariedad y complementariedad en el departamento del Tolima, la Superintendencia considera viable prorrogar por un término de cuatro (4) meses, la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la ESE Hospital Federico Lleras Acosta. (...)”.

Que en sesión del 26 de agosto de 2016, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud sugerir al Gobierno nacional prorrogar el término de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta, por el término de cuatro (4) meses.

Que la Superintendencia Nacional de Salud considera importante resaltar los siguientes aspectos:

- “A pesar de reportarse avances en el pago de pasivos, la sostenibilidad financiera de la entidad depende de un flujo oportuno de recursos para el pago de sus obligaciones, tanto de la operación corriente como del rezago de vigencias anteriores, a través del mejoramiento del recaudo de la venta de servicios de salud y con la inyección de recursos por otras fuentes diferentes a su operación que le permitan ponerse al día en el pago de obligaciones con proveedores principalmente.

- El departamento le asignó recursos a la ESE en el marco del Programa de saneamiento Fiscal y Financiero por valor de \$20.000 millones, de los cuales se reporta por parte de la ESE el giro de \$14.000 millones, estando pendiente de giro \$6.000 millones. Para el año 2015 le fueron asignados la suma de \$10.000 millones y según lo informado por el Agente Especial Interventor mediante el NURC 1-2016-087624 no han sido girados.

- El departamento del Tolima mediante Ordenanza 032 de 2014, en su artículo 1° ordenó la transferencia a la ESE de \$10.000 millones para la vigencia de 2016 y la suma de \$10.000 millones para la vigencia 2017 destinados a la financiación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Los recursos correspondientes a la vigencia 2016 no han sido desembolsados.

- Por lo tanto, a efectos de continuar con la recuperación financiera de la entidad se hace indispensable que el departamento disponga de los mecanismos necesarios para que se materialice el giro de los recursos aprobados para el hospital y de esta manera logre disminuir los pasivos que le permitan estabilizar su operación, lo cual se verá reflejado además en la calidad del servicio prestado a los usuarios.

- Finalmente la entidad territorial, una vez llegado el vencimiento de la prórroga, deberá disponer de los medios necesarios para continuar garantizando la adecuada prestación del servicio de salud.

Que la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social, emitió concepto técnico con el número 201623100205503 del 31 de agosto de 2016, con base en la información reportada por la Superintendencia Nacional de Salud, considerando viable autorizar la prórroga por cuatro (4) meses de la medida especial de intervención, atendiendo las provisiones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, dirigidas a lograr el cumplimiento de las líneas de acción trazadas.

Que se estima necesario prorrogar el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta, del Municipio de Ibagué, departamento del Tolima, toda vez que aún persisten algunos de los supuestos tácticos que dieron origen a la medida, así como la obligación de garantizar a través de su normal funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de salud de la población a su cargo, teniendo en cuenta que se trata de una institución prestadora de servicios de salud de III Nivel.

Que conforme con lo expuesto, el Gobierno nacional con base en lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto–ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta del Municipio de Ibagué, departamento del Tolima, por el término de cuatro (4) meses.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE;

Artículo 1°. Autorizar la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, hasta por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 3 de septiembre de 2016 hasta el 2 de enero de 2017, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto–ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud podrá disponer el levantamiento o la modificación de la medida de intervención, antes del vencimiento de la presente prórroga.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al doctor Alfredo Julio Bernal Cañón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79799508 de Bogotá, en calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta, al Gobernador del departamento del Tolima y al Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003951 DE 2016

(agosto 31)

por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, los numerales 30 del artículo 2° y 20 del artículo 6° del Decreto-ley 4107 de 2011 y el literal i) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015

CONSIDERANDO:

Que la garantía del derecho fundamental a la salud y los mecanismos para su protección y acceso fueron regulados mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuyo artículo 6° se contemplaron los elementos y principios esenciales del citado derecho, del que hace parte según el literal k) el de eficiencia, en virtud del cual “El sistema de salud debe procurar por la

mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población”.

Que la citada ley en su artículo 17 garantizó la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar las decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes a su cargo, disponiendo que dicha autonomía habrá de ejercerse en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, y la prohibición de todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la referida autonomía, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que pueda vulnerar la seguridad del paciente.

Que en el marco de dicha autonomía, prevalece el principio *pro homine* consagrado en el artículo 6° de la precitada Ley Estatutaria en Salud, en virtud del cual, todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben adoptar la interpretación de las normas vigentes que resulten más favorables para la protección del derecho fundamental en salud de todas las personas, y en razón de ello, el acto médico debe propender por el bienestar de los pacientes en Colombia para lo cual, de manera excepcional, los profesionales de la salud podrán prescribir medicamentos con segundos usos o indicaciones no incluidas en el registro sanitario autorizado por el Invima, siempre que existiere evidencia científica sobre la seguridad y eficacia clínica del uso del medicamento que soporte dicha prescripción.

Que por su parte, el artículo 19 de la Ley 1751 de 2015 establece que con el fin de alcanzar un manejo veraz, oportuno, pertinente y transparente de los diferentes tipos de datos generados por todos los actores, en sus diferentes niveles y su transformación en información para la toma de decisiones, se implementará una política que incluya un sistema único de información en salud, que integre los componentes demográficos, socioeconómicos, epidemiológicos, clínicos, administrativos y financieros, y que para tal efecto “*Los agentes del Sistema deben suministrar la información que requiera el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones que se determine*”.

Que el suministro de información a que refiere el considerando anterior se debe realizar en el marco de lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, y según la Ley 1712 de 2014, se debe garantizar el acceso a la información pública, sin perjuicio del tratamiento de los datos personales que hayan de ser suministrados a terceros, caso en el cual se deberá, de manera previa, informar al titular y solicitar su autorización, exceptuando información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales. En tal sentido, la confidencialidad de ciertos datos registrados en bancos de naturaleza pública, podrán ser suministrados a los operadores que administran dicho banco y a las personas taxativamente citadas en la Ley, para fines estadísticos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto-ley 019 de 2012, sin perjuicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, cuando se presenten divergencias recurrentes por las glosas aplicadas en la auditoría efectuada a los recobros ante el Fosyga, por cualquier causa, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los lineamientos o procedimientos orientados a su solución, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de caducidad establecido para la acción de reparación directa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el mecanismo de saneamiento de cuentas por recobro cuando se presenten divergencias recurrentes fue reglamentado mediante el Decreto 1865 de 2012 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016, el cual en sus artículos 2.6.1.1.3.1 y siguientes, estableció el trámite para la solución de las mismas, indicando que la entidad recobrante presentará la solicitud ante el Ministerio de Salud y Protección Social, esgrimiendo los criterios objetivos que sustentan la divergencia recurrente, quien evaluará y decidirá sobre lo solicitado.

Que para la adopción de criterios y lineamientos para el reconocimiento o no de tecnologías en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, se creó mediante la Resolución 5395 de 2013, un comité interdisciplinario encargado de asesorar a esta Cartera Ministerial en tales definiciones y se unificó el procedimiento de recobros que deben seguir las entidades recobrantes para presentarlos cuando, conforme a la normativa vigente o a decisiones judiciales, deban ser reconocidos y pagados por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), indicando requisitos, fechas y condiciones para su presentación, así como el procedimiento que debe seguir la Administración para la verificación de las mismas y los plazos con que cuenta para el pago, cuando a ello hubiere lugar.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T-760 de 2008 ordenó adoptar las medidas necesarias para regular el trámite interno que debe adelantar el médico tratante para que la respectiva EPS autorice directamente los servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud, con el objetivo primordial de garantizar el acceso efectivo a la salud de todos los colombianos, el cual está concebido desde la formulación e implementación eficiente de la atención en salud con observancia de los estándares de integralidad, continuidad y calidad.

Que posteriormente a través del Auto de Seguimiento 071 de 2016, la Corte Constitucional ordenó rediseñar de manera oportuna, profunda y efectiva el sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro.

Que a partir de las consideraciones jurídicas antes expuestas, y en aras de garantizar el acceso oportuno a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC de los afiliados del Régimen Contributivo, se hace necesario contar con un instrumento jurídico único que precise conceptos y términos.

Que en atención a lo anterior, el presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de su publicación; pero sus disposiciones serán exigibles desde el primero (1°) de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual quedará derogada la Resolución número 5395 de 2013, salvo lo previsto en el Título II que se mantiene vigente para el procedimiento de cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC suministradas a los afiliados del régimen subsidiado.

Que en consecuencia, la Resolución número 3435 de 2016 “por la cual se modifican los artículos 16, 26, 34 y 38 de Resolución 5395 de 2013”, regirá hasta el 30 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC); fijar los requisitos, términos y condiciones para la presentación

de recobros/cobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces y establecer el procedimiento de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro/cobro, cuando a ello hubiere lugar y dictar disposiciones relacionadas con las correspondientes acciones de control y seguimiento.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), a los profesionales de la salud y demás Entidades Recobrantes que suministren a sus afiliados servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y que deban recobrarlos al Fosyga o a quien haga sus veces.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Reporte de Prescripción de Servicios o Tecnologías en Salud No Cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Diligenciamiento de la prescripción que realiza el profesional de la salud, o en casos excepcionales, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) de acuerdo con sus competencias, o en caso de servicios analizados por Juntas de Profesionales de la Salud, el profesional de la salud designado por las Instituciones Prestadoras de Servicios, mediante el aplicativo dispuesto por este Ministerio, que corresponde a un mecanismo automatizado en el que se reportan los servicios o tecnologías en salud prescritos que no se encuentren cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

2. Recobro. Solicitud presentada por una entidad recobrante ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de cuentas por concepto de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela.

3. Cobro. Solicitud presentada por una entidad recobrante ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de cuentas directamente al proveedor o prestador de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela, caso en el cual la factura de venta o documento equivalente se presentará sin constancia de cancelación.

4. Entidad recobrante. Entidad Promotora de Salud o Entidad Obligada a Compensar, que garantizó a sus afiliados el suministro de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, en virtud de la prescripción realizada por el profesional de la salud o mediante un fallo de tutela y que solicitan al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de dichos servicios o tecnologías en salud.

5. Tecnología en salud. Se entiende por tecnología en salud (TS) toda actividad, intervención, medicamento, procedimiento, dispositivo médico o servicios usados en la prestación de servicios de salud, así como sistemas organizativos y de soporte con los que se presta la atención en salud de conformidad con lo establecido en la Resolución 5592 de 2015 o la norma que la modifique o adicione.

6. Servicio único. Servicio o tecnología en salud que se suministra a un usuario por una única vez, cuyo objetivo puede ser de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación.

7. Servicio sucesivo. Servicio o tecnología en salud que se suministra a un usuario de forma periódica, cuyo objetivo puede ser promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación, en el cual se debe señalar la frecuencia de uso, cantidad y el tiempo total en que se requiere el mismo.

8. Servicios o tecnologías complementarias. Corresponde a un servicio que si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo del derecho a la salud, a promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad.

9. Servicio ambulatorio priorizado. Corresponde a un servicio prescrito por un profesional de la salud en el ámbito ambulatorio, que de conformidad con el estado clínico del afiliado, requiere su prestación, en un tiempo máximo de 24 horas por su condición de salud.

10. Servicios no financiados con recursos del Sistema de Salud. Corresponde a cualquier servicio que advierta alguno de los siguientes criterios:

- Finalidad cosmética o suntuaria que no esté relacionada con la recuperación o el mantenimiento de la capacidad vital o funcional de las personas;
- Que no exista evidencia científica disponible sobre su seguridad y eficacia;
- Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- Que se encuentren en fase de experimentación;
- Que tengan que ser prestados en el exterior.

11. Soporte nutricional. Corresponde al aporte de nutrientes necesarios, bien sea con nutrición parenteral o enteral, o ambas, en los casos en los cuales no sea posible mantener la alimentación convencional.

12. Junta de Profesionales de la Salud. Grupo de profesionales de la salud, los cuales se reúnen para analizar la pertinencia y la necesidad de utilizar un servicio o tecnología complementaria, de soporte nutricional ambulatorio y medicamentos del listado de usos no incluidos en registro sanitario (UNIRS), prescritos por el profesional de la salud.

13. Médico (o profesional) par. Es un médico que tiene la misma especialidad del que realiza la prescripción inicial. En el caso de que una prescripción se realice por un subespecialista de la medicina, su par podrá ser el que cuente con la misma especialidad base como prerrequisito para la subespecialización del médico que prescribe. El par de un médico general podrá ser otro médico general o un médico especialista del área o tema específico de que trate la prescripción.

14. Usos no incluidos en el registro sanitario (UNIRS). Es entendido como el uso o prescripción excepcional de medicamentos que requieren ser empleados en indicaciones y/o grupos de pacientes diferentes a lo consignado en el registro sanitario otorgado por el Invima.

15. Enfermedades huérfanas. Las enfermedades huérfanas según el artículo 2° de la Ley 1392 del 2010 modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 del 2011, son aquellas denominadas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas.

16. Comparador administrativo. Tecnología en salud cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC que las entidades recobrantes utilizarán para definir el monto a recuperar por la tecnología en salud objeto de recobro/cobro.

17. Ítems del recobro. Corresponde a cada servicio o tecnología en salud presentada en un mismo recobro para verificación y pago.

Artículo 4°. *Responsabilidades de los actores.* El procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, es responsabilidad de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

1. Profesional de la salud. Corresponde a los profesionales de salud la prescripción de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y su reporte, según la pertinencia y la necesidad, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución y demás normativa vigente y aplicable.

2. Entidades Promotoras de Servicios (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC). Corresponde a las EPS y EOC garantizar el suministro oportuno a través de la red de prestadores definida de los servicios y tecnologías en salud no financiadas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC prescritos por los profesionales de la salud; recaudar los dineros pagados por concepto de copagos; cumplir con los requisitos y procedimientos definidos para la presentación de las solicitudes de recobro o cobro; disponer de la infraestructura tecnológica y de las condiciones técnicas y administrativas requeridas para que el reporte de prescripción funcione oportuna y eficientemente en el marco de sus obligaciones; realizar las validaciones administrativas orientadas a determinar la existencia del usuario, su régimen y el estado de afiliación; realizar la transcripción de los servicios y tecnologías ordenadas mediante fallos de tutela en el aplicativo dispuesto para tal fin o en los casos de contingencia y, reportar a este Ministerio la información necesaria relacionada con el suministro efectivo de los servicios o tecnologías de que trata esta resolución.

3. Instituciones Prestadoras de Salud (IPS). Es responsabilidad de las IPS prestar los servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC prescritos por los profesionales de la salud en el marco de las obligaciones contractuales con las EPS y EOC, brindar las condiciones técnicas y administrativas requeridas para que el reporte de prescripción funcione oportuna y eficientemente en el marco de sus obligaciones, así como las demás que se prevean en el marco del procedimiento establecido en la presente resolución.

4. Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), quien este delegue o quien haga sus veces. Es responsabilidad del Fosyga o quien haga sus veces, adelantar el procedimiento de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro/cobro que presenten las entidades recobrantes, cuando a ello hubiere lugar.

5. Ministerio de Salud y Protección Social a través del Sispro. Le corresponde al Ministerio a través del Sispro facilitar la disponibilidad, accesibilidad y actualización del aplicativo de reporte de que trata la presente resolución, así como el análisis de la información resultante del proceso de suministro de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios con cargo a la UPC.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE REPORTE DE PRESCRIPCIÓN, JUNTAS DE PROFESIONALES DE LA SALUD Y SUMINISTRO

CAPÍTULO I

REPORTE DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 5°. Reporte de la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. La prescripción de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC será realizada por el profesional de la salud, el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS-EOC, a través del aplicativo que para tal efecto disponga este Ministerio, el cual operará mediante la plataforma tecnológica del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica.

De manera excepcional, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) serán responsables de adelantar el reporte de la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cuando estos sean ordenados mediante fallos de tutela en caso de que se requiera, por situaciones de contingencia o para registrar las decisiones adoptadas por las Juntas de Profesionales de la Salud.

Parágrafo 1°. Una vez se finalice el diligenciamiento de la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, el aplicativo de que trata el presente artículo, asignará un número de prescripción, el cual deberá reportar la entidad recobrante en la presentación del recobro/cobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, la prescripción efectuada en el aplicativo será equivalente a la orden y/o fórmula médica, la información será diligenciada una única vez por el profesional de la salud y el referido instrumento permitirá la impresión de la misma para la respectiva entrega al usuario.

Parágrafo 3°. En ningún caso las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) podrán seleccionar de manera discrecional los profesionales de la salud que realizarán la prescripción, ni podrán restringir la autonomía de los mismos.

Parágrafo 4°. Cuando exista urgencia vital, esto es, en caso de riesgo inminente para la vida o salud del paciente; o cuando se trate de las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, respecto de los servicios contenidos en el artículo 54 de la mencionada ley, el profesional de la salud tendrá la posibilidad de decidir sobre el servicio o la tecnología a utilizar, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución. En todo caso, el profesional de la salud deberá reportar la prescripción en dicho aplicativo.

Artículo 6°. *Requisitos para acceder al aplicativo de reporte de prescripción.* El ingreso al aplicativo de reporte de la prescripción de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, está supeditado a la obtención previa de usuario y clave, la cual será solicitada ante este Ministerio por cada profesional de la salud,

quien para el efecto, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS); por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), las cuales deberán encontrarse habilitadas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS); por las Entidades Promotoras de Salud (EPS); por las Entidades Obligadas a Compensar (EOC); por las entidades de inspección, vigilancia y control, por las Direcciones Territoriales de Salud y las demás que lo requieran de conformidad con el protocolo que para el efecto expida la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC).

Parágrafo 1°. Tratándose de profesionales independientes de salud que presten sus servicios a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la administración de los usuarios del aplicativo quedará bajo la responsabilidad del Representante Legal de la correspondiente institución.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de profesionales de la salud en Servicio Social Obligatorio, para realizar la prescripción de servicios o tecnologías no cubiertas por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, deberán estar asignados en una plaza aprobada, identificada con el Código Único de Identificación de Plazas de Servicio Social Obligatorio (CUIP) y debidamente actualizada por las Secretarías de Salud en el aplicativo dispuesto para tal fin por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 de la Resolución 1058 de 2010.

Parágrafo 3°. El usuario y la clave de acceso al aplicativo para el reporte de la prescripción de servicios o tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que es solicitada ante este Ministerio, es personal e intransferible y tanto la información registrada, como los procesos informáticos realizados en la misma, tienen plena validez jurídica. La asignación del nivel de acceso a la información que tendrán los actores mencionados en el presente artículo, estará supeditada a las competencias de cada entidad.

Parágrafo 4°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), serán responsables, en el marco de sus competencias, de garantizar la infraestructura tecnológica necesaria para el funcionamiento del aplicativo a que refiere este artículo.

Artículo 7°. *Consulta de la información de las prescripciones de servicios y tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios en salud con cargo a la UPC reportadas en el aplicativo.* Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y los profesionales de la salud, podrán consultar únicamente las prescripciones de sus afiliados o las realizadas por ellos mismos.

Parágrafo. El reporte de la prescripción que realiza el profesional de la salud y por tanto, la decisión tomada por este, así como los datos allí consignados, no podrán ser modificados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Entidades Obligadas a Compensar (EOC) o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), quienes tampoco podrán solicitar soportes adicionales para efectos del suministro del servicio o tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Artículo 8°. *Tratamiento de la información.* Las entidades que participen en el reporte de las prescripciones o que tengan acceso a la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, en virtud de las cuales se harán responsables de la privacidad, seguridad y confidencialidad de la información suministrada y de los datos a los que tengan acceso.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá el acceso a la información a través del aplicativo de reporte de la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, garantizando la protección de datos personales de acuerdo con la competencia de las entidades que lo soliciten.

Parágrafo 2°. La información reportada por el profesional de la salud, será dispuesta a través de mecanismos seguros a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces y de manera agregada, a los organismos de inspección, vigilancia y control que lo requieran.

Artículo 9°. *Requisitos para realizar la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.* La prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, deberá en cualquier caso observar los siguientes requisitos:

1. Que el servicio o la(s) tecnología(s) en salud no se encuentre(n) cubierta(s) en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

2. Que el uso, ejecución o realización del servicio o tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC haya sido autorizado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) en el caso de medicamentos o dispositivos o las demás entidades u órganos competentes en el país según sea el caso.

3. Que el uso, ejecución o realización del servicio o tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se encuentre definida en la clasificación única de procedimientos en salud (CUPS) en el caso de los procedimientos en salud.

4. Que se hayan agotado o descartado las posibilidades técnicas y científicas para la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, de las tecnologías contenidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y no se haya obtenido resultado clínico o paraclínico satisfactorio en el término previsto de sus indicaciones, o se hayan previsto u observado reacciones adversas o intolerancia por el paciente, o existan indicaciones o contraindicaciones expresas, de todo lo cual, deberá dejarse constancia en la historia clínica y en el aplicativo.

5. Que la decisión de prescribir un servicio o la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, sea consecuente con la evidencia científica disponible. En caso de que existan protocolos, guías y procedimientos desarrollados en el país deberá tomarlos como referencia.

6. Que la prescripción y uso de los medicamentos de la lista denominada UNIRS es responsabilidad del médico tratante y de manera solidaria la IPS. En todo caso deberá mediar el respectivo consentimiento informado por parte del paciente o su representante.

7. Que los servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no correspondan o tengan propósito cosmético o suntuario, sin evidencia científica sobre seguridad, eficacia y efectividad clínica, que se encuentren en fase de experimentación, o que requieran ser prestados en el exterior.

8. Consignar de forma expresa en la historia clínica del paciente y en el aplicativo, sin que ello implique realizar registros dobles de la información, el cumplimiento de los criterios a que se refiere el artículo posterior para la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Artículo 10. *Criterios para la prescripción.* El profesional de la salud que prescribe servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Justificar técnicamente las decisiones adoptadas, teniendo en cuenta la pertinencia con relación al o los diagnósticos, para lo cual dejará constancia en la historia clínica del paciente y en el aplicativo, así como el registro de la información sobre los resultados de las ayudas diagnósticas e información bibliográfica que sustenten su decisión.

2. Comunicar al paciente con claridad, el motivo por el cual no se utiliza el servicio o la tecnología en salud cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC así como, los resultados esperados, posibles efectos adversos y complicaciones de las tecnologías en salud no cubiertas por dicho Plan. Cuando no existan en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC medicamentos, procedimientos o dispositivos que se puedan considerar reemplazados o sustituidos, el profesional de la salud, deberá manifestar esta situación en la historia clínica, soportada con la evidencia científica de acuerdo con la normativa referida en la presente resolución.

3. En caso de que la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC corresponda a un medicamento, este debe estar registrado con sus respectivas indicaciones ante el Invima o quien haga sus veces. El profesional de la salud lo prescribirá de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17 del Decreto 2200 de 2005 o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

4. En caso de que la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC corresponda a un procedimiento en salud, se entienden incluidos en este los insumos, materiales o dispositivos médicos necesarios para su realización, por lo que no se requerirá la prescripción separada de los mismos, excepto en los casos definidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC o en actos administrativos expedidos por este Ministerio, en los cuales la normativa indique de forma explícita que no hace parte de la cobertura del mismo.

5. En caso de que la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC corresponda a insumos, materiales o dispositivos médicos, se deberá indicar el procedimiento en el cual se utilizará, cuando haya lugar a ello.

6. Cuando la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se trate de procedimientos, deberá utilizar sin excepción la Codificación Única de Procedimientos (CUPS), definida en la Resolución 4678 de 2015 y la Resolución 1352 de 2016, y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

7. Diligenciar de forma completa los datos solicitados en el reporte de la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Artículo 11. *Prescripciones de servicios o tecnologías complementarias.* Cuando el profesional de la salud prescriba alguno de los servicios o tecnologías complementarias, deberá consultar en cada caso particular, la pertinencia de su utilización a la Junta de Profesionales de la Salud que se constituya de conformidad con lo establecido en el siguiente capítulo y atendiendo las reglas que se señalan a continuación:

1. La prescripción que realice el profesional de la salud de estos servicios o tecnologías, se hará únicamente a través del aplicativo de que trata este acto administrativo.

2. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), una vez cuenten con el concepto de la Junta de Profesionales de la Salud, deberán registrar la decisión en dicho aplicativo, en el módulo dispuesto para tal fin.

3. Cuando la prescripción de servicios o tecnologías complementarios se realice por un profesional de una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que cuente con Juntas de Profesionales de la Salud, la solicitud de concepto se realizará al interior de la misma.

4. Cuando la prescripción de servicios o tecnologías complementarios se realice por un profesional de una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no cuente con Juntas de Profesionales de la Salud, o por un profesional habilitado como prestador de servicios independiente, deberá dar aplicación a lo dispuesto en la presente resolución y la entidad encargada del afiliado solicitará el concepto de una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores.

Artículo 12. *Prescripciones de soporte nutricional.* Cuando se trate de la prescripción de servicios y tecnologías para soporte nutricional y estos no se encuentren cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, dichos servicios deberán ser prescritos únicamente mediante el aplicativo de que trata la presente resolución, atendiendo las reglas que se señalan a continuación:

1. En cualquier caso, los profesionales médicos podrán prescribir servicios o tecnologías en salud para soporte nutricional mediante el aplicativo mencionado.

2. Las prescripciones para soporte nutricional podrán ser ordenadas por el profesional en nutrición y dietética, debidamente inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, siempre y cuando exista una prescripción médica que ordene la valoración por la mencionada profesión.

3. En caso de que el profesional en nutrición y dietética ordene servicios para soporte nutricional, o el médico los prescriba directamente, en el ámbito ambulatorio, serán analizados por la Junta de Profesionales de la Salud de que trata la presente resolución.

4. En caso de que el profesional en nutrición y dietética ordene servicios para soporte nutricional, o el médico los prescriba directamente, en el ámbito hospitalario, serán autorizados de manera directa una vez sean prescritos.

Artículo 13. *De las prescripciones en el ámbito de atención ambulatoria.* Cuando el profesional de la salud se encuentre prescribiendo servicios y tecnologías no cubiertas por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, en el ámbito de atención ambulatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La prescripción podrá efectuarse hasta por un término máximo de tres (3) meses. Si la respuesta al tratamiento es favorable, el profesional de la salud determinará la periodicidad con la que se continuará prescribiendo el servicio o la tecnología en salud no cubierta en el

Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, sin que en ningún caso se pueda ordenar por tiempo indefinido.

2. Tratándose de pacientes con enfermedades crónicas, respecto de los cuales se determine un tratamiento definitivo para el manejo de su patología, los períodos de prescripción podrán ser superiores a tres (3) meses y hasta por doce (12) meses. Al término de este período, el profesional de la salud deberá hacer la evaluación correspondiente y determinar la continuidad o no del servicio o de la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

3. Cuando se trate de servicios sucesivos la prescripción tendrá un único número generado por el aplicativo web y no será necesaria la transcripción mensual por parte del profesional de la salud, por lo tanto el suministro a los usuarios, a cargo de la entidad responsable del asegurado, se debe garantizar con dicha prescripción sin requerir autorizaciones ni trámites adicionales.

4. Sin perjuicio de que la entidad responsable del afiliado, realice el suministro de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, de conformidad con los tiempos definidos en el presente acto administrativo, la prescripción tendrá una vigencia de quince (15) días calendario para el servicio ambulatorio priorizado, de treinta (30) días calendario para el servicio ambulatorio y tratándose de un servicio ambulatorio sucesivo la vigencia será la prescrita por el profesional de la salud. En el caso de procedimientos únicos la vigencia será de 90 días calendario.

Artículo 14. *De las prescripciones en el ámbito de atención hospitalaria.* Cuando el profesional de la salud se encuentre prescribiendo servicios y tecnologías no cubiertas por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, en el ámbito hospitalario de atención deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. En casos de urgencia vital, la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC podrá efectuarse de forma posterior hasta por un término máximo de 12 horas siguientes a la atención.

2. En caso de servicios hospitalarios con internación, específicamente para el caso de medicamentos o soporte nutricional, en donde exista imposibilidad para el cálculo de la duración y cantidad del tratamiento atribuible a la condición clínica del usuario, la prescripción podrá efectuarse el día del egreso hospitalario contabilizando la totalidad del medicamento o soporte nutricional suministrado. En caso de que la estancia hospitalaria sea prolongada, la prescripción se realizará registrando en el aplicativo lo suministrado cada 8 días calendario.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente artículo, el profesional de la salud deberá registrar en la historia clínica, el plan de tratamiento de forma habitual, y prescribirá en el ordenamiento médico diario el manejo que se requiera realizar.

4. El registro de la prescripción en el aplicativo de que trata la presente resolución, para los casos mencionados en el numeral 2 del presente artículo, lo realizará el profesional de la salud responsable del egreso hospitalario.

Artículo 15. *Responsabilidad de la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.* El profesional de la salud que observando los requisitos y criterios establecidos en la presente resolución, realice la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y consecuentemente, efectúe el respectivo reporte en el aplicativo de que trata este acto administrativo, asumirá de forma directa la responsabilidad de la prescripción efectuada en el marco de su autonomía para el diagnóstico y tratamiento del paciente, que por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, habrá de ejercerse en el marco de la autorregulación, la ética, la racionalidad y la mejor evidencia científica disponible.

Parágrafo. Cuando la prescripción de los servicios y tecnologías en salud de que trata el presente acto administrativo se realice por un profesional de la salud que presta sus servicios a una Institución Prestadora de Servicios de Salud, esta será igualmente responsable de acuerdo con el marco normativo enunciado.

Artículo 16. *Imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.* Cuando se presenten circunstancias que imposibiliten el acceso al aplicativo de reporte de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, el profesional de la salud deberá realizar la prescripción mediante el formulario que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin. Si esta es realizada por un profesional de la salud que pertenece a una Institución Prestadora de Servicios ésta deberá garantizar que dicha prescripción sea enviada y recibida oportunamente por la entidad responsable del afiliado, a través del medio más expedito, máximo dentro de las siguientes 24 horas a la atención médica inicial. En los casos en que el profesional de la salud que prescribe sea independiente, este será quien realice dicho trámite.

Parágrafo 1°. El profesional de la salud deberá entregar al usuario el formulario mencionado en el presente artículo, debidamente diligenciado y este será equivalente a la orden o fórmula médica.

Parágrafo 2°. La entidad responsable del afiliado no se podrá negar a recibir las prescripciones que se generen por la imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y por lo tanto, deberá suministrarlas dentro de los plazos previstos en esta resolución.

Parágrafo 3°. Este Ministerio dispondrá de una mesa de ayuda para los temas relacionados con el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Artículo 17. *De las modificaciones de las prescripciones realizadas.* En caso excepcional, de requerirse la modificación de una prescripción generada en el aplicativo, esta podrá ser realizada solamente por el profesional de la salud que realizó la prescripción inicial dentro de las 24 horas siguientes al primer reporte. Si dicha novedad no se efectúa en este tiempo, deberá realizarse una nueva prescripción, registrando la observación pertinente respecto a la prescripción inicialmente realizada, solicitando la anulación de la misma.

Artículo 18. *Solicitudes de anulación de prescripciones realizadas.* En caso excepcional, de requerirse la anulación de una prescripción generada en el aplicativo, esta deberá ser solicitada por el profesional de salud que la realizó inicialmente mediante el aplicativo, la cual será tramitada por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, quien la hará efectiva a través del delegado que designe para tal efecto. Es necesario tener en cuenta que al solicitar la anulación, esta se realiza para todos los ítems prescritos dentro de la misma.

Parágrafo. En cualquier caso, el profesional de la salud que haya realizado la prescripción y solicite su anulación, manifestará de forma expresa el motivo por la cual se requiere la misma.

Artículo 19. *Obligación de reportar en el aplicativo las prescripciones.* Cuando por dificultades técnicas de acceso al aplicativo de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, de manera excepcional se prescriban servicios o tecnologías mediante el formulario que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin, la entidad responsable del afiliado, una vez reciba la copia de dicho formulario por parte del profesional de la salud o IPS, deberá proceder a su reporte en dicho aplicativo mediante el módulo dispuesto para su acceso, en un término no superior a 24 horas. La entidad responsable del afiliado, deberá realizar la transcripción de la prescripción realizada por el profesional de la salud, de conformidad con lo registrado por este en el formulario mencionado en el artículo 16 de esta resolución.

CAPÍTULO II

Juntas de Profesionales de la Salud

Artículo 20. *Juntas de Profesionales de la Salud.* Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren habilitadas de conformidad con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que presten servicios o tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios o tecnologías complementarias, de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio y medicamentos del listado UNIRS.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar otros servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, para que sean evaluados y analizados por la Junta de Profesionales de la Salud, de que trata la presente resolución, bajo criterios médicos y técnicos de conformidad con los protocolos establecidos por cada Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Artículo 21. *De los integrantes de las Juntas de Profesionales de la Salud.* Las Juntas de Profesionales de la Salud estarán conformadas por al menos tres (3) profesionales de la salud que se encuentren inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) y al menos uno (1) de sus miembros deberá ser profesional par del prescriptor.

Artículo 22. *Responsabilidad de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS).* Cuando se trate de una IPS que preste servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, deberá conformar la Junta de Profesionales de la Salud de que trata el presente capítulo. A las IPS les corresponderá:

1. Disponer los mecanismos necesarios para garantizar el funcionamiento de la Junta de Profesiones de la Salud, de conformidad con los integrantes establecidos en la presente resolución, para dar la respuesta, de cada caso particular, en los tiempos previstos en esta resolución.
2. Reportar oportunamente la decisión tomada por la Junta en el aplicativo que el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá para ello.
3. Garantizar que bajo ninguna circunstancia el personal administrativo de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), hagan parte de Juntas, así sean profesionales de la salud.
4. Instaurar mecanismos para evitar que los miembros de las Juntas de Profesionales de la Salud reciban reconocimientos en especie o económicos de compañías productoras y distribuidoras de tecnologías en salud.

Artículo 23. *Criterios de análisis de la Junta de Profesionales de la Salud.* Cuando los profesionales de la salud realicen solicitudes de servicios o tecnologías en salud complementarias, de soporte nutricional en el ámbito ambulatorio, o medicamentos del listado UNIRS, mediante el aplicativo dispuesto para ello, las Juntas recibirán la solicitud y tendrán en cuenta para el análisis de cada caso en particular, los siguientes criterios:

1. Que la condición clínica del paciente se correlaciona claramente con la solicitud efectuada.
2. Que el servicio solicitado no se considere sueltuario o cosmético, de acuerdo con el análisis del caso clínico particular.
3. Que la solicitud efectuada se realice y se preste en el territorio colombiano.
4. Que la solicitud realizada esté de acuerdo con la evidencia científica disponible para el caso clínico objeto del análisis.
5. Que el servicio prescrito tenga autorización para su comercialización o realización por la autoridad competente en el país.
6. Que en caso de tratarse de medicamentos del listado UNIRS, exista el consentimiento informado por parte del paciente o su representante.
7. Que la decisión que toma la Junta de Profesionales es concordante con los criterios jurisprudenciales señalados por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema.

Artículo 24. *Tiempos de decisión de la Junta de Profesionales de la Salud.* La Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá garantizar que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de profesional de la salud, la Junta de Profesionales de la Salud se pronuncie en relación con la decisión adoptada. Una vez la entidad responsable del afiliado conozca la decisión de la Junta y la misma sea de aprobación, a partir de dicho momento se tendrán en cuenta los tiempos previstos en el artículo 32 de la presente resolución para la garantía del suministro.

Artículo 25. *Contenido del Acta de la Junta de Profesionales de la Salud.* Las decisiones de las Juntas de Profesionales de la Salud se registrarán en un acta que deberá contener como mínimo:

1. Fecha de elaboración y número de acta.
2. Nombre, tipo y número de identificación del usuario.
3. Diagnóstico con la Codificación Internacional de Enfermedades (CIE 10).
4. Servicio o tecnología complementaria, soporte nutricional en el ámbito ambulatorio, o medicamento del listado UNIRS prescrita por el profesional de la salud.
5. Si se trata de un servicio o tecnología complementaria, soporte nutricional en el ámbito ambulatorio, o medicamento del listado UNIRS única o sucesiva.
6. La justificación médica, técnica y de pertinencia acerca del uso del servicio o tecnología complementaria prescrita.
7. La decisión de aprobación o negación adoptada por la Junta.
8. Nombre y firma de todos los integrantes de la Junta.

Artículo 26. *Comunicación de la decisión y obligación de reportarla.* La IPS responsable de la Junta de Profesionales de la Salud que adoptó la decisión, sin perjuicio del diligenciamiento en físico del acta correspondiente, comunicará a más tardar en 24 horas la decisión adoptada a la entidad responsable del aseguramiento del afiliado por el medio más expedito. La Institución Prestadora de Servicios de Salud, deberá diligenciar en el módulo dispuesto en el aplicativo de prescripción previsto en esta resolución, dicha decisión para que se genere el respectivo número de prescripción.

Parágrafo. Las IPS delegarán el registro de la decisión tomada por la Junta de Profesionales de Salud en el módulo del aplicativo de que trata la presente resolución. Para esto, crearán una Secretaría Técnica al interior de la misma, la cual será representada por un profesional de la salud debidamente inscrito en ReTHUS.

Artículo 27. *Periodicidad de las decisiones de la Junta de Profesionales de la Salud.* En los casos en los cuales se trate de una prescripción que requiere análisis de la Junta de Profesionales de la Salud, y la misma sea ordenada de forma sucesiva, dicha Junta emitirá su decisión a través de un único concepto anual, o de acuerdo con el tiempo de tratamiento ordenado para cada paciente y por cada una de las prescripciones efectuadas. En ningún caso la autorización y concepto favorable podrá ser por tiempo indefinido.

Parágrafo. Sin perjuicio de tratarse de una prescripción sucesiva de tecnologías, cuando el medicamento esté incluido en el listado UNIRS, siempre deberá existir el concepto de la Junta de Profesionales de la Salud.

Artículo 28. *Elaboración de protocolos y guías.* Las IPS que presten servicios y tecnologías no cubiertas por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC y por lo tanto deban conformar Juntas de Profesionales de la Salud, generarán a partir de los conceptos emitidos para los distintos servicios analizados, doctrina que será remitida a la Superintendencia Nacional de Salud para la elaboración de protocolos y guías.

Artículo 29. *Registro en caso de usuarios con fallos de tutela.* Cuando mediante un fallo de tutela se hayan ordenado servicios complementarios o de soporte nutricional de tipo ambulatorio y medicamentos del listado UNIRS, estos no requerirán análisis por parte de la Junta de Profesionales de la Salud y deberán ser trascritos por parte del profesional de la salud de la Entidad Promotora de Salud-EPS en el módulo de tutelas del aplicativo dispuesto por este Ministerio.

CAPÍTULO III

Garantía del suministro de las prescripciones por servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC

Artículo 30. *Garantía del suministro.* Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), consultarán el aplicativo de reporte de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, para garantizar a sus afiliados el suministro efectivo de lo prescrito por el profesional de la salud, sin que se requieran autorizaciones administrativas o de pertinencia médica de terceros, excepto cuando se trate de la prescripción de servicios o tecnologías a que hace referencia el artículo 20 de la presente resolución, en cuyo caso la autorización estará dada por la Junta de Profesionales de la Salud y en el evento de ser aprobado deberá suministrarse.

Parágrafo 1°. En ningún caso la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento del aplicativo o por la prescripción realizada mediante el formulario que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin.

Parágrafo 2°. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) deberán verificar que al usuario se le suministre la prescripción efectuada por el profesional de la salud, y en todo caso deberán implementar los controles o mecanismos necesarios para evitar la duplicidad en la entrega, así como garantizar los controles de seguridad y efectividad de las prescripciones.

Parágrafo 3°. Tanto los servicios y tecnologías no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, prescritos y suministrados deberán realizarse mediante la red definida por la EPS de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Parágrafo 4°. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) deberán cada 8 días reportar a este Ministerio, de acuerdo con la metodología que se defina, la fecha en la cual se realizó el suministro efectivo a cada usuario del servicio o tecnología prescrito por el profesional de la salud. En el evento de no reportar esta información, se comunicará dicha situación a la Superintendencia Nacional de Salud para lo pertinente en el marco de sus competencias.

Artículo 31. *Información a los usuarios del suministro.* Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) deberán garantizar las condiciones tecnológicas, administrativas y operativas indispensables para informar oportunamente a los afiliados a quienes se les haya prescrito servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, la fecha, dirección y nombre del prestador encargado de hacer efectivo el suministro de lo ordenado.

Artículo 32. *Tiempos de suministro.* Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) deberán garantizar el suministro efectivo al afiliado del servicio o la tecnología en salud no cubierta con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, de acuerdo con la red definida, teniendo en cuenta los siguientes términos:

1. **Ambulatorios.** Contará con cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la prescripción del profesional de la salud para prestar al usuario el servicio o la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, en su red de prestadores a fin de garantizar su oportuno suministro. Tratándose de una solicitud ambulatoria priorizada, contará con máximo un (1) día calendario a partir de la fecha de la prescripción del profesional de la salud para prestar al usuario, el servicio o la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC en su red de prestadores.

2. **Atención con internación y atención de urgencias.** Cuando se trate de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC requeridos de forma intrahospitalaria por internación del usuario, cuando exista urgencia vital, o cuando se trate de las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, respecto de los servicios contenidos en el artículo 54 de la mencionada Ley, el profesional de la salud realizará la prescripción conforme a lo dispuesto en esta resolución, y la entidad responsable del afiliado garantizará el suministro en un tiempo máximo de 24 horas.

El riesgo inminente para la salud del paciente deberá constar en la historia clínica y en el aplicativo y en ningún caso se podrán generar barreras de acceso al servicio por situaciones administrativas.

Parágrafo 1°. En el caso de medicamentos, procedimientos o insumos que requieran trámites específicos, como importación, preparaciones especiales, entre otros, deberá garantizarse su suministro en un término prudencial, sin dilaciones, en cumplimiento del principio de oportunidad de que trata el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015. En el caso de medicamentos vitales no disponibles, este tiempo no podrá exceder los 15 días calendario. En cualquier caso, deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio de salud y el suministro del medicamento correspondiente de tal manera que no se afecte la adherencia al tratamiento y ponga en riesgo la salud del paciente.

Parágrafo 2°. En caso de servicios sucesivos el número de prescripción generado por el aplicativo será válido para realizar las entregas hasta por un año de acuerdo con la prescripción realizada, para lo cual el usuario asistirá a una única consulta.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de los plazos establecidos en la presente resolución será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo 4°. Para todos los efectos se deberán tener presente lo señalado en el artículo 13 de esta resolución.

TÍTULO III

DOCUMENTOS Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE RECOBRO Y COBRO

Artículo 33. *Documentos generales para la presentación de recobros/cobros.* Para efectos de presentar las solicitudes de recobro/cobro, las entidades recobrantes deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el Fosyga o la entidad que haga sus veces, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, cuando se registren por primera vez. Si se modifica la representación legal o el domicilio, deberá allegarse nuevo certificado que así lo informe.

2. Poder debidamente otorgado a profesionales del derecho si actúa por intermedio de apoderado. En caso de revocatoria, renuncia o sustitución, se deberá presentar nuevo poder.

3. Plan general vigente de cuotas moderadoras y copagos aplicables a sus afiliados tanto de los servicios o tecnologías en salud cubiertas como de las no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, de acuerdo con la normativa vigente y aplicable.

Los planes de cuotas moderadoras y copagos de los servicios o tecnologías en salud cubiertas y no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, deberán actualizarse conforme a lo señalado en la normativa vigente y aplicable, y remitirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fijación o modificación anual.

Artículo 34. *Documentos para el proceso de verificación de los recobros/cobro.* Además de los documentos generales de presentación de recobros/cobros previstos en el artículo anterior, para efectos de la verificación, las entidades recobrantes deberán radicar su solicitud junto con los siguientes documentos:

1. Formatos de solicitud de recobro que para el efecto establezca el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces.

2. Copia de la factura de venta o documento equivalente.

3. Documento soporte donde se evidencie la entrega del servicio o la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Artículo 35. *Requisitos esenciales para la etapa de auditoría integral.* Para demostrar la existencia de la respectiva obligación y que por lo tanto, procede el reconocimiento y pago de la solicitud del recobro/cobro por el Fosyga o quien haga sus veces, la entidad recobrante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos esenciales:

1. El usuario a quien se suministró la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC existía y le asiste el derecho.

2. La tecnología en salud prescrita no estaba cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC para la fecha de su prestación.

3. El servicio o la tecnología en salud sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC fue prescrita por un profesional de la salud u ordenada mediante un fallo de tutela

4. El servicio o la tecnología en salud sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC fue efectivamente suministrada al usuario.

5. El reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC corresponde al Fosyga o quien haga sus veces y se presenta por una única vez.

6. La solicitud del reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se realiza al Fosyga o quien haga sus veces en el término establecido.

7. Los datos registrados en los documentos que soportan el recobro/cobro son consistentes y se desarrollan de manera coherente respecto al usuario, la tecnología y las fechas, tanto en los soportes como en los medios magnéticos

8. El valor recobrado se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente.

Artículo 36. *Documentos e información específica exigida para la presentación de solicitudes de recobro/cobro originadas por el profesional de la salud.* Cuando se trate de recobros/cobros originados en la prescripción del profesional de la salud, donde se solicite el suministro de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, además de los documentos de que tratan los artículos 33 y 34 de la presente resolución, las entidades recobrantes, deberán allegar los siguientes documentos e información:

1. El número de prescripción generado por el aplicativo de que trata el artículo 5° de la presente resolución, en el archivo (TXT) que soporta la presentación de la solicitud de recobro.

2. Registro de información en el archivo (TXT) que soporta la presentación de solicitudes de recobro/cobro, para el tipo de radicación, teniendo en cuenta:

a) Si se trata de un medicamento, este debe venir reportado en CUMS e identificar la opción terapéutica que puede reemplazar o sustituir el tratamiento prescrito y que se encuentre cubierto en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, mediante la descripción en su denominación común internacional o principio(s) activo(s), código de clasificación Anatómico

Terapéutico Químico (ATC). En todo caso los demás campos asociados al medicamento que puede reemplazar o sustituir el tratamiento prescrito deberán ser registrados de manera coherente y equivalente con la tecnología en salud recobrada.

Si el medicamento recobrado tiene un comparador administrativo, este debe venir reportado en CUMS, de acuerdo con el listado adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, indicar el nombre en su denominación común internacional o principio(s) activo(s) individual(es) o combinado(s), código de clasificación Anatómico Terapéutico Químico (ATC). En todo caso los demás campos asociados al comparador administrativo deberán ser registrados de manera coherente y equivalente con la tecnología en salud recobrada.

b) Si se trata de un procedimiento, es obligatorio sin excepción identificar el o los procedimientos cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC que se rempazan o sustituyen, equivalentes a los solicitados, con el Código Único de Procedimiento en Salud (CUPS). En todo caso, los demás campos asociados al procedimiento deberán ser registrados de manera coherente y equivalente con la tecnología en salud recobrada.

Si la tecnología en salud tiene comparador administrativo, deberá identificarse con el código correspondiente en cualquier caso, aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social o por la autoridad competente.

3. Cuando el servicio solicitado por el profesional de la salud corresponda a una tecnología complementaria, de soporte nutricional de tipo ambulatorio deberá adjuntar el Acta de la Junta de Profesionales de la Salud debidamente diligenciada. Para el caso de medicamentos del listado UNIRS además de la mencionada acta deberá adjuntar el consentimiento informado firmado por el profesional de la salud que prescribió y el paciente o su representante.

4. Evidencia de la entrega del servicio o de la tecnología no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, así:

a) Cuando el servicio o la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC sea de tipo ambulatorio: firma y número de identificación del paciente, de su representante responsable, del acudiente o de quien recibe la tecnología en salud, como constancia de recibido en la factura de venta o documento equivalente, en la fórmula u orden médica que podrá ser la impresión del reporte de la prescripción, en la certificación del prestador o en el formato diseñado para tal efecto por las entidades recobrantes.

b) Cuando el servicio o la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se haya proporcionado en atención de urgencias: Copia del informe de atención de urgencias.

c) Cuando el servicio o la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC que se haya proporcionado en atención de urgencias con observación, atención con internación y/o cirugía hospitalaria o ambulatoria: Copia del resumen de atención, de la epicrisis o de la historia clínica.

Artículo 37. *Documentos e información específica exigidos para la presentación de solicitudes de recobro/cobro originadas en fallos de tutela.* Cuando se trate de recobros/cobros originados en fallos de tutela, además de los documentos y requisitos de que tratan los artículos 33 y 34 de la presente resolución, las entidades recobrantes deberán allegar:

1. El número de prescripción generado por el aplicativo de reporte que soporta la presentación de la solicitud de recobro.

2. Copia completa y legible del fallo de tutela, con el nombre de la autoridad judicial y el nombre o identificación del afiliado.

Cuando por circunstancias ajenas a la entidad recobrante no sea posible aportar el fallo de tutela o este se encuentre ilegible o incompleto, dicha entidad podrá presentar otras providencias judiciales que se hayan emitido en la actuación, tales como las que se profieren en incidentes de desacato, medidas provisionales, aclaraciones o modificaciones del fallo. Asimismo, podrá presentar notificaciones y requerimientos suscritos por el secretario del correspondiente despacho judicial. En todos los casos, los documentos que se aporten deberán contener como mínimo (i) la parte resolutoria, (ii) la autoridad judicial que lo profirió y (iii) el número del proceso. Adicionalmente, deberá aportarse certificación del representante legal donde manifieste las circunstancias que le impiden aportar el fallo de tutela completo o legible, según el caso, manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

3. Registro de información en el archivo (TXT) que soporta la presentación de solicitudes de recobro, para el tipo de radicación, teniendo en cuenta:

a) Si se trata de un medicamento, este debe venir reportado en CUMS e identificar la opción terapéutica que puede reemplazar o sustituir el tratamiento prescrito y que se encuentre cubierto en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, mediante la descripción en su denominación común internacional o principio(s) activo(s), código de clasificación Anatómico Terapéutico Químico (ATC). En todo caso los demás campos asociados al medicamento que puede reemplazar o sustituir el tratamiento prescrito deberán ser registrados de manera coherente y equivalente con la tecnología en salud recobrada.

Si el medicamento recobrado tiene un comparador administrativo, este debe venir reportado en CUMS, de acuerdo con el listado adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, indicar el nombre en su denominación común internacional o principio(s) activo(s) individual(es) o combinado(s), código de clasificación Anatómico Terapéutico Químico (ATC). En todo caso los demás campos asociados al comparador administrativo deberán ser registrados de manera coherente y equivalente con la tecnología en salud recobrada.

b) Si se trata de un procedimiento, es obligatorio sin excepción identificar el o los procedimientos cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC que se rempazan o sustituyen, equivalentes a los solicitados, con el Código Único de Procedimiento en Salud (CUPS). En todo caso los demás campos asociados al procedimiento deberán ser registrados de manera coherente y equivalente con la tecnología en salud recobrada.

Si la tecnología en salud tiene comparador administrativo, deberá identificarse con el código correspondiente en cualquier caso, aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social o por la autoridad competente.

4. Evidencia de la entrega del servicio o de la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, así:

a) Cuando el servicio o la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC sea de tipo ambulatorio: firma y número de identificación del paciente, de su representante responsable, del acudiente o de quien recibe la tecnología en salud, como constancia de recibido en la factura de venta o documento equivalente, en la fórmula u orden

médica que podrá ser la impresión del reporte de la prescripción, en la certificación del prestador o en el formato diseñado para tal efecto por las entidades recobrantes.

b) Cuando el servicio o la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC ordenada se haya proporcionado en atención de urgencias: Copia del informe de atención de urgencias.

c) Cuando el servicio o la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC ordenada se haya proporcionado en atención de urgencias con observación, servicios de internación y/o cirugía hospitalaria o ambulatoria: Copia del resumen de atención, de la epicrisis o de la historia clínica.

5. Cuando el servicio o la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC sea ordenada por fallo de tutela la entidad recobrante deberá presentar la justificación de la necesidad médica de la tecnología en salud o servicio solicitado, que corresponderá siempre y en cualquier caso a la condición clinicopatológica del paciente, la cual deberá reportarse por un médico de la entidad recobrante en el aplicativo de que trata el artículo 5° de la presente resolución.

Tratándose de tecnologías en salud o servicios sucesivos, además de lo previsto en el inciso anterior, se deberá indicar la frecuencia de uso, cantidad autorizada y tiempo total autorizado.

Parágrafo. Para solicitudes de recobro originadas en un mismo fallo de tutela, se deberá relacionar en el archivo (TXT) que soporta su presentación, el número inicial único de radicación del recobro en el cual se anexó la copia completa y legible del fallo de tutela.

Artículo 38. *Requisitos específicos para la factura de venta o documento equivalente.* La factura de venta o documento equivalente, expedida por el proveedor del servicio o la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, deberá especificar:

1. Nombre o identificación del afiliado al cual se suministró el servicio o la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

2. Descripción, valor unitario, valor total y cantidad del servicio o de la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

3. Documento del proveedor con detalle de cargos cuando en la factura no esté discriminada la atención. En caso de que la entidad recobrante no disponga de dicho detalle expedido por el proveedor, el representante legal de la entidad podrá certificarlo.

4. Cuando la factura incluya el tratamiento de más de un paciente, certificación del proveedor que desagregue la cantidad y el valor facturado del servicio o de la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por cada usuario, especificando la fecha de prestación del servicio y la factura de venta o documento equivalente a la cual se imputa la certificación.

5. Certificación del representante legal de la entidad recobrante, en la que se indique a qué factura imputa el servicio o la tecnología en salud no cubierta por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y el(los) paciente(s) a quien(es) le(s) fue suministrado, cuando se realicen compras al por mayor y al proveedor le sea imposible identificar al usuario que recibió el servicio o la tecnología en salud no cubierta por dicho plan.

6. Constancia de pago, salvo cuando al momento de radicación de la solicitud, el proveedor de servicios o de tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se encuentre incluido dentro del listado de proveedores que resulte de la aplicación de la metodología que para el efecto defina el Fosyga o la entidad que haga sus veces, el cual será publicado en la página web del Fosyga de manera semestral.

Parágrafo 1°. Los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC que se presenten ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, solo se tramitarán cuando el monto supere un cuarto del salario mínimo legal mensual vigente (0,25 smmlv).

Para los recobros por atenciones/prestaciones identificadas como sucesivas, las entidades recobrantes presentarán por afiliado una única solicitud mensual de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC prestados, cuyo valor corresponda como mínimo al monto señalado en el inciso anterior. Dicha solicitud deberá acompañarse de una certificación en la cual se relacionen las facturas de dichos servicios o tecnologías en salud, suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o contador público de la entidad recobrante, según corresponda. Esa certificación se podrá presentar por el consolidado de recobros.

Los recobros por atenciones/prestaciones, cuyo costo sea menor o igual al cuarto del salario mínimo legal mensual vigente de que trata el presente parágrafo, se presentarán ante el Fosyga o quien haga sus veces, siempre y cuando se compruebe que corresponde a un servicio no sucesivo para un afiliado, mediante la validación de información que se realizará con los datos registrados en el aplicativo.

En cualquier caso y para efectos de lo previsto en el presente parágrafo, las entidades recobrantes solo podrán presentar por afiliado o usuario, una única solicitud por tipo de recobro, por cada período de radicación.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de recobros o cobros por medicamentos importados, deberá allegarse copia de la declaración de importación, declaración andina de valor y de la factura del agente aduanero que la entidad recobrante utilizó para la nacionalización del producto.

En todo caso, el representante legal de la entidad recobrante deberá indicar mediante certificación el número de la declaración de importación respecto de la solicitud del recobro/cobro, el afiliado para el cual se realizó la importación del medicamento y la cantidad recobrada.

Cuando la entidad recobre los costos asociados a los trámites de importación, estos deberán incluirse en una única solicitud de recobro/cobro.

Parágrafo 3°. Cuando se generen disponibilidades de medicamentos importados por la entidad recobrante, estos podrán ser suministrados a otros usuarios, previa verificación de la prescripción médica y de las causas que originaron tales disponibilidades; situación que será certificada por el representante legal de la entidad recobrante, lo que se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento con la presentación de dicha certificación, indicando el número de la declaración de importación, el afiliado para el cual se realizó la importación del medicamento y la cantidad recobrada.

Parágrafo 4°. Para efectos del recobro/cobro por servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, suministradas por Cajas de Compensación Familiar a sus programas de EPS, la factura deberá contener el nombre o razón social y el tipo de identificación de la respectiva Caja de Compensación.

TÍTULO IV

VERIFICACIÓN, CONTROL, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SERVICIOS O TECNOLOGÍAS EN SALUD NO CUBIERTAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC

Artículo 39. *Etapas del proceso de verificación y control.* Las solicitudes de recobro/cobro para pago surtirán un proceso de verificación y control a través de las siguientes etapas:

1. Prerradicación
2. Radicación
3. Preauditoría
4. Auditoría integral
5. Pago

CAPÍTULO I

Eta de prerradicación

Artículo 40. *Objeto de la etapa de prerradicación.* El objeto de esta etapa es validar la información registrada por la entidad recobrante contra la registrada en bases de datos, en aras de establecer la existencia del usuario, la consistencia de los códigos, la procedencia o no del reconocimiento del recobro/cobro y las investigaciones administrativas o judiciales que pudieren estar cursando.

Artículo 41. *Iniciación de la etapa de prerradicación.* Esta etapa inicia con el registro vía web que efectúa la entidad recobrante respecto de la información correspondiente a cada solicitud de recobro/cobro, en el sistema y con las instrucciones que para el efecto implemente e imparta el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe.

Parágrafo. El registro de la información por parte de las entidades recobrantes se realizará de acuerdo con el cronograma que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto.

Artículo 42. *Validación de la información registrada.* El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto validará la información registrada por la entidad recobrante, mediante cruces de información, entre otras, con las siguientes bases de datos:

1. Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).
2. Base de Datos del Régimen de Excepción (BDEX).
3. Registraduría Nacional de Estado Civil (RNEC).
4. Número de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
5. Código Único de Medicamentos (CUM).
6. Registro Único de Víctimas (RUV).
7. Listado de proveedores autorizados para giro directo.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá utilizar la información reportada en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS) para verificar la atención que se solicite en el recobro/cobro.

Artículo 43. *Resultados de la validación.* La validación de la información registrada por la entidad recobrante podrá generar los siguientes resultados:

1. El ingreso del recobro/cobro a la etapa de radicación: Se presenta cuando la información supera todas las validaciones, generando automáticamente los formatos de solicitud de recobro los cuales contendrán los valores y cantidades totales presentados por tipo de radicación (solicitudes del profesional de la salud y/o fallos de tutela) y la manifestación de que la información suministrada es veraz y podrá ser verificada, los cuales deberán ser suscritos por el representante legal y el revisor fiscal o contador público de la entidad recobrante, según corresponda.

2. El ingreso del recobro/cobro a la etapa de radicación con alertas: Se presenta cuando la información supera algunas de las validaciones con alertas, las cuales se verificarán en las etapas subsiguientes. En este caso, también se generarán los formatos de solicitud de recobro que correspondan.

3. El no ingreso del recobro a la etapa de radicación: Se presenta cuando la información no supera las validaciones correspondientes.

Artículo 44. *Finalización de la etapa de prerradicación.* La etapa de prerradicación finaliza satisfactoriamente cuando la entidad recobrante dispone de los formatos de solicitud de recobro que correspondan para la radicación.

Los formatos de radicación de las solicitudes de recobros que corresponda podrán ser presentados de manera impresa o magnética, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal o contador público de la entidad recobrante, según corresponda; este último deberá indicar el número de matrícula profesional.

CAPÍTULO II

Eta de radicación

Artículo 45. *Objeto de la etapa de radicación.* El objeto de esta etapa es presentar ante el Fosyga o la entidad que se defina para el efecto, los formatos solicitud de recobro que correspondan, junto con los soportes en medio impreso o magnético a que refiere se la presente resolución, según corresponda.

Los formatos se presentarán conforme a las especificaciones técnicas e instructivos que adopte el Fosyga o quien haga sus veces.

Parágrafo. Cuando la entidad recobrante no aporte los formatos de solicitud de los recobros y no contenga la firma del representante legal y la firma del revisor fiscal o contador público, según corresponda, identificado con el número de su matrícula profesional; o los formatos se presenten fuera del período de radicación establecido, los números únicos de recobro y los formatos se anularán y se entenderá no presentada la respectiva solicitud.

Artículo 46. *Presentación de los soportes.* Los soportes de las solicitudes de recobro/cobro podrán presentarse en medio magnético o impreso, conforme a las especificaciones técnicas definidas, por el Fosyga o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. En caso de presentación de los soportes en medio magnético, las entidades recobrantes serán responsables de la custodia de la información allí contenida y deberán garantizar la calidad, seguridad, disponibilidad, integridad e identidad con las solicitudes de recobro/cobro presentadas.

Parágrafo 2°. En caso de presentación de los soportes en medio impreso, las entidades recobrantes deberán garantizar el envío, adecuado embalaje, foliado, calidad y nitidez de los documentos soportes de los recobros/cobros impresos físicos.

CAPÍTULO III
Etapas de preauditoría

Artículo 47. *Objeto de la etapa de preauditoría.* El objeto de esta etapa es verificar que el recobro/cobro contenga los soportes exigidos para adelantar la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de que trata el artículo 35.

Artículo 48. *Cotejo de información y su resultado.* Dentro de los doce (12) días calendario siguientes a la radicación de las solicitudes de recobro/cobro que superaron las etapas de pre-radicación y radicación, el Fosyga o la entidad que haga sus veces cotejará el soporte documental con la información suministrada por la entidad recobrante.

Se tendrán por no presentadas las solicitudes de recobro/cobro que presenten una o varias de las inconsistencias que a continuación se señalan:

1. Existencia de sobrantes o faltantes de solicitudes de cada recobro/cobro.
2. Inconsistencias en la identificación del usuario en los documentos que constituyen los requisitos generales para el proceso de verificación del recobro/cobro.
3. Ausencia del número de prescripción asignado en el reporte de prescripciones de prestaciones no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
4. Ausencia de la copia de la factura de venta o documento equivalente.
5. Ilegibilidad de los soportes del recobro/cobro.
6. Incumplimiento de requisitos generales de la entidad recobrante.
7. Cuando se evidencie la falta de consistencia entre lo reportado en el medio magnético y los soportes documentales allegados en el recobro. Para tal efecto, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces definirá los campos del anexo sobre los cuales se realizará esta validación.

En estos casos, el Fosyga o la entidad que se defina para el efecto, procederá a: **i)** Anular el número de radicación asignado a cada solicitud de recobro/cobro; **ii)** Informar a la entidad recobrante, a más tardar el día siguiente hábil a la finalización de la etapa de preauditoría, el resultado del cotejo y la fecha de citación para la entrega de la documentación, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Si se cumplen los tres (3) años a que se refiere el literal a) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que modifique, sustituya o adicione, para presentar la solicitud de recobros/cobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, y dicha solicitud de recobro radicada oportunamente es objeto de anulación en la etapa de preauditoría, la entidad recobrante podrá presentarla por una única vez en el periodo de radicación inmediatamente siguiente al oficio que informe sobre entrega de la documentación, evento en el cual se entenderá radicado en término. En todo caso, la entidad recobrante deberá informar el número de radicación anteriormente generado para ese recobro.

CAPÍTULO IV
Etapas de auditoría integral

Artículo 49. *Objeto de la etapa de auditoría integral.* El objeto de la etapa de auditoría integral es la verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales para el pago de los recobros/cobros.

Parágrafo. Los recobros/cobros que ingresen al proceso de auditoría integral se auditarán conforme al manual de auditoría que se adopte para el efecto.

Artículo 50. *Resultado del proceso de auditoría integral.* El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro/cobro será:

- 1. Aprobado:** El resultado de auditoría aprobado tendrá las siguientes variables:
 - a) Aprobado total:** Cuando todos los ítems del recobro/cobro cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.
 - b) Aprobado con reliquidación:** Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro/cobro, el valor a pagar es menor al valor recobrado/cobrado, debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobrante.
 - c) Aprobado parcial:** Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro/cobro.
- 2. No aprobado:** Cuando la totalidad de ítems del recobro/cobro no cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

CAPÍTULO V
Comunicación de los resultados de la auditoría integral

Artículo 51. *Comunicación de los resultados de auditoría a las entidades recobrantes.* El resultado de la auditoría integral efectuada a las solicitudes de recobro/cobro se comunicará por el Fosyga o la entidad que se defina para el efecto, al representante legal de la entidad recobrante, así:

1. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación, mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante.
2. En documento físico que se enviará al domicilio informado por la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Se conservará copia de la constancia de envío.

Artículo 52. *Contenido de la comunicación.* La comunicación de los resultados de auditoría a las entidades recobrantes deberá contener la siguiente información:

1. Fecha de expedición de la comunicación.
2. Número que identifica el mes y el año (paquete que contiene las solicitudes de recobro).
3. Resumen de la información de cantidad y valores de recobros/cobros por estado, régimen y tipo de radicación.
4. Medio magnético bajo la misma estructura presentada para la radicación, que contendrá en detalle el estado de cada solicitud de recobro/cobro y las causales de glosa si hubo lugar a ello, conforme al manual de auditoría, indicando:
 - a) Resultado de la auditoría integral por recobro/cobro: aprobado total, aprobado con reliquidación, aprobado parcial o no aprobado.
 - b) Causales de aprobación con reliquidación, en forma individual por cada ítem del recobro/cobro presentado, conforme al manual de auditoría.

c) La relación de los ítems que no fueron aprobados para pago cuando existe aprobación parcial.

d) Causales de no aprobación, cuando fuere el caso, en forma individual por cada ítem del recobro/cobro presentado, conforme al manual de auditoría.

Artículo 53. *Objeción a la aplicación de glosas como resultado de la auditoría.* La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros/cobros, únicamente dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de dicha auditoría, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros/cobros. En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro, se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La objeción incluirá el número único de recobro/cobro asignado inicialmente y no podrá versar sobre nuevos hechos ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada.

Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) aplicada(s) se puede(n) desvirtuar con la información contenida en los soportes del recobro/cobro, deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información.

Artículo 54. *Subsanación a la aplicación de glosas como resultado de la auditoría.* Cuando la entidad recobrante acepte las glosas aplicadas como resultado del incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la auditoría integral realizada a los recobros/cobros, podrá enmendarlas únicamente dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado y solo para el grupo de glosas definido en el manual de auditoría, precisando las razones por las cuales va a realizar la rectificación para cada uno de los ítems de cada uno de los recobros/cobros. En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro y las mismas se acepten por la entidad recobrante y sean subsanables, se deberá radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las correcciones.

La corrección deberá incluir el número único de recobro/cobro asignado inicialmente y no podrá versar sobre nuevos hechos ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada. Para el evento en que los documentos que subsanen las glosas no se encuentren dentro de los soportes del recobro/cobro, la entidad podrá anexar soportes adicionales a fin de subsanar dichas glosas, siempre que ello sea procedente conforme con el manual de auditoría.

En todo caso se presentarán en los formatos definidos para tal fin, por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de este Ministerio o quien haga sus veces.

Artículo 55. *Imposibilidad de realizar nuevas radicaciones como mecanismo de objeción o subsanación.* Tanto la objeción a las glosas como la subsanación de las mismas, deberán efectuarse solamente mediante los mecanismos de que tratan los artículos anteriores y deberá incluir el número único de recobro/cobro asignado inicialmente, sin que resulte posible realizar una nueva radicación.

Las glosas no objetadas y no subsanadas dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de auditoría se entenderán en firme y por lo tanto no procederá reclamación alguna.

Artículo 56. *Respuesta a la objeción o subsanación del resultado de la auditoría presentada.* El Fosyga o la entidad que se autorice para el efecto dará respuesta a la objeción o subsanación al resultado de la auditoría presentada por la entidad recobrante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación del correspondiente documento. El pronunciamiento que se efectúe se considerará definitivo.

TÍTULO V
TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 57. *Término para la presentación de las solicitudes de recobro/cobro.* Las entidades recobrantes deberán adelantar las etapas de prerradicación y radicación de las solicitudes de recobro/cobro ante el Fosyga o la entidad que se defina para el efecto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para los servicios o tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC que hayan sido prestados hasta la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, se aplicará lo previsto en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012.
2. Para los servicios o tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC que hayan sido prestados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, se aplicará lo establecido en el literal a) de su artículo 73.

Artículo 58. *Días habilitados para la radicación de las solicitudes de recobro/cobro.* Las entidades recobrantes deberán radicar las solicitudes de recobro/cobro dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, de acuerdo con el cronograma, condiciones y cupos que establezca la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces.

La citada Dirección o quien haga sus veces podrá establecer los cupos mensuales de radicación de recobros para cada entidad recobrante. Dichos cupos de radicación se podrán establecer en función de los históricos relacionados con cantidades y valores de recobro, número de usuarios, tipo de recobros, régimen y los demás parámetros que se consideren relevantes para fijarlos.

Parágrafo 1°. Si el último día habilitado para la radicación de los recobros/cobros es un día no hábil, esta se podrá radicar el día hábil siguiente al último día autorizado.

Parágrafo 2°. Aquellos recobros/cobros que según corresponda cumplan el plazo para su presentación en el término de que trata el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012 o el previsto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, en días posteriores al día 15 del mes, se entenderán radicados en tiempo, siempre y cuando se presenten en el período de radicación inmediatamente siguiente.

Artículo 59. *Plazo para adelantar las etapas del proceso de preauditoría y auditoría integral de las solicitudes de recobro/cobro y efectuar el pago cuando sea procedente.* El Fosyga o la entidad que se defina para el efecto deberá llevar a cabo las etapas de preauditoría y auditoría integral e informar de su resultado a la entidad recobrante dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del período de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro/cobro.

Dentro del mismo término, se efectuará el pago a las entidades recobrantes o a los proveedores autorizados por estas, cuando la auditoría integral arroje como resultado la aprobación del recobro/cobro. El pago se realizará a la cuenta bancaria registrada ante el Fosyga o quien haga sus veces.

Artículo 60. *Días habilitados para la radicación de las objeciones y subsanaciones.* El período habilitado para la radicación de las objeciones y subsanaciones de los resultados de auditoría corresponderá a los días dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) de cada mes. Aquellas objeciones y subsanaciones que cumplan los dos (2) meses para su presentación en días posteriores al día 20 del mes se entenderán radicadas en tiempo, siempre y cuando se presenten en el período de radicación de objeciones inmediatamente siguiente.

Parágrafo. Si el último día habilitado para la radicación de las objeciones y subsanaciones es un día no hábil, se podrán presentar solicitudes de recobro el día hábil siguiente al último día autorizado.

TÍTULO VI

PAGO DE LAS SOLICITUDES DE RECOBRO/COBRO

Artículo 61. *Financiación.* De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los servicios y tecnologías en salud sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud se financiarán con los recursos del Fosyga o quien haga sus veces.

Artículo 62. *Giro previo de recursos al proceso de auditoría integral de los recobros/cobros.* El Fosyga o quien haga sus veces efectuará, a más tardar el octavo (8) día hábil siguiente al vencimiento del período de radicación mensual, giros previos a la auditoría integral a favor de las entidades recobrantes de los servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Los cálculos de este valor se realizarán, teniendo en cuenta la información correspondiente a cada entidad recobrante y conforme con la metodología que para el efecto defina la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces.

Parágrafo. En todo caso, la ordenación del gasto y autorización del giro de que trata el presente artículo estará supeditada a que el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces y que el interventor del contrato de encargo fiduciario o quien haga sus veces remitan certificación sobre el valor a girar y concepto de procedibilidad de giro, respectivamente.

El giro de los recursos de los que trata el presente artículo estará sujeto al Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC), por lo cual los recursos que girar serán determinados, de acuerdo con el flujo de ingresos y gastos derivados de la ejecución del proceso de compensación de que trata el artículo 2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 780 del 2016. Cuando los recursos disponibles resulten insuficientes respecto al monto total del giro previo, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces ordenará el gasto y autorizará el giro hasta por el monto disponible, priorizando el giro a la red prestadora de servicios.

Artículo 63. *Requisitos para el giro previo de recursos al proceso de auditoría integral.* El giro de recursos previo al proceso de auditoría integral procederá únicamente cuando la entidad recobrante cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegue autorización suscrita por su representante legal para deducir de los pagos que deba efectuar el Fosyga o quien haga sus veces, por concepto del proceso integral de compensación y giro, recobros/cobros referentes a otros períodos o pagos de cualquier otra naturaleza, los montos insolutos, cuando el valor aprobado en el proceso de auditoría integral de las solicitudes de los recobros/cobros resulte inferior al giro previo.

El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto acudirá al mecanismo que sea necesario para obtener el reintegro de los valores, cuando a ello hubiere lugar.

2. En el caso de solicitudes excepcionadas del pago de la factura o documento equivalente, se deberá allegar la autorización suscrita por su representante legal para que los recursos del pago previo se giren directamente a sus proveedores de servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, conforme a la distribución realizada por la entidad recobrante, a la cuenta bancaria registrada por el proveedor del servicio ante el Fosyga o quien haga sus veces.

El valor de los recursos de giro previo será distribuido por las entidades recobrantes de manera proporcional al valor de las solicitudes radicadas mensualmente de cada proveedor, una vez le informe al Fosyga o a quien haga sus veces.

3. En el caso de solicitudes cuya factura o documento equivalente haya sido pagada, se deberá allegar autorización suscrita por su representante legal para que del saldo de la liquidación del giro previo se asigne mínimo el 50% a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y el porcentaje restante, a favor de la entidad recobrante conforme a la distribución realizada por esta a la cuenta bancaria registrada ante el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga o quien haga sus veces.

4. Renuncia expresa de la entidad recobrante al cobro de cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación, respecto de las solicitudes cuyo pago se efectúe.

Parágrafo. Las entidades recobrantes para acceder al giro de recursos de manera previa a la auditoría integral deberán remitir los documentos señalados en el presente artículo en los términos y formatos que para el efecto establezca la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces.

Artículo 64. *Entidades exceptuadas de la medida de giro previo.* Las entidades recobrantes que se encuentren incursas en una medida administrativa de intervención forzosa para liquidar o que hayan solicitado su retiro voluntario de la operación de aseguramiento en salud no podrán ser beneficiarias de la medida de giro previo de recursos al proceso de auditoría integral.

Artículo 65. *Monto a reconocer y pagar por recobro/cobro de servicios o de tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.* El monto a reconocer y pagar por recobros/cobros de servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se determinará sobre el precio de compra al proveedor, considerando los valores de reconocimiento o los precios de medicamentos regulados, según aplique, soportado en la factura de venta o documento equivalente, de la siguiente forma:

1. Medicamentos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, prescritos por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela.

El valor a reconocer y pagar por concepto de medicamentos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, solicitados por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela, será la diferencia entre el valor facturado del medicamento suministrado y el valor calculado para el o los medicamentos cubiertos en dicho Plan del mismo grupo químico, farmacológico o terapéutico que se reemplaza(n).

Cuando el medicamento no cubierto en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC recobrado tenga establecido un comparador administrativo, el valor a reconocer y pagar por

dicho concepto, será la diferencia entre el valor total facturado del medicamento suministrado y el monto calculado para el comparador administrativo.

Para el cálculo del monto del comparador se empleará la siguiente fórmula:

Valor Calculado = P * Q, en donde:

P: Monto base del comparador administrativo (por unidad mínima de concentración: g/mg/mcg/U.I., según corresponda).

Q: Cantidad total del principio activo del comparador administrativo (en unidad mínima de concentración: g/mg/mcg/U.I., según corresponda), equivalente a la cantidad total de principio activo en el medicamento objeto de recobro en la indicación empleada.

Al valor resultante se le deducirá el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades recobrantes hayan cobrado al afiliado de acuerdo con su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario, conforme lo determine el reglamento que se expida para el efecto.

No se reconocerán variaciones posteriores del precio del medicamento, ni ajustes por inflación, cambio de anualidad y cantidad del comparador administrativo.

2. Procedimientos en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC prescritos por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela.

El valor a reconocer y pagar por concepto de procedimientos de salud no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, prescritos por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela, será el valor facturado por el proveedor del servicio médico y/o prestación de salud.

Al valor resultante se le deducirá el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades recobrantes hayan cobrado al afiliado conforme a su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario, de acuerdo con el reglamento que expida este ministerio.

No se reconocerán variaciones posteriores del precio del servicio médico o prestación de salud, ni ajustes por inflación o cambio de anualidad.

3. Procedimientos en salud cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, realizados bajo diferente tecnología o vía quirúrgica, prescritos por el profesional de la salud o por fallos de tutela.

El valor a reconocer y pagar por concepto de procedimientos de salud cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, realizados con diferente tecnología o vía quirúrgica, solicitados por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela, será la diferencia entre el valor facturado del procedimiento de salud suministrado con esta tecnología o vía quirúrgica y el valor del procedimiento de salud con la tecnología o vía de acceso cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, considerando el principio de eficiencia consagrado en la Ley 1751 de 2015 y según determine este ministerio.

Para el cálculo de los valores diferenciales antes mencionados, se tendrán en cuenta las tarifas vigentes del Manual Único Tarifario para la facturación de los servicios de salud. Hasta tanto se expida dicho manual, se tomarán como referencia las tarifas que reconozca la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Al valor resultante, se le deducirá el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades recobrantes hayan cobrado al afiliado de acuerdo con su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario, conforme lo determine el reglamento que se expida para el efecto.

No se reconocerán variaciones posteriores del precio del servicio médico y prestación de salud, ni ajustes por inflación o cambio de anualidad.

Parágrafo 1°. Cuando la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos o la entidad competente, establezca precios máximos de venta de medicamentos y dispositivos médicos en salud no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, reconocerá y pagará dicho valor y no el facturado, en el evento que el valor facturado sea mayor al precio máximo, previas las deducciones correspondientes al valor calculado para la o las tecnologías en salud cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC del mismo grupo químico, farmacológico o terapéutico que lo reemplaza(n) o el monto del comparador administrativo que señale el listado de comparadores administrativos adoptado por el Fosyga o quien haga sus veces, el valor de la cuota moderadora o copago que las entidades recobrantes hayan cobrado al afiliado de acuerdo con su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario, conforme lo determine el reglamento que se expida para el efecto.

Parágrafo 2°. Cuando el valor facturado sea inferior al precio máximo definido por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos o la entidad competente, el Fosyga o quien haga sus veces reconocerá el valor facturado, previas las deducciones correspondientes al valor calculado para la o las tecnologías en salud cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC del mismo grupo terapéutico que la reemplaza(n) o el monto del comparador administrativo contenido en el listado de comparadores administrativos que adopte el Fosyga o quien haga sus veces; el valor de la cuota moderadora o copago que las Entidades Promotoras de Salud hayan cobrado al afiliado de acuerdo con su Plan General de Cuotas Moderadoras y Copagos y el valor que deba cancelar el usuario, conforme lo determine el reglamento que se expida para el efecto.

Parágrafo 3°. Cuando el valor solicitado del servicio o el tratamiento con la tecnología en salud no cubierta en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, calculado por evento o per cápita sea menor o igual al monto calculado por evento o per cápita para su respectivo comparador administrativo, se deberá entender que dicha tecnología en salud es suministrada con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y no procederá la radicación del recobro/cobro.

Parágrafo 4°. En el proceso de auditoría integral se verificará que los insumos y dispositivos médicos recobrados hagan parte de un procedimiento. No procederá el reconocimiento y pago de los insumos y dispositivos médicos que se recobren de manera independiente, salvo los definidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC o en actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 66. *Pago de solicitudes de recobro/cobro aprobadas con reliquidación.* El Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces reliquidará y pagará un valor diferente al solicitado en el recobro/cobro, por las causales que se señalan a continuación:

1. Cuando exista error en los cálculos del recobro/cobro.

2. Cuando el valor recobrado de los servicios o las tecnologías no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC sea superior al valor máximo que se determine.

3. Cuando el valor de la factura en letras sea diferente al valor consignado en números, caso en el cual se atenderá el valor en letras.

Artículo 67. *Pago de solicitudes de recobro/cobro aprobadas parcialmente.* El Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces pagará parcialmente la solicitud del recobro, cuando se configure alguna de las siguientes causales:

1. Cuando como consecuencia de las solicitudes del profesional de la salud o por fallos de tutela, se incluyan prestaciones contenidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

2. Cuando uno o varios ítems incluidos en el recobro presente alguna causal de no aprobación, conforme con el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

Artículo 68. *Procedencia de giro a proveedores de servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.* Las entidades recobrantes que se acojan a la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la presente resolución podrán autorizar el giro de recursos a los proveedores, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Formato debidamente diligenciado, mediante el cual, el representante legal de la entidad recobrante autoriza al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces a girar al proveedor, en nombre de la entidad recobrante, los recursos a que se refiere este artículo, a la cuenta bancaria que el proveedor haya registrado.

2. Relación en la que se discrimine la distribución de giro entre los proveedores de servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, objeto de la medida, previos los descuentos a que haya lugar. Dicha relación será enviada por la entidad recobrante, una vez el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, le informe el valor aprobado de los resultados de la auditoría integral, el cual será distribuido por las entidades recobrantes, de manera proporcional, de acuerdo con el valor aprobado de las solicitudes presentadas mensualmente de cada proveedor.

Parágrafo. La autorización a que se refiere el numeral 1° de este artículo será remitida en el formato que para el efecto establezca el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces.

TÍTULO VII
DIVERGENCIAS RECURRENTES
CAPÍTULO I
Presentación

Artículo 69. *Definición.* Se entiende por divergencias recurrentes las diferencias conceptuales entre una entidad recobrante y el Ministerio de Salud y Protección Social (Fosyga) o quien haga sus veces, respecto de las glosas que por cualquier causal hayan sido aplicadas a las solicitudes de recobro en más de un período de radicación.

Artículo 70. *Requisitos para la solicitud del trámite de la divergencia recurrente.* Los requisitos que deben observar las entidades recobrantes para presentar las solicitudes de trámite de divergencia recurrente son los siguientes:

1. La solicitud se debe realizar sobre diferencias conceptuales entre una entidad recobrante y este Ministerio – Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o quien haga sus veces, respecto de glosas que hayan sido aplicadas a recobros en más de un período de radicación.

2. Las entidades recobrantes solicitarán, describirán y sustentarán la diferencia conceptual, soportada fácticamente y con criterios objetivos de carácter técnico y/o legal en los formatos que determine el Fosyga o quien haga sus veces.

3. La solicitud de divergencia recurrente deberá ser presentada por las entidades recobrantes a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la primera notificación del rechazo o devolución del recobro.

Parágrafo 1°. La solicitud no podrá versar sobre la inconformidad de las entidades recobrantes por la aplicación de glosas relacionadas con el diligenciamiento de las solicitudes de recobro o de los documentos que las soporten.

Parágrafo 2°. Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o quien haga sus veces se haya pronunciado sobre una divergencia recurrente, el concepto que lo sustenta se aplicará a las solicitudes de recobro de todas las entidades recobrantes que presenten la misma divergencia recurrente y se constituirá como criterio general de auditoría.

Artículo 71. *Trámite y procedimiento de la divergencia recurrente.* Cuando las entidades recobrantes soliciten el trámite de la divergencia recurrente por cualquier causal, el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto adelantará el siguiente procedimiento:

1. Confirmará que la solicitud radicada para el trámite por una diferencia conceptual se presenta en una entidad recobrante y el Ministerio - Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o quien haga sus veces, respecto de glosas aplicadas a recobros en más de un período de radicación.

2. Verificará que la solicitud cumpla con los requisitos previstos en el artículo 70 de la presente resolución.

3. Definirá el criterio de auditoría mediante el cual se resuelva la divergencia recurrente, para lo cual, deberá tener en cuenta los conceptos que emitan las dependencias o entidades del Gobierno nacional que tengan funciones afines con los asuntos presentados en la solicitud.

4. Cuando se resuelva una divergencia recurrente a favor de la entidad que presentó la solicitud, tanto esta como las demás entidades recobrantes que presenten la misma situación que fue objeto de decisión, podrán radicar las solicitudes de recobro, en los períodos que establezca el Fosyga o quien haga sus veces.

5. Se procederá a realizar un nuevo proceso de auditoría integral a los recobros objeto de la divergencia recurrente, costo este que será asumido por las entidades recobrantes.

Parágrafo. El Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC tomará las decisiones relacionadas con el trámite que se establece en el presente artículo.

Artículo 72. *Requisitos generales para la radicación de solicitudes de recobros objeto de divergencia recurrente.* Dentro de los períodos de radicación establecidos para el efecto por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, las entidades recobrantes,

presentarán una nueva solicitud de auditoría integral en los formatos y archivos de que trata la presente resolución, y cumplirán los siguientes requisitos:

1. Allegar los formatos que para el efecto se establezcan por el Fosyga o quien haga sus veces, los cuales deben cumplir con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 1865 de 2012.

2. Adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que en específico hayan estado vigentes a la fecha en que se consolidó el hecho que generó la obligación.

3. Adjuntar copia de la comunicación mediante la cual se informó la glosa, rechazo o devolución del correspondiente recobro.

4. Cuando se trate de recobros que hacen parte de un proceso judicial, se deberá adjuntar debidamente diligenciado el Formato que el Fosyga o quien haga sus veces defina para tal efecto.

Artículo 73. *Requisitos adicionales para recobros presentados por divergencias recurrentes que hagan parte de procesos judiciales en curso.* Las entidades recobrantes que radiquen recobros que hagan parte de procesos judiciales en curso, además de los requisitos establecidos en los artículos del presente capítulo, deberán allegar:

1. Manifestación escrita del representante legal en la que se indique que las pretensiones relacionadas con el pago de dichos recobros, así como las accesorias y subsidiarias a las mismas, serán objeto de desistimiento en los términos del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. En dicha declaración se debe relacionar la identificación del despacho judicial y el número de radicación del proceso a que corresponden cada uno de los recobros presentados, incluyendo en todo caso, la fecha de radicación de la correspondiente demanda.

2. Auto admisorio de la demanda proferido por la autoridad judicial correspondiente o en su defecto, acta individual de reparto o escrito de la demanda en el que se evidencie el sello de recibido, impuesto por la respectiva oficina judicial. En todos los casos, en el documento allegado deberá evidenciarse el número del proceso, la autoridad judicial y la entidad recobrante.

3. Manifestación expresa de que los documentos originales que soportan los recobros presentados inicialmente se encuentran bajo la custodia de la autoridad judicial, en caso de allegarse copias.

Parágrafo 1°. Para evidenciar la fecha de interrupción del término de caducidad de los recobros que se encuentran incluidos en procesos judiciales, las entidades recobrantes deberán diligenciar para cada consolidado, el Formato que defina el Fosyga o quien haga sus veces y adjuntarlo al momento de la radicación.

Parágrafo 2°. Para efectos del pago de los recobros que resulten aprobados, el representante legal de la entidad recobrante, deberá remitir el memorial mediante el cual solicita el desistimiento, así como el auto que lo aprueba debidamente ejecutoriado.

Los recobros/cobro que a la fecha de radicación de la solicitud se encontraren incluidos en demandas radicadas y aún no admitidas, para los cuales se hubiere allegado el acta individual de reparto o escrito de la demanda en donde se acredita la iniciación del proceso judicial, en caso de resultar aprobados en la auditoría, su pago quedará sujeto, además del requisito de que trata el inciso precedente, a la presentación del auto admisorio de la demanda debidamente ejecutoriado.

Artículo 74. *Término para estudiar la procedencia y pago de las solicitudes de recobro.* El Fosyga o la entidad que se defina para el efecto, deberá adelantar el estudio de las solicitudes de recobro objeto de la divergencia recurrente e informar a la entidad recobrante el resultado del mismo dentro de los tres (3) meses siguientes a su radicación, plazo dentro del cual, se efectuará el pago de las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.6.1.1.3.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016 y en la presente resolución.

Parágrafo. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que llegue a ser aprobado mediante el nuevo proceso de auditoría integral, a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas.

Artículo 75. *Consecuencias de la no aprobación de las solicitudes de recobros.* Los elementos, ítems y valores de los recobros que no sean aprobados en la auditoría integral realizada a las solicitudes radicadas en uso de la medida de que trata el presente capítulo, podrán ser presentados nuevamente, por una única vez, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Cuando el resultado sea la no aprobación del pago del recobro, el estado de auditoría del mismo será el del proceso en el cual le fue impuesta la glosa por la que solicitó el trámite de divergencia recurrente.

CAPÍTULO II
Comité de definición de criterios y lineamientos técnicos para el reconocimiento de tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC

Artículo 76. *Miembros.* El Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC está conformado por los siguientes miembros:

1. El Viceministro de Protección Social o su Delgado.
2. El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios o su delegado.
3. El Director de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces.
4. El Director de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Profesionales y Pensiones.
5. El Director de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.
6. El Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud.
7. El Director Jurídico.

Artículo 77. *Funciones.* Las funciones del Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, son las siguientes:

1. Definir los lineamientos y criterios técnicos para el reconocimiento de servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, solicitados por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela, que se pagan con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces.

2. Definir los lineamientos y criterios técnicos sobre el reconocimiento de servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC que deben incluirse en el manual de auditoría de recobros.

3. Definir si la solicitud de divergencia recurrente cumple con los requisitos generales previstos en la normativa vigente, para el inicio de su trámite.

4. Analizar y definir el criterio de auditoría que resuelva la solicitud de divergencia recurrente.

5. Autorizar la radicación de las solicitudes de recobro, cuando la decisión que resuelva la divergencia recurrente sea favorable a las entidades recobrantes. El periodo de radicación será definido por el Fosyga o quien haga sus veces.

6. Darse su propio reglamento.

Artículo 78. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Director de Administración de Fondos de la Protección Social, o por quien este delegue y ejercerá las siguientes funciones:

1. Citar a los miembros del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Elaborar el orden del día de cada reunión y remitirlo a los miembros del Comité.

3. Distribuir entre los miembros del Comité las solicitudes, documentos técnicos y conceptos que sirvan de soporte a los temas que se tratarán en cada sesión con 8 días de antelación a la citación.

4. Asistir a las reuniones del Comité, elaborar las actas de cada sesión y hacer seguimiento a las decisiones o compromisos adquiridos para verificar su cumplimiento.

5. Rendir los informes que le sean solicitados.

6. Administrar el archivo de los documentos del Comité.

7. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 79. *Reuniones y toma de decisiones.* El Comité se reunirá previa convocatoria de la secretaría técnica con mínimo tres (3) días de anticipación y sesionará de forma presencial o virtual a través de medios electrónicos, informáticos, telefónicos, audiovisuales o cualquier otro medio que permita el intercambio de información entre los miembros del Comité.

La citación deberá especificar el lugar y la hora en la que se realizará la reunión en caso que sea física o el medio a utilizar en caso contrario; además, especificará el objeto de la sesión y llevará anexo el orden del día.

Dentro del mismo término, la Secretaría Técnica invitará a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración.

El Comité podrá sesionar con mínimo cuatro (4) de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Parágrafo. Cualquier miembro del Comité podrá solicitar la realización de una sesión extraordinaria presencial, cuando considere que un caso específico puesto a consideración para sesión virtual, amerita o requiere un estudio especial. En este caso, dicho asunto será excluido del orden del día y será discutido en sesión extraordinaria presencial.

TÍTULO VIII

TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA GARANTÍA DE SERVICIOS O TECNOLOGÍAS EN SALUD NO CUBIERTAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC

Artículo 80. *Integración de datos al Sispro.* Los datos consolidados a partir del aplicativo de reporte de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se integrarán por medio de las herramientas, estructuras y procesos que para tal fin tenga el Sispro y estarán almacenadas en la Bodega de Datos del mismo, donde se integrarán, complementarán y dispondrán para los análisis, estudios e investigaciones científicas que requiera el país.

Artículo 81. *Requerimientos y solicitudes de información.* El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá de canales y medios para recibir y responder las solicitudes de datos e información de acuerdo con la normatividad vigente, relacionadas con el reporte, suministro, reconocimiento, pago y análisis de la información de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Artículo 82. *Disponibilidad de la información.* Los canales digitales y electrónicos que dispone el Ministerio de Salud y Protección Social para facilitar el acceso, consulta y difusión de la información, son los siguientes:

1. Sitio web del Sispro: Permite hacer consultas de información sobre los asuntos más frecuentemente buscados.

2. Sitios web para consultas predefinidas: Permiten acceder a información y consultas de datos específicas, solicitados por actores del sistema.

3. Sitios web temáticos: Dispone de consulta de datos e información correspondiente a los Registros, Observatorios y Sistemas de Seguimiento en Salud (ROSS); al Análisis de Situación de Salud (ASIS); a las dimensiones del Plan Decenal de Salud Pública (PDSP); a los componentes de la gestión de riesgo en salud del Fosyga o quien haga sus veces.

4. Cubos en línea: Permite hacer consultas dinámicas de datos e información integrada al Sistema de Gestión de Datos del Sispro.

5. Repositorio Institucional Digital (RID): Permite acceder a la información bibliográfica y documentos electrónicos, incluyendo la documentación relacionada con las fuentes de información, indicadores epidemiológicos y demográficos.

Parágrafo. Cuando por el volumen de la información o necesidades particulares, el usuario no encuentre en los canales a que refiere este artículo, la información que requiera, podrá solicitarla al Ministerio de Salud y Protección Social, dando aplicación a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 83. *Salidas de información a partir del reporte de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.* El Ministerio de Salud y Protección Social elaborará y dispondrá de boletines y salidas de información predefinidas de forma estadística para sistemas de alerta, comportamientos, tendencias e indicadores y las publicará mediante los canales de que trata el artículo 82 de la presente resolución.

Artículo 84. *Indicadores.* El Ministerio de Salud y Protección Social publicará y mantendrá actualizado el catálogo, las fichas y las estimaciones de los indicadores disponibles a partir del reporte de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. En caso de requerirse un indicador no incluido en el catálogo de indicadores, la persona o institución interesada deberá solicitarlo a este Ministerio, especi-

ficando la definición de lo que desea estimar, el o los indicadores que permiten aproximarse a la estimación y la justificación.

Artículo 85. *Desarrollo de estudios e investigaciones.* El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá, estimulará y apoyará el uso de los datos generados a partir del reporte de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC para realizar estudios e investigaciones, convocará a la comunidad científica y académica y facilitará la publicación de los resultados de los estudios e investigaciones.

Artículo 86. *Propiedad intelectual.* El Ministerio de Salud y Protección Social será el propietario intelectual de la información disponible en los medios digitales y electrónicos de que trata la presente resolución y como tal, deberá reconocerse en todo producto que use la información, reconociendo al Sispro como fuente y al canal del Ministerio por medio del cual se accedió a los datos, información o documentos.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 87. *Servicios brindados a las víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011.* Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) tanto del Régimen Contributivo como del Régimen Subsidiado y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), tramitarán por el procedimiento de recobro/cobro previsto en la presente resolución, los servicios de salud de que trata el artículo 54 de la Ley 1448 de 2011, cuando no estén cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, ni en regímenes especiales o cualquier tipo de seguro en salud de que sea titular la víctima o su grupo familiar.

Artículo 88. *Fijación de periodos de radicación y cronogramas para recobros/cobros.* El Fosyga o quien haga sus veces, en caso de considerarlo necesario, podrá fijar para los recobros/cobros, periodos de radicación diferentes a los establecidos en la presente resolución o ampliar los aquí previstos y establecer los cronogramas que se requieran para tal fin.

Artículo 89. *Formatos, anexos técnicos y metodologías para el proceso de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro/cobro.* Sin perjuicio de lo señalado en este acto administrativo, el Fosyga o quien haga sus veces, definirá los formatos, anexos técnicos y metodologías que las entidades recobrantes deberán cumplir y diligenciar para el proceso de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro/cobro.

Artículo 90. *Control y seguimiento.* El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que este defina para el efecto, dará traslado a la Superintendencia Nacional de Salud para que adelante las investigaciones a que hubiere lugar de acuerdo con sus competencias, cuando el volumen y valor de las solicitudes de recobro/cobro superen en un 20%, el promedio mensual del último año o cuando se presenten recobros/cobros por prestaciones que correspondan al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Las entidades recobrantes en cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad deberán diseñar un proceso permanente de auditoría y pertinencia médica que permita monitorear el cabal cumplimiento de la presente resolución, identificando las variaciones en el uso de los servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por cada uno de los prestadores de sus redes de servicios, que superen los parámetros señalados en el presente artículo.

Parágrafo. Las entidades que intervengan en el proceso de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro/cobro previstas en la presente resolución, deberán garantizar la confidencialidad de la información del diagnóstico del afiliado.

Artículo 91. *Régimen subsidiado.* El procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, podrá ser adoptado por las entidades territoriales, evento en el cual este Ministerio brindará la asistencia técnica que se requiera para el efecto.

Artículo 92. *Movilidad entre regímenes.* Cuando exista movilidad del Régimen Subsidiado al Régimen Contributivo, los servicios que hayan sido autorizados por el Comité Técnico Científico serán válidos y en cualquier caso la entidad responsable del asegurado deberá garantizar la continuidad en el suministro. De igual forma, cuando la movilidad se presente del Régimen Contributivo al Subsidiado, la entidad responsable del asegurado garantizará el suministro con el número de prescripción automática que da el aplicativo de que trata la presente resolución.

Parágrafo. En relación con el reconocimiento y pago de los recobros ante el Fosyga o quien haga sus veces, este recibirá y tramitará las solicitudes presentadas con acta de Comité Técnico Científico, si por la movilidad descrita en el artículo 92 de la presente resolución, el soporte para presentar los recobros corresponde a este. De igual manera, la Entidad Territorial por la misma razón de movilidad entre regímenes, recibirá y tramitará las solicitudes presentadas mediante el número de autorización que genera el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

Artículo 93. *Transitoriedad y plan de adaptación.* Los actores a los cuales aplica la presente resolución, de conformidad con su capacidad tecnológica y administrativa, diseñarán el plan de adaptación que se requiera para utilizar el registro de prescripción en línea de que trata la presente resolución. Por lo tanto, las solicitudes de servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cuyas aprobaciones se expidan hasta el 30 de noviembre de 2016 por los Comités Técnicos Científicos, se presentarán ante el Fosyga o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5395 de 2013, y por lo tanto el procedimiento de reconocimiento y pago se efectuará con base en las disposiciones de dicho acto administrativo.

Las entidades promotoras de salud y demás actores participantes del proceso que ya cuenten con la adaptación tecnológica y administrativa, podrán utilizar el registro de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y presentar las solicitudes de recobro ante el Fosyga o quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, a partir del 1° de septiembre de 2016.

Bajo ninguna circunstancia atribuible a la entrada en vigencia de esta resolución, se afectará la continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 94. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación y sus disposiciones serán exigibles desde el primero (1°) de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual quedará derogada la Resolución 5395 de 2013, salvo lo previsto en el título II que se mantiene vigente para el procedimiento de cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC

suministradas a los afiliados del régimen subsidiado. La Resolución 3435 de 2016 “*Por la cual se modifican los artículos 16, 26, 34 y 38 de Resolución 5395 de 2013*”, regirá hasta el 30 de noviembre de 2016.

Las Resoluciones 1328 y 2158 de 2016 quedan derogadas a partir de la publicación del presente acto administrativo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1421 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el Beneficio y Comercialización de minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en virtud de lo establecido en los artículos 2° y 160 de la Ley 685 de 2001, la Ley 1658 de 2013, la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 685 de 2001, el Código de Minas “*regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia*”.

Que el artículo 160 de la Ley 685 de 2001 establece que, “*el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero*”, y que, de darse estas conductas, el agente será penalizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Penal.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, deberán registrarse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), los agentes que se dediquen a la actividad de comercialización de minerales, entre los cuales se encuentran las plantas de beneficio, toda vez que las mismas adquieren, reciben o compran minerales en la ejecución de su actividad para su posterior enajenación.

Que mediante Decreto 1073 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, se establecieron las obligaciones de los comercializadores de minerales, las cuales es necesario adicionar, teniendo en cuenta los diferentes comercializadores que intervienen en la actividad.

Que con el fin de hacer seguimiento y control a la actividad de beneficio de los minerales, la cual consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación; se establecerá la obligación de inscripción o publicación según corresponda en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom).

Que la Ley 1658 de 2013 dispuso en el parágrafo del artículo 9° que “*...Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud...*”.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” se establecieron las actividades sujetas a licenciamiento ambiental, el cual es necesario adicionar de acuerdo al mandato establecido en el artículo 9° de la Ley 1658 de 2013.

Que los numerales 10, 11 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 establecen que es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“*...Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y, en general, todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales...*”; “*...Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional...*” y “*...Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas...*”.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en las páginas web del Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde el 23 de octubre hasta el 6 de noviembre de 2015 para comentarios de los interesados los cuales fueron debidamente analizados.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la Sección 2, Capítulo 6, Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, con el siguiente texto:

SECCIÓN 2

DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

Artículo 2.2.5.6.2.1. *Inscripción de las Plantas de Beneficio en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom)*. El propietario de las plantas de beneficio deberá inscribirse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom) en un término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este decreto, vencido este plazo, deberá contar con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.

Cuando la Planta de Beneficio haga parte de un proyecto amparado por un título minero no deberá inscribirse sino incluirse en las listas que debe publicar la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Rucom.

Las Plantas de Beneficio solo podrán beneficiar minerales provenientes de Explotadores Mineros Autorizados, so pena de incurrir en la conducta tipificada en el artículo 160 de la Ley 685 de 2001, y que se le cancele la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), previo el adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2.2.5.6.2.2. *Requisitos para la inscripción de las Plantas de Beneficio en el Rucom*. Las personas naturales o jurídicas que posean plantas de beneficio deberán cumplir y aportar los siguientes requisitos y documentos para su inscripción en el Rucom:

- a) Indicar su nombre o razón social según se trate de persona natural o jurídica;
- b) Documento de identificación del inscrito si es persona natural;
- c) Registro Único Tributario (RUT);
- d) Certificado de existencia y representación legal, máximo con treinta (30) días de expedición, cuando se trate de personas jurídicas;
- e) Indicar su domicilio principal y dirección para notificaciones;
- f) Balance General y Estado de Resultados debidamente certificados y dictaminados, si hay lugar a ello, junto con sus notas, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior;
- g) Acreditación de la capacidad económica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.6.1.5.3 del Decreto número 1073 de 2015, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que para el efecto fijará la Autoridad Minera Nacional;
- h) Certificación de Inscripción en el Registro Mercantil;
- i) Suministrar la siguiente información: Ubicación de la planta de beneficio, mineral objeto de beneficio, cantidad de mineral beneficiado en el año inmediatamente anterior, capacidad de la planta, relación de insumos utilizados en el beneficio, método de beneficio y equipos utilizados.

Artículo 2.2.5.6.2.3 *Obligaciones de las Plantas de Beneficio inscritas en el Rucom*. Las personas naturales o jurídicas que posean plantas de beneficio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener actualizada la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom);
- b) Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional;
- c) Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;
- d) Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;
- e) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- f) Tener la factura comercial del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;
- g) Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el Registro Único de Comercializadores de minerales (Rucom);
- h) Contar con el correspondiente Certificado de Origen de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma;
- i) Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad en el marco de las funciones establecidas en las Leyes 526 de 1999 y 1621 de 2013, y en la Parte 14 del Decreto número 1068 de 2015.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), previo el adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 2.2.5.6.1.2.1 del Decreto número 1073 de 2015, así:

- i) Certificación de Inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente literal y parágrafo al artículo 2.2.5.6.1.2.2 del Decreto número 1073 de 2015, así:

- j) Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad en el marco de las funciones establecidas en las Leyes 526 de 1999 y 1621 de 2013, y en la Parte 14 del Decreto número 1068 de 2015.

Parágrafo. La Agenda Nacional de Minería verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), previo el adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Adiciónese la Sección 3, Capítulo 6, Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, con el siguiente texto:

“SECCIÓN 3.

INSTRUMENTOS PREVENTIVOS Y DE CONTROL

Artículo 2.2.5.6.3.1 *Acceso a la información*. De conformidad con lo establecido en la Ley 526 de 1999 y en su Decreto Reglamentario contenido en la Parte 14 del Decreto número 1068 de 2015, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) solicitará a la Agencia Nacional de Minería, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las obligaciones establecidas en este decreto.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2, del Capítulo 3, del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, un nuevo numeral con el siguiente texto:

“23. La construcción y operación de plantas de beneficio de oro.”

Artículo 6. Adiciónese al artículo 2.2.2.3.11.1. de la Sección 11, del Capítulo 3, del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un nuevo parágrafo con el siguiente texto:

“Parágrafo 4°. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1658 de 2013 está prohibida la ubicación de plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo, las cuales se denominarán zonas prohibidas.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009”.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona los Decretos números 1073 de 2015 y 1076 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo.

MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1397 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se establecen las condiciones para el montaje, instalación puesta en funcionamiento de zonas del territorio nacional para la ubicación temporal de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley en el marco de un proceso de paz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 54 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1779 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 establece que “... El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. (...)

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisarla delimitación geográfica de las zonas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones al margen de la ley.

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas (...)” (el subrayado no hace parte del texto original).

Que el artículo 54 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece que podrá concederse permiso para el uso temporal de recursos naturales renovables de dominio público.

Que para la instalación, montaje y puesta en funcionamiento de las zonas de ubicación temporal que establezca el Gobierno nacional, se requiere el uso de los recursos naturales renovables razón por la cual es necesario autorizar el aprovechamiento, uso y utilización de estos recursos naturales de manera temporal.

Que es necesario poner en funcionamiento dichas zonas de ubicación temporal, y en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación*. El presente decreto autoriza el aprovechamiento, uso y utilización de los recursos naturales renovables de manera temporal para el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de las zonas de ubicación temporal que establezca el Gobierno nacional, así como las actividades relacionadas con los mismos.

Parágrafo. En desarrollo de la Ley 1450 de 2011, el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de las zonas de ubicación temporal que establezca el Gobierno nacional se considera como una actividad de bajo impacto y beneficio social, y por lo tanto no será necesario la sustracción de las reservas forestales a que se refiere la Ley 2ª de 1959; así como tampoco el levantamiento de veda de especies forestales bajo esta figura.

Artículo 2°. *Buenas prácticas ambientales*. Para adelantar las actividades de qué trata el artículo 1 del presente Decreto, se deberá emplear las mejoras prácticas ambientales disponibles en las zonas objeto del presente decreto, para minimizar el impacto sobre los ecosistemas, entre otras:

- a) Realizar un adecuado manejo de los vertimientos, de tal manera que no se realice el vertimiento directo a fuentes hídricas;
- b) En caso de realizar obras civiles e infraestructuras con productos maderables, los mismos deberán ser obtenidos del aprovechamiento único realizado en el área, o por distribuidores debidamente autorizados;
- c) Implementar las medidas tendientes a evitar incendios forestales;
- d) Dentro de las actividades civiles relacionadas con explanaciones y reconfiguración de taludes, se deberá hacer un adecuado manejo de los residuos resultantes y proceder a la reconfiguración del área una vez terminada la actividad;
- e) El manejo y disposición de los materiales y elementos, tales como escombros, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición, ladrillo, cemento, acero, mallas, maderas, formaleas y similares, deberán realizados aplicando buenas prácticas ambientales;
- f) Se deberá realizar un manejo adecuado de la capa orgánica conservándola para ser empleada en las actividades de reconfiguración;
- g) En las actividades a desarrollar se deben implementar medidas que eviten y controlen las emisiones atmosféricas;
- h) Se deberá realizar un manejo adecuado de combustibles requeridos por la actividad, de acuerdo con las normas técnicas;
- i) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas; igualmente en la faja paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales;
- j) Conservar las coberturas boscosas en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento.

Artículo 3°. *Prohibiciones*. No se podrán adelantar las actividades señaladas en el artículo 1° del presente Decreto en las siguientes áreas:

- a) Sistema Nacional de Parques Nacionales
- b) Reservas Forestales Protectoras
- c) Las zonas destinadas a la preservación de los Distritos de Manejo Integral señalados como categoría de área protegida y los demás definidos por ley
- d) Ecosistemas de páramo
- e) Humedales designados como importancia internacional bajo la Convención.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1398 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1806 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 1°, 2° y 40 de la Constitución Política se incorpora el principio de democracia participativa, el cual se erige como un valor y principio en que se funda el Estado colombiano, y que se materializa en la consagración de diversos mecanismos que permiten a los ciudadanos participar tanto en el diseño y funcionamiento del Estado, como en los procesos decisorios que incidirán en forma significativa en su futuro.

Que en el marco de la democracia participativa cobra especial relevancia el derecho a la información, contenido en el artículo 20 de la Carta Política, entendido, en términos de la Corte Constitucional, como “*aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente*”, de manera que “*se convierte en un presupuesto esencial para que la expresión de la voluntad de los ciudadanos sea libre*”.

Que, a partir del anterior postulado superior, el artículo 4° de la Ley 1712 de 2014, *por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional...*, consagra que: “*En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente*”.

Que el 24 de agosto de 2016 fue sancionada la Ley Estatutaria número 1806, *por medio de la cual se regula el Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*.

Que el numeral 4 del artículo 2° de la misma ley dispone que la organización electoral garantizará el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad.

Que en virtud de lo anterior y en aras de la transparencia electoral y por ser el Gobierno nacional el impulsor del plebiscito de que trata la Ley Estatutaria 1806 de 2016, se considera necesario que el Presidente del Consejo Nacional Electoral presida y lidere la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, regulada en el Decreto número 2821 de 2013, por está única vez.

Que el artículo 5° de la Ley 1806 de 2016 le atribuye al Gobierno nacional la obligación de publicar y divulgar el contenido íntegro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el mismo artículo señala que el Gobierno nacional garantizará la publicidad y divulgación del acuerdo final mediante una estrategia de comunicación que asegure la transparencia y el conocimiento a fondo de los acuerdos, con el objetivo de generar un debate amplio y suficiente.

Que para dar cumplimiento a dicho mandato, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro y la Autoridad Nacional de Televisión, verificar y certificar el cumplimiento de la orden impartida en el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1806 de 2016.

Que con el fin de dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, asegurar la transparencia electoral y el conocimiento a fondo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, se hace necesario establecer el procedimiento de publicidad y divulgación del mismo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Presidencia de la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales*. El Presidente del Consejo Nacional Electoral con ocasión del plebiscito que se llevará a cabo el 2 de octubre de 2016, presidirá y liderará la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.

Artículo 2°. *Diseño de la estrategia de publicación y divulgación*. La Alta Consejería para las Comunicaciones de la Presidencia de la República diseñará e implementará la estrategia de publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a través de los medios de comunicación masivos y canales digitales señalados en el artículo 5° de la Ley 1806 de 2016.

La estrategia deberá contemplar piezas comunicativas idóneas e incluyentes, con enfoques diferenciales para aquellas comunidades que no utilizan el idioma castellano, o personas que se encuentren en condición de discapacidad. De la misma forma deberá incluir mecanismos de difusión que permitan el acceso a todos los habitantes del territorio, especialmente, aquellos que viven en las zonas rurales más apartadas del país, y de los colombianos que residen en el exterior.

Los contenidos a ser publicados y divulgados estarán disponibles a través de los medios que la Alta Consejería disponga para el efecto.

Artículo 3°. *Publicidad y divulgación en sitios web, redes sociales y Urna de Cristal, del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. A partir de la expedición de este decreto, todas las entidades públicas de la rama ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las fuerzas militares, deberán publicar en los sitios web de sus respectivas entidades, en forma principal y destacada, los hipervínculos que accedan al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y a las demás piezas de comunicación de la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 2° de este decreto.

Igualmente, divulgarán diariamente a través de las redes sociales disponibles, las piezas de comunicación que para el efecto adopte la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 2° de este decreto.

Así mismo, Urna de Cristal deberá disponer en su sitio web de forma principal y destacada, los hipervínculos que accedan al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y a las demás piezas de comunicación de la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 2° de este decreto.

Las entidades territoriales, organismos de control y en general aquellas personas que manifiesten interés en hacer parte de la estrategia de publicación y divulgación, podrán publicar en sus sitios web y redes sociales los hipervínculos que accedan al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y a las demás piezas de comunicación siempre y cuando cumplan con las condiciones de objetividad e imparcialidad de conformidad con la sentencia C-379 de 2016.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, verificará y certificará el cumplimiento del presente artículo a través de la Dirección de Gobierno en Línea, realizando un monitoreo a las páginas web a través de los vínculos que le sean reportados por las entidades, y a las redes sociales de las entidades a las que se refiere el presente artículo, así como al sitio de Urna de Cristal.

Artículo 4°. *Publicidad y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a través de servicios de radio-difusión sonora*. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora comercial y de radiodifusión sonora comunitaria, cederán de manera gratuita en horario prime time un espacio de cinco minutos diarios, a fin de transmitir los contenidos del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de las piezas de comunicación que para el efecto adopte la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 2° del presente decreto.

Dichas piezas comunicativas deberán transmitirse de lunes a domingo y se distribuirán los cinco minutos diarios en las siguientes franjas: de 6 a. m. a 8 a. m., 8 a. m. a 10 a. m., 10 a. m. a 12 p. m., 12 p. m. a 16 p. m., 16 a 20 p. m.

Parágrafo 1°. Los concesionarios de que trata este artículo, a través de su representante legal o quien haga sus veces, tendrán la obligación de enviar un reporte semanal junto con un soporte de audio a la Agencia Nacional del Espectro (ANE), con el fin que dicha entidad verifique y certifique el cumplimiento de la obligación contenida en este artículo. En caso que alguno de los concesionarios no remita el respectivo reporte semanal, se presume que ha incumplido con las obligaciones establecidas en el presente artículo, situación que será informada por parte de la Agencia Nacional del Espectro a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Subdirección de Radiodifusión Sonora, deberá remitir a la Agencia Nacional del Espectro el listado de los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora comercial y comunitaria, para los efectos del presente artículo.

Artículo 5°. *Publicidad y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a través de los canales de televisión*. La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), determinará e informará a los canales de televisión pública y privada, mediante resolución, la frecuencia, duración y horario de emisión de los espacios gratuitos para la publicidad y la divulgación de la piezas de comunicación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que adopte la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 2° de este decreto.

Parágrafo. Los canales de televisión tendrán la obligación de enviar un reporte semanal a la ANTV, por medio del cual darán cuenta del cumplimiento efectivo de la emisión de los contenidos. Lo anterior sin perjuicio de las actividades de monitoreo que pueda efectuar la ANTV en ejercicio de sus competencias.

Artículo 6°. *Periodo para publicidad y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. La publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de que trata el presente decreto, deberá efectuarse desde la fecha en que el Presidente de la República informe al Congreso su intención de convocar el plebiscito y como mínimo por un término de un mes antes de la votación del plebiscito.

Artículo 7°. *Rendición de cuentas*. Las entidades comprometidas en la verificación y certificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en el artículo 5° rendirán cuentas públicas con posterioridad a la votación del plebiscito sobre la gestión realizada, conforme lo establece el inciso final de dicho artículo.

Artículo 8°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003779 DE 2016

(septiembre 1°)

por la cual se adicionan unos párrafos a los artículos 11 y 17 de la Resolución número 004303 de 2015.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el párrafo del artículo 2.5.4.1. del Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 y los numerales 6.2, 6.3 y 6.10 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 2060 de 2015, mediante el cual se adicionó el Decreto número 1079 de 2015 y se reglamentó el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, el cual dispone que todos los proyectos de REV que se definan, implementen o requieran actualización de forma directa o a través de terceros con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada disposición, deberán ajustarse a la política pública y a la regulación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte;

Que mediante la Resolución número 0004303 del 23 de octubre de 2015, se reglamentó la interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), y se establecieron los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos para ser habilitados o autorizados por el Ministerio de Transporte para ejercer un rol en el sistema IP/REV y usar la marca de certificación de interoperabilidad, requisitos entre los que se encuentra, la solicitud voluntaria de rangos para la fabricación de TAGS RFID;

Que con el fin de garantizar la puesta en funcionamiento de los peajes con recaudo electrónico vehicular, se hace necesario ampliar la asignación de rangos de fabricación de TAGS RFID, a las personas naturales o jurídicas que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren prestando el servicio de recaudo electrónico (REV) o a aquellas personas que pretendan ser intermediadores y hayan suscrito previamente contratos con operadores que cuenten con un sistema de recaudo electrónico vehicular con TAG RFID según la Norma ISO 18000-63;

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario precisar que las personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas para ejercer un rol dentro del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV estarán autorizados para utilizar las marcas de interoperabilidad, de que trata la Resolución número 4303 de 2015;

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, el día 5 de mayo hasta el 28 de mayo de 2016, en cumplimiento de lo determinado en el literal octavo (8°) del artículo ocho (8) de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Resolución número 0004303 de 2015, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren prestando el servicio de recaudo electrónico vehicular REV o a aquellas personas que pretendan ser intermediadores y hayan suscrito previamente contratos con operadores que cuenten con un sistema de recaudo electrónico vehicular con TAG RFID según la Normo ISO 18000-63, bajo su propio riesgo podrán solicitar de forma voluntaria, antes de presentar la solicitud de prehabilitación o habilitación, la asignación de rangos para la fabricación de TAGS RFID al Ministerio de Transporte, previa presentación de los soportes que acrediten su condición.

La asignación de rangos para la fabricación de TAGS RFID de ninguna manera suplirá la obligación de prehabilitarse y/o habilitarse que debe cumplir el solicitante para ejercer un rol en el sistema. En caso de que el solicitante no obtenga la habilitación al vencimiento del término de transición previsto en el artículo 18 de la Resolución número 4303 de 2015, los rangos autorizados serán desactivados”.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo, al artículo 17 de la Resolución número 0004303 de 2015, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** En todo caso, solo las personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas para ejercer un rol dentro del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, estarán autorizados para utilizar las marcas de interoperabilidad a la que hace referencia el presente artículo”.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.
(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1430 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), como una entidad de naturaleza especial, del nivel descentralizado, del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, señalando que en materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional y que en materia de nomenclatura se regirán por el sistema especial que establezca el Gobierno nacional.

Que en desarrollo de la anterior disposición se requiere adoptar el Sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración para los empleados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).

En mérito de lo expuesto:

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).

Artículo 2°. *Clasificación de los empleos.* Según la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades, los requisitos y competencias laborales exigidas para su desempeño, y para efectos del sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos a que se refiere el presente decreto, los empleos se agrupan en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo; Nivel Asesor; Nivel Profesional; Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

Artículo 3°. *Naturaleza general de las funciones.* A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

1. Nivel Directivo: Comprende los empleos a los cuales corresponde el desempeño de funciones de dirección general, de formulación de políticas y de adopción de planes, programas y proyectos de competencia de la Entidad.

2. Nivel Asesor: Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a la alta Dirección de la Entidad.

3. Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4. Nivel Técnico: Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

5. Nivel Asistencial: Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Artículo 4°. *Nomenclatura y clasificación de los empleos.* Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de cinco (5) dígitos: el primer dígito, señala el nivel al cual pertenece el empleo, los dos (2) siguientes dígitos indican la denominación del empleo y los dos (2) dígitos siguientes corresponden al grado de la asignación básica que se le fije a las diferentes denominaciones de empleos.

Con fundamento en lo anterior, la nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), es la siguiente:

Denominación del Empleo	Código	Grado
Nivel Directivo		
Director General	104	03
Director Técnico	103	02
Subdirector Técnico	102	01
Jefe de Oficina	101	01
Nivel Asesor		
Jefe de Oficina Asesora	202	03
Asesor	201	02
Asesor	201	01
Nivel Profesional		
Gestor de Operaciones	302	10
Gestor de Operaciones	302	09
Gestor de Operaciones	302	08
Gestor de Operaciones	302	07
Gestor de Operaciones	302	06
Gestor de Operaciones	302	05
Gestor de Operaciones	302	04
Gestor de Operaciones	302	03
Gestor	301	02
Gestor	301	01
Nivel Técnico		
Técnico Administrativo	401	01
Nivel Asistencial		
Auxiliar Administrativo	501	02
Auxiliar Administrativo	501	01

Artículo 5°. *Escala salarial.* Establécese la escala de asignaciones básicas mensuales para los diferentes niveles de empleos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), así:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	\$7.870.605	\$6.021.232	\$2.314.991	\$2.269.000	\$1.550.000
2	\$11.105.278	\$7.111.778	\$2.500.862		\$1.595.000
3	\$16.165.500	\$7.870.605	\$3.041.491		
4			\$3.526.459		

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
5			\$4.421.366		
6			\$4.656.202		
7			\$5.513.521		
8			\$5.745.786		
9			\$6.071.101		
10			\$6.601.666		

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales aquí señaladas corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 6°. *Régimen salarial y prestacional.* Los empleados públicos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, devengarán los elementos salariales y prestacionales que de manera general les son aplicables a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 7°. *De los requisitos para el ejercicio de los empleos.* Fijenselos requisitos generales para los empleos de los niveles jerárquicos de que trata el artículo 4° del presente decreto así:

1. Nivel Directivo
Grado
03 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y setenta y seis (76) meses de experiencia profesional relacionada o título de posgrado en la modalidad de especialización y ochenta y ocho (88) meses de experiencia profesional relacionada.
02 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta y ocho (68) meses de experiencia profesional relacionada o título de posgrado en la modalidad de especialización y ochenta (80) meses de experiencia profesional relacionada.
01 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada o título de posgrado en la modalidad de especialización y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada.
2. Nivel Asesor
Grado
03 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada o título de posgrado en la modalidad de especialización y sesenta y un (61) meses de experiencia profesional relacionada.
02 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada o título de posgrado en la modalidad de especialización y cincuenta y seis (56) meses de experiencia profesional relacionada.
01 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y un (41) meses de experiencia profesional relacionada.
3. Nivel Profesional
Grado
10 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.
09 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.
08 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.
07 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.
06 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.
05 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
04 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.
03 Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.
02 Título profesional y veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.
01 Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.
4. Nivel Técnico
Grado
01 Título de formación tecnológica y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.
5. Nivel Asistencial
Grado
02 Aprobación de un (1) año de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
01 Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia laboral.
- Parágrafo 1°. En materia de requisitos a los empleados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) se les aplicarán las disposiciones contempladas en el régimen general contenidas en los Decretos números 770 de 2005 y 1083 de 2015 y en las normas que lo modifiquen o adicionen, siempre y cuando estas no contraríen lo dispuesto en el presente decreto.
- Artículo 8°. *Bonificación por Dirección.* El Director General de la Entidad percibirá la Bonificación de Dirección creada mediante el Decreto número 3150 de 2005 y compilado en el Decreto número 2699 de 2012, en los mismos términos y condiciones allí previstos.

Artículo 9°. *Prima técnica y reconocimiento por coordinación.* Los empleados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (Adres) tendrán derecho a la prima técnica y el reconocimiento por coordinación en los términos y condiciones de las normas que rigen la materia para los empleados públicos del régimen general de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 10. *Manual específico de funciones y de competencias laborales.* El Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) expedirá el Manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las denominaciones, funciones y requisitos del empleo establecidas en el presente decreto y los perfiles de los empleos.

Artículo 11. *Planta de personal.* De acuerdo con la nomenclatura establecida en el presente decreto, el Gobierno nacional establecerá la planta de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el sistema salarial estatuido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán

DECRETO NÚMERO 1434 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se establecen unas equivalencias para los empleos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 con el cual se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), establece que en materia laboral los servidores de la Entidad se registrarán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional y que en materia de nomenclatura se registrarán por el sistema especial que establezca el Gobierno nacional.

Que los empleos de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), en primer lugar, serán provistos a través de la incorporación directa de los servidores de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos cargos sean suprimidos y cumplan con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño de los mismos.

Que para efectos de la incorporación directa se hace necesario establecer las siguientes equivalencias entre la nomenclatura y la clasificación de los empleos del Ministerio, y la fijada en el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcanse las siguientes equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del Ministerio de Salud y Protección Social y la nomenclatura y clasificación de empleos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), así:

Situación Actual Sistema General de Nomenclatura y Clasificación de Empleos			Situación Nueva Sistema de Nomenclatura y Clasificación (Adres)		
DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
Asesor	1020	13	Gestor de Operaciones	302	10
Profesional Especializado	2028	22	Gestor de Operaciones	302	08
Profesional Especializado	2028	21	Gestor de Operaciones	302	08
Profesional Especializado	2028	20	Gestor de Operaciones	302	07
Profesional Especializado	2028	18	Gestor de Operaciones	302	06
Profesional Especializado	2028	17	Gestor de Operaciones	302	05
Profesional Especializado	2028	14	Gestor de Operaciones	302	04
Profesional Especializado	2028	12	Gestor de Operaciones	302	03
Profesional Universitario	2044	10	Gestor	301	02
Profesional Universitario	2044	08	Gestor	301	02
Profesional Universitario	2044	06	Gestor	301	01
Técnico Administrativo	3124	16	Técnico Administrativo	401	01
Secretario Ejecutivo	4210	21	Auxiliar Administrativo	501	02
Secretario Ejecutivo	4210	19	Auxiliar Administrativo	501	02
Auxiliar Administrativo	4044	18	Auxiliar Administrativo	501	01

Artículo 2°. Los servidores del Ministerio de Salud y Protección Social, a quienes se les suprime el empleo y cuya incorporación se ordene en los empleos creados en la planta

de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), serán incorporados con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en el artículo primero del presente decreto, sin que se les exijan requisitos adicionales a los acreditados en el momento de su posesión del cargo del cual eran titulares. La aplicación de estas equivalencias no conlleva la pérdida de los derechos de carrera para quien los acredite.

Artículo 3°. Los servidores del Ministerio de Salud y Protección Social incorporados en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), conservarán los beneficios prestacionales que venían percibiendo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00011138 DE 2016

(agosto 31)

por medio de la cual se establece una zona en proceso de erradicación de peste porcina clásica y las condiciones para la misma con la finalidad que sea declarada como libre de la enfermedad.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 1° de la Ley 623 de 2000 y el numeral 23 del artículo 12 del Decreto 4765 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA) es el responsable de coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para lo cual puede establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos.

Que la Ley 623 de 2000 declaró como de interés social nacional, la erradicación de la Peste Porcina Clásica en todo el territorio nacional.

Que el Programa Nacional de Erradicación de Peste Porcina Clásica (PPC) desarrollado por el ICA, tiene como principal estrategia la declaración de zonas libres de la enfermedad para avanzar en el mejoramiento del estatus sanitario del país, para lo cual debe establecer las medidas sanitarias de acuerdo a las directrices establecidas en el capítulo 15.2., del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización de Sanidad Animal (OIE).

Que el ICA, para la declaración de una zona libre de Peste Porcina Clásica o para su modificación debe establecer de acuerdo a las directrices de la OIE medidas sanitarias y prohibiciones a la movilización en la zona en proceso de ser declarada libre de la enfermedad.

Que el Instituto expidió la Resolución 3573 de 2015 “por medio de la cual se establece la vacunación de peste porcina clásica en los departamentos de Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Casanare, Caquetá, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Nariño, La Guajira, Santander, Sucre, Huila, Putumayo y algunos municipios de Antioquia, Caldas; Cauca y Tolima, y se establecen otras disposiciones” declarando como obligatoria la vacunación en los departamentos y municipios establecidos en la misma.

Que algunos de los departamentos y municipios establecidos en la Resolución 3573 de 2015 entrarán dentro de la zona que se busca establecer como libre de peste porcina clásica, excluyendo los mismos de la condición como obligatoria de vacunar los porcinos.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer una zona en proceso de erradicación de peste porcina clásica y las condiciones para la misma con la finalidad de que sea declarada como Libre de la enfermedad.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a toda persona natural o jurídica propietaria, poseedora o tenedora de porcinos, que desarrolle la porcicultura, movilice porcinos, comercialice y/o distribuya biológicos y/o desarrolle actividades de diagnóstico veterinario, en la zona comprendida por los siguientes departamentos y municipios del país:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Antioquia	Nariño, Puerto Berrio, Puerto Nare, Puerto Triunfo, las veredas Cuturu, Puerto Colombia y Puerto Triana del municipio de Caucasia, las veredas Astilleros, Caracoli, Clavellino, Colmenas, Colombia, El Pital, Higueron, La America, La Habana, Montefrio, Pensilvania, San Jose de Genova, Santa Barbara, Santa Ines y Vizcaya del municipio de Valdivia, y Yondo.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Bogotá	Todo el Distrito.
Boyacá	Almeida, Aquitania, Arcabuco, Belén, Berbeo, Beteitiva, Boavita, Boyacá, Briceño, Buenavista, Busbanza, Caldas, Campo Hermoso, Cerinza, Chinavita, Chiquinquirá, Chiquiza, Chiscas, Chita, Chitaraque, Chitava, Chivor, Ciénaga, Cómbita, Coper, Corrales, Covarachia, Cucaita, Cuitiva, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gachantivá, Gámeza, Garagoa, Guacamayas, Guateque, Guayata, Güicán, Iza, Jenesano, Jericó, La Capilla, La Uvita, La Victoria, Labranzagrande, Macanal, Maripi, Miraflores, Mongua, Mongui, Moniquira, Motavita, Muzo, Nobsa, Nuevo Colón, Oicatá, Otanche, Pachavita, Páez, Paipa, Pajarito, Panqueba, Pauna, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, Puerto Boyacá, Quipama, Ramiriquí, Ráquira, Rondón, Saboyá, Sáchica, Samacá, San Eduardo, San Jose de Pare, San Luis de Gaceno, San Mateo, San Miguel de Sema, San Pablo de Borbur, Santa María, Santa Rosa de Viterbo, Santa Sofía, Santana, Sativanorte, Sativasur, Siachoque, Soatá, Socha, Socotá, Sogamoso, Somondoco, Sora, Soraca, Sotaquirá, Susacón, Sutamarchan, Sutatenza, Tasco, Tenza, Tibaná, Tibasosa, Tinjaca, Tipacoque, Toca, Toghüi, Tópaga, Tota, Tunja, Tunungua, Turmeque, Tuta, Tutaza, Umbita, Ventaquemada, Villa de Leiva, Viracacha y Zetaquitá.
Caldas	La Dorada, Manzanares, Marquetalia, Norcasia, Pensilvania, Sámaca y Victoria
Caquetá	Todos los municipios del departamento.
Casanare	Chameza, La Salina, Monterrey, Recetor, Sacama, Sabanalarga, Tauramena y Villanueva.
Cauca	Almaguer, Páez, Bolívar, Cajibío, Puracé, Patía, El Tambo, Guapí, Inza, La Sierra, La Vega, Sotara, Piamonte, las veredas Altamira, Bella Vista, Bello Horizonte, Centro de Tunia, El Pinar, Farallones, La Primavera, Los Alpes, Nueva Primavera, Piendamó y Vivas Balcazar en el municipio de Piendamó, Popayán, Rosas, San Sebastian, Santa Rosa, las veredas de Agoyan, Alto del Calvario, Alto Grande, Ambalo, Camojo, Colonos del Chimán, El Cofre, El Jardín, El Trebol, Guarangal, Guenje, La Estrella, La Tadea, Media Loma, Media Loma Dos, Miraflores, Peña Chero, Puerta Hierro, San Antonio Loma Quintana, San Pedro del Bosque, Santa Clara, Santa Lucia, Tejar, Tulcan y Usenda del municipio de Silvia, Sucre, Timbio, Timbique y Totoro.
Cesar	San Alberto y San Martín.
Cundinamarca	Todos los municipios del departamento
Huila	Todos los municipios del departamento
Meta	Todos los municipios del departamento
Norte de Santander	Cachira y La Esperanza
Santander	Todos los municipios del departamento.
Tolima	Alpujarra, Alvarado, Ambalema, Anzoátegui, Ataco, Carmen de Apicalá, Casabianca, Chaparral, Coello, Coyaima, Cunday, Dolores, Espinal, Falán, Flandes, Fresno, Guamo, Guayabal (Armero), Herveo, Honda, Ibagué, Iconozo, Lérída, Libano, Matiquita, Melgar, Murillo, Natagaima, Ortega, Palocabildo, Piedras, Planadas, Prado, Purificación, Rioblanco, Roncesvalles, Rovira, Saldaña, San Antonio, San Luis, Santa Isabel, Suarez, Valle de San Juan, Venadillo, Vellahermosa y Villarrica.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Registro Único de Identificación (RUI): Documento con un formato único que contiene la información de los propietarios, predios y porcinos que han sido identificados con la chapeta diferencial para la Zona de Erradicación e PPC.

3.2 Chapeta de Zona de Erradicación: Chapeta de identificación que se aplica a los animales que se encuentren en la Zona donde se ha suspendido y prohibido la vacunación contra PPC.

3.3 Peste Porcina Clásica (PPC): Enfermedad vírica contagiosa de los cerdos causada por un *Pestivirus* de la familia *Flaviviridae*, caracterizado por un desarrollo agudo, subagudo o crónico de aparición tardía o inaparente, dependiendo de varios factores víricos y del hospedador.

Artículo 4°. *Condiciones para la declaración de la zona libre de peste porcina clásica.* En la zona establecida en el artículo 2° de la presente resolución se establecen como medidas sanitarias las siguientes prohibiciones:

4.1 La vacunación contra la peste porcina clásica, por tiempo indefinido.

4.2 Almacenar o mantener vacunas contra la PPC, en cualquier lugar incluyendo los distribuidores de biológico y las granjas porcinas.

4.3 Producir, comercializar o realizar actividades de control de calidad de la vacuna contra la PPC, o actividades de diagnóstico de esta enfermedad que impliquen manipulación del virus vivo. Se exceptúa de esta medida el Laboratorio Nacional de Diagnostico Veterinario LNDV, del ICA, el cual cuenta con condiciones de Bioseguridad NSB3A.

4.4 Movilizar porcinos desde zonas no declaradas libres de PPC en el territorio nacional hacia las zonas en proceso de declaración como libre de PPC, establecidas en la presente resolución.

4.5 Movilizar porcinos desde la zona establecida en el artículo 2° hacia las zonas declaradas libres de peste porcina clásica.

Parágrafo. Se podrán movilizar porcinos hacia la zona establecida en el artículo 2° de la presente resolución, única y exclusivamente cuando se cumpla con lo establecido en la Resolución 315 del 2009 “por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la movilización de porcinos y sus productos hacia las zonas declaradas libres de PPC”, o aquella que la adicione, modifique, o sustituya, y portar la correspondiente guía sanitaria de movilización interna.

Artículo 5°. *Obligaciones.* El titular de los porcinos que se encuentren en cualquiera de los municipios de la zona establecida en el artículo 2° de la presente resolución deberá:

5.1 Identificar todos sus porcinos a partir de los sesenta (60) días de edad con la chapeta de la zona en erradicación, las cuales serán distribuidas y aplicadas por la Asociación Colombiana de Porcicultores/Fondo Nacional de la Porcicultura, a través de los distribuidores autorizados.

5.2 Notificar de manera inmediata la presencia de animales afectados con cuadros clínicos compatibles con peste porcina clásica, en la oficina más cercana.

5.3 Lavar los vehículos que transporten porcinos antes de entrar desocupados a la zona descrita en el artículo 2° de la presente resolución. Esta condición será verificada por el ICA en los puestos de control en donde se realizará la desinfección del vehículo.

5.4. Movilizar a planta de beneficio ubicadas dentro de la zona en proceso de erradicación, únicamente animales que tengan la chapeta de identificación de la zona en erradicación y vengán acompañados de la correspondiente guía sanitaria de movilización interna del ICA.

Parágrafo. Las plantas de beneficio podrán notificar al Instituto cuando a las mismas lleguen animales sin la debida identificación de la zona en proceso de erradicación o sin la guía sanitaria de movilización interna.

Artículo 6°. *Muestreo epidemiológico.* Cuando el ICA considere que la zona establecida en el artículo 2° cumple con las condiciones establecidas en la presente resolución, procederá a realizar los estudios epidemiológicos correspondientes a la población porcina existente en la zona, con el fin de verificar la ausencia de actividad viral del virus de la peste porcina clásica.

Parágrafo. Los animales que resulten positivos en el muestreo, serán considerados positivos a la enfermedad y el ICA aplicará las medidas sanitarias descritas en la resolución 315 de 2009, o de aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 7°. *Declaratoria de zona libre de peste porcina clásica.* Una vez se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución y que los muestreos epidemiológicos del artículo 7° resulten negativos a peste porcina clásica, el ICA declarará por medio de acto administrativo la zona como libre de peste porcina clásica.

Artículo 8°. *Control oficial.* Los funcionarios del ICA en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de inspectores de policía sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. El ICA en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, en el evento de encontrar vacuna contra la PPC, procederá a su sellado y decomiso, como medida preventiva.

Artículo 9°. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título I de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 31 de agosto de 2016.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.
(C.F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1725 DE 2016

(agosto 12)

por medio de la cual se modifica el plan de manejo del huerto La Florida.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 1) de la Ley 99 de 1993, y el artículo 42 (numeral 1) de la Resolución número 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se aprobaron los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de la Acción Popular número 2010-275, el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión del circuito judicial de Bogotá, mediante providencia del 22 de julio de 2013, estableció las siguientes órdenes:

“...Ordénese al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) dejar sin efectos la Inscripción número 860061099-1-25-1465 mediante la cual se registró como un cultivo forestal con fines comerciales al huerto de árboles de *Eucalyptus globulus*, ubicado en el Parque Regional La Florida...”.

“...Ordénese al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) abstenerse de efectuar la tala de la totalidad de los individuos que conforman el huerto de árboles de *Eucalyptus globulus*, ubicado en el Parque Regional La Florida, excepto de aquellos individuos que según el informe técnico adjunto al dictamen pericial aportado a folios 16 a 32 del cuaderno 3, por amenazar inminente volcamiento... Como quiera que futuros árboles pueden presentar dicha amenaza, y para que su tala esté respaldada por un concepto técnico que indique que es necesaria, el comité que se conformará para garantizar el cumplimiento de este fallo, hará el seguimiento periódico al huerto y emitirá la autorización para que el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD), pueda adelantar la acción de tala...”.

“...Ordénese al Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) realizar las acciones técnicas que sean pertinentes para la conservación de la semilla de los árboles de *Eucalyptus globulus*...”.

“...Confórmase un Comité de Vigilancia, para el cumplimiento de lo ordenado en este fallo, integrado por un representante de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal (CONIF), quien lo presidirá, un delegado del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD), un delegado del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), un representante de la Procuraduría Ambiental Agraria, un representante del Ministerio de Agricultura, un representante del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y el señor José Alejandro Sánchez...”;

Que posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, profirió fallo de segunda instancia el día cinco (5) de diciembre de 2013, dentro de la acción popular señalada, disponiendo lo siguiente:

“...Incluir como entidad que amenaza también los derechos colectivos señalados en este artículo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca”.

“... Atribuir de manera conjunta con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) la obligación de tala de los árboles del Huerto Semillero ‘*Eucalyptus globulus*’...”.

“... Imponer como obligación de hacer a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el adelantamiento, manejo y desarrollo de las acciones y actividades concernientes a la inclusión de la restauración y preservación del Huerto Semillero ‘*Eucalyptus globulus*’ en el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Hídrica Humedal La Florida del Parque La Florida y su consecuente protección”.

“...Incluir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el comité de vigilancia en los términos destacados en el referido numeral”;

Que para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las providencias señaladas, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) expidió la Resolución número 630 del 22 de marzo de 2016, mediante la cual se adoptó el Plan de manejo del Huerto de *Eucalyptus globulus* del Parque La Florida;

Que posteriormente, en el marco del seguimiento al cumplimiento de la acción popular mencionada, representantes del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) se reunieron los días 9 de junio y 22 de julio de 2016, con el objeto de discutir algunos aspectos del Plan de manejo adoptado mediante la Resolución CAR número 630 de 2016, acordándose:

1. La CAR y el Ideam desarrollarán conjuntamente un nuevo huerto semillero en predios que aportará la CAR, para establecer allí una réplica del material de la Florida.
2. El manejo y almacenamiento de semillas será responsabilidad exclusiva del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).
3. Definición del proceso a seguir por parte del IDRD sobre compensaciones por árboles talados, para lo cual se utilizarán especies nativas;

Que el día 26 de julio de 2016 se reunieron representantes de las entidades mencionadas, y del Ministerio de Agricultura, la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal (CONIF) y la Procuraduría General de la Nación, en la sede del IDRD, para realizar el Comité número 21 de vigilancia para el cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subdirección C, en descongestión, Acción Popular número 2010-275;

Que en el marco de dicho Comité, se acordó como compromiso a cargo de la CAR, la elaboración del acto administrativo por medio del cual se modifique el Plan de Manejo del Huerto La Florida, con el objeto de incorporar los acuerdos a los cuales llegaron las entidades mencionadas;

Que si bien la incorporación de estos aspectos solo conlleva la modificación de unos artículos puntuales de la Resolución CAR número 630 de 2016, y del documento denominado “Plan de manejo del Huerto de *Eucalyptus globulus* del Parque La Florida”, que se adoptó a través de dicho acto, se considera conveniente proceder a subrogar en su integridad este documento, para facilitar su lectura e interpretación por parte de los operadores y de los interesados;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción.* Adoptar el documento denominado “Plan de manejo del Huerto de *Eucalyptus globulus* del Parque La Florida”, elaborado por la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), conforme a los parámetros y términos contenidos en los artículos subsiguientes y en los anexos del mismo.

Parágrafo. Los documentos técnicos, mapas y anexos del Plan de Manejo del Huerto de *Eucalyptus Globulus* del Parque La Florida son soportes de la presente resolución, y forman parte integral de la misma. En caso de discrepancia entre los documentos anexos del plan y el contenido de esta resolución, primarán las disposiciones establecidas en el presente acto.

Artículo 2°. *Objetivo.* El objetivo del plan de manejo adoptado mediante la presente resolución, es el de establecer directrices para la realización de acciones conjuntas orientadas a la conservación y restauración del acervo genético de *Eucalyptus globulus*, por medio de la conformación y manejo de bancos de germoplasmas en campo y de semilla, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, dentro de la Acción Popular número 2010-275.

Artículo 3°. *Objetivos específicos.* Son objetivos específicos del Plan de manejo adoptado mediante este acto, los siguientes:

a) Definir con base en la información documental existente sobre las evaluaciones del ensayo de *E. globulus* del parque La Florida, la estructura mínima para preservar a nivel de procedencia la variabilidad genética útil en un banco de germoplasma vivo en campo;

b) Adoptar lineamientos para persistencia de una colección viva en pie del acervo genético *E. globulus*;

c) Aplicar lineamientos para el manejo y enriquecimiento del banco de germoplasmas en semillas de acervo genético *E. globulus* del Parque La Florida.

Artículo 4°. *Objetos de conservación.* Los objetos de conservación del acervo genético del huerto de *Eucalyptus globulus* se establecen a un solo nivel:

1. **Nivel diversidad.** Incluye objetos en dos categorías, junto con los criterios usados para su definición, a saber:

- a) Especie (terrestres);
- b) Ecotipo (procedencias y/o razas locales).

Artículo 5°. *Estructura del acervo a conservar.* Se define una estructura de noventa y ocho (98) familias para la conservación de dieciocho (18) procedencias del recurso genético de *E. globulus* del parque La Florida. Las familias seleccionadas incluyen 26 de origen colombiano y 72 de origen australiano, que fueron seleccionadas con base en los reportes bibliográficos, así:

ACERVO A CONSERVAR	RAZA	PROCEDENCIA	LOCALIDAD	FAMILIA
	Razas locales	Boyacá	Duitama	127 ³
			Nobsa	126 ³
			Oicatá	128 ²
			Samacá	122 ²
			Sogamoso	124 ²
			Tópaga	119 ¹
		Cundinamarca	Albán	142 ³
			Bogotá	137 ²
			Cajicá	151 ²
			Cota	114 ² ,141 ¹ ,146 ³
			Facatativá	139*,140 ¹
			Gachancipá	156 ³
			La Calera	154 ² ,155 ²
			La Vega	131 ⁴
			Madrid	111 ²
			Simijaca	152 ³
			Zipaquirá	120*,133 ¹ ,145 ¹⁺
		Nariño	Pasto	107 ¹ ,109 ¹ ,118 ²
		Furneaux Group	S. Flinders Islan	
	King Islan	King Islan		102 ³ ,103 ³ ,104 ¹ ,105 ⁴ ,106 ²
	NE Tasmania	Jericho		6 ¹ ,7*,8 ²⁺ ,9*
	NE Tasmania	Pepper Hill		32 ² ,33*,36 ¹⁺
	NE Tasmania	Seymour		77 ³ ,78 ² ,79 ² ,80*,83*,84 ¹ ,86 ¹⁺
	NE Tasmania	St. Helens		29 ¹ ,31 ¹
	Recherche Bay	Leprena		37 ² ,39 ⁴ ,40*,41*,44 ² ,45 ³ ,46*
	SE Tasmania	Chanel		11 ³ ,14 ³ ,15 ³ ,18 ² ,20 ²
	SE Tasmania	Rheban		57 ³ ,58 ⁴ ,61 ² ,62 ¹ ,63 ¹ ,64 ³ ,66*
	SE Tasmania	Uxbridge		21*,22 ¹ ,24 ¹ ,25*
	Southern Tasmania	Bruny Islan		88*,89 ³ ,90 ¹⁺ ,92*,93 ¹⁺ ,94 ² ,96 ³
Southern Tasmania	Denison		1 ¹ ,2*,3 ¹⁺ ,4*,5 ³	
Southern Tasmania	Geeveston		67 ¹⁺ ,71 ¹ ,73 ³ ,74*,75 ² ,76 ¹⁺	
Western Tasmania	Henty River		48 ² ,49 ² ,50 ²⁺ ,51 ¹	
Western Tasmania	Macquaire Harbour		52 ² ,53 ¹⁺ ,54 ¹ ,55 ¹ ,56 ³	

Donde, 4: Seleccionada por 4 autores; 3: Seleccionada por 3 autores; 2+: Seleccionada por 2 autores e identificada como en riesgo por CONIF; 2: Seleccionada por 2 autores; 1+: Seleccionada por 1 autor e identificada como en riesgo por CONIF; 1: Seleccionada por 1 autor y *: Familia determinada como en riesgo por CONIF, con un total de 100 familias (98 Viabiles).

Artículo 6°. *Estrategia de conservación por banco de semillas.* Las muestras de semillas servirán como un medio para conservar características importantes de las poblaciones de *E. globulus* establecidas en el Parque La Florida; y por lo tanto, atributos importantes de la especie, siendo necesario la conformación de un banco de germoplasma con lotes de semillas de las familias seleccionadas para conservar el acervo genético, con las siguientes alternativas:

- a) Colecta en árboles en pie en el parque La Florida;
- b) Colecta en árboles en pie en el huerto clonal El Salitre;
- c) Colecta en bulk “mezcla” de al menos cinco individuos de los ensayos de progenie, en los municipios de Firavitoba, Santa Rosa de Viterbo y Tuta (Boyacá).

Artículo 7°. *Monitoreo del banco de semillas.* La semilla depositada en el banco deberá contar con un monitoreo anual de la capacidad de germinación a partir del tercer año de almacenamiento, y dado el caso, de obtener porcentaje de germinación inferiores al 50% del valor de germinación documentado en momento del ingreso al banco, se deberá renovar la muestra con material genético nuevo del mismo origen (procedencia).

Artículo 8°. *Estrategia de conservación por banco de germoplasmas en pie (reconformación del huerto).* Se basa en la instalación de un banco clonal de germoplasma, para preservar y restaurar el acervo genético de *E. globulus* del parque La Florida, el cual contará como mínimo con 490 individuos, correspondientes a cinco (5) individuos por familia

seleccionada, que pueden ser obtenidos de las siguientes alternativas, de manera jerárquica o combinación de las mismas:

- a) Clonación de individuos diferentes de una familia del parque La Florida;
- b) Clonación de individuos diferentes de una familia de los ensayos de progenie;
- c) De no posibilitarse la clonación del total de los cinco individuos, bien sea por carencia de material vivo de la familia o por resultados infructuosos en la propagación vegetativa, se podrán usar plántulas producidas a partir de una mezcla de semilla de las familias, colectadas en árboles madre del parque La Florida (banco de semilla) o el huerto clonal El Salitre.

Artículo 9°. *Lineamientos para selección del sitio.* El sitio seleccionado para la instalación del huerto deberá contar, por lo menos, con las siguientes características:

- a) *Altitud:* Entre 2.200 msnm y 2.800 msnm;
- b) *Temperatura:* Promedio anual entre 12 °C y 18 °C;
- c) *Precipitación:* Entre 600 a 1.100 mm anuales;
- d) *Topografía:* Pendiente moderada;
- e) *Suelos:* Bien drenados, arcillo-arenosos, preferiblemente profundos;
- f) *Acceso vial:* Debe contar con carreteables que permitan su accesibilidad;
- g) *Propiedad:* Preferiblemente de entidades estatales, que permitan la perpetuación de los individuos plantados;
- h) *Zonificación:* Debe seleccionarse dentro de un área donde el uso del suelo permita la actividad forestal, y no forme parte de concesiones mineras.

Parágrafo. El nuevo sitio para la instalación del huerto puede estar fuera del ámbito espacial de la reserva hídrica del humedal La Florida.

Artículo 10. *Aprovechamiento.* Los permisos de aprovechamiento se ejecutarán según el Acuerdo CAR 28 de 2004, el Decreto número 1076 de 2015 y demás normas sobre la materia. Estos permisos deben garantizar la conservación de los tocones de los árboles talados con las siguientes características:

Se establece para los individuos futuramente talados una altura mínima de cortes de cincuenta centímetros (50 cm) en la parte más baja de tocón; e igualmente, se solicita un ángulo de corte entre treinta y cuarenta y cinco grados (30° y 45°) que permita la evacuación de aguas lluvias. Se deben realizar las labores de plateo en un diámetro de un metro alrededor del tocón, con periodicidad trimestral durante el año posterior a la tala; asimismo, se deberá realizar la fertilización de los tocones en un periodo no mayor a sesenta (60) días posteriores a la tala.

Artículo 11. *Plazo.* El plazo para la implementación del plan de manejo adoptado mediante la presente resolución es de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la misma.

Artículo 12. *Obligados.* De acuerdo al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, dentro de la Acción Popular número 2010-275, y según los compromisos concertados por las entidades involucradas en este asunto, se establecen las siguientes obligaciones y responsables en relación con la conservación del Huerto Semillero La Florida:

- a) *Estrategias de conservación por banco de semilla:* Responsabilidad del Ideam;
- b) *Estrategia de conservación por banco de germoplasma en pie:* Responsabilidad conjunta entre la CAR e Ideam;
- c) *Selección del sitio:* Responsabilidad de la CAR.

Artículo 13. *Derechos adquiridos y afectaciones derivadas del presente plan.* Se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a la normatividad vigente, y las situaciones particulares y concretas consolidadas sobre los predios de propiedad privada que conforman el ámbito del presente plan.

En consonancia con lo anterior, la decisión adoptada en virtud de la expedición del presente acto conlleva una limitación sobre los predios respectivos, únicamente en lo concerniente al atributo del uso, de forma que de esta se derivan ciertas restricciones acordes con los propósitos de conservación definidos.

Bajo esta perspectiva, la presente resolución no afecta desde ningún punto de vista el atributo de la libre disposición de los bienes respectivos, razón por la cual este plan de manejo no genera un impedimento o prohibición para que los inmuebles que forman parte del mismo puedan ser vendidos, comprados, arrendados, hipotecados, cedidos, permutados u objeto de cualquier otro negocio permitido por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 14. *Sanciones.* La violación de las decisiones establecidas en el presente plan de manejo acarreará la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 15. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial* y en el Boletín de la Corporación.

Artículo 16. *Comunicaciones.* Comunicar el contenido del presente acto a los miembros del comité de seguimiento de la Acción Popular número 2010-0275, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, a la Administración Municipal de Cota, al Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD), para lo pertinente.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2016.
El Director General,

Néstor Guillermo Franco González.
(C. F.).

V A R I O S

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO
OGZ-0486 DE 2016

(agosto 31)

por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad;

Que el artículo 3° del Decreto número 271 de 2000 establece que mediante resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 30 del Decreto número 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”;

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo;

Que por correo electrónico del 29 de agosto de 2016, enviado a la Dirección de Gestión de Talento Humano, se remite el Acta número 80631-003-80-36 del 12 de agosto de 2016 de la Colegiatura Quindío para que se efectúe el traslado del cargo que ocupa **Augusto de Jesús Mejía Giraldo**, Profesional Universitario Grado 01, del Grupo de Vigilancia Fiscal al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío;

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es procedente trasladar unos cargos de la Planta global de la Contraloría General de la República;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Quindío al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la misma Gerencia Departamental.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2016.

La Gerente del Talento Humano,

Sara Moreno Nova.

(C. F.).

Fondo Nacional de Vivienda

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0467 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asigna un (01) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Portales de Alicante, ubicado en el municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar y cuyo oferente es el Consorcio Constructora Normandía y Civilco.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Portales de Alicante, ubicado en el municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar y cuyo oferente es el Consorcio Constructora Normandía y Civilco, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Portales de Alicante, ubicado en el municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar y cuyo oferente es el Consorcio Constructora Normandía y Civilco, e identificado en proceso con el Código Unificado 1089, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo

2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar un (01) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivien-da de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Portales de Alicante, ubicado en el municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar y cuyo oferente es el Consorcio Constructora Normandia y Civilco, e identificado en proceso con el Código Unificado 1089, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

PORTALES DE ALICANTE Cod 1089									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	14101	1047367735	KATTY MILENA	GARCÍA GARCÍA	\$2.500.000	26/07/2014 11:04	30,00	COMFENALCO - CARTAGENA	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$20.683.650.00	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Portales de Alicante, ubicado en el municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar y cuyo oferente es el Consorcio Constructora Normandia y Civilco, e identificado en proceso con el Código Unificado 1089, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0468 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan treinta y cinco (35) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Reserva de Campo Verde Valor 70 smlv, ubicado en Bogotá, D. C. y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Reserva de Campo Verde Valor 70 smlv, ubicado en Bogotá, D. C., y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A., ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Reserva de Campo Verde Valor 70 smlv, ubicado en Bogotá, D. C., y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1146, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de

desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de setecientos tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil cien pesos (\$703.244.100.oo) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar treinta y cinco (35) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de setecientos tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil cien pesos (\$703.244.100.oo) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Reserva de Campo Verde Valor 70 smlv, ubicado en Bogotá, D. C., y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1146, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

RESERVA DE CAMPO VERDE VALOR 70 smlv Cod 1146									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	66975	11187581	JORGE ISIDRO	OLARTE CÁRDENAS	\$9.020.400	21/04/2015 14:13	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	12902	19287378	DUSTANO	ORTIZ SUÁREZ	\$9.020.400	23/07/2014 07:55	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
3	10012	19317693	JOSÉ HERNANDO	BORJA CASTRO	\$9.020.400	09/07/2014 10:22	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
4	13137	20858715	MARLEN	PINZÓN SÁNCHEZ	\$9.020.400	23/07/2014 12:05	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
5	10562	24080025	MERY ELENA	QUINTERO SEPÚLVEDA	\$2.673.550	15/07/2014 14:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
6	10052	24149258	MARÍA DEL ROSARIO	FUENTES CHAPARRO	\$3.930.900	09/07/2014 11:59	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
7	9085	27192039	CAROLINA	AGREDA SANTACRUZ	\$4.000.000	03/07/2014 11:31	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	50959	38562461	ALEXANDRA	MONTERO PANTOJA	\$2.553.200	07/01/2015 16:00	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
9	10023	39730047	BLANCA NELY	ROJAS RODRÍGUEZ	\$2.424.200	09/07/2014 10:54	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
10	11188	40081091	LUZ HERMINDA	PULIDO CAÑÓN	\$3.011.180	17/07/2014 10:59	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
11	17419	41635543	ALICIA	PARDO VELANDIA	\$3.014.000	11/08/2014 13:42	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
12	21466	42827850	ELIYOMARA	DUARTE GRIMALDOS	\$2.882.570	29/08/2014 09:11	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
13	11182	51673290	MARÍA DEL PILAR	BARAJAS GONZÁLEZ	\$3.666.500	17/07/2014 10:56	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
14	10488	51951445	NORALBA	GONZÁLEZ CONTRERAS	\$2.319.080	15/07/2014 09:35	30,00	C.C.F. COMPENSAR - BOGOTA	FONVIVIENDA
15	11808	51988394	LUZ MARINA	CÁRDENAS MORALES	\$2.500.000	18/07/2014 15:06	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
16	26915	52065118	ZENaida	LÓPEZ OSORIO	\$2.515.850	19/09/2014 16:06	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
17	51053	52167396	MARÍA NUBIA	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	\$5.580.000	07/01/2015 17:50	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
18	10554	52231257	YAZMÍN ANDREA	FLÓREZ PULIDO	\$9.020.400	15/07/2014 14:25	30,00	Independiente	FONVIVIENDA

RESERVA DE CAMPO VERDE VALOR 70 smlv Cod 1146									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
19	12770	52295473	OLGA LUCÍA	RODRÍGUEZ PINTO	\$2.431.223	22/07/2014 13:39	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
20	9113	52367147	MARÍA LUISA	QUIMBAYO GUAYARA	\$4.433.200	03/07/2014 12:30	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
21	9065	52519642	BLANCA LUCÍA	MORENO CIPAGAUTA	\$12.242.150	03/07/2014 10:25	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
22	13143	52588716	JANETH EDID	ROMERO GUTIÉRREZ	\$9.020.400	23/07/2014 12:17	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
23	10573	52774485	MARIBEL	BONILLA CUERVO	\$12.242.150	15/07/2014 15:07	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
24	10056	52936983	AURA BEATRIZ	JEREZ DUARTE	\$9.020.400	09/07/2014 12:09	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
25	36094	52977748	LEIDY YIRLEY	TOVAR ALARCÓN	\$9.020.400	24/10/2014 09:35	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
26	48369	65694753	MARÍA BELLANID	GARCÍA	\$2.701.000	23/12/2014 09:59	30,00	C.C.F. COMPENSAR - BOGOTA	FONVIVIENDA
27	41803	79987623	JOHN ALEXÁNDER	RODRÍGUEZ PÁEZ	\$9.020.400	21/11/2014 14:59	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
28	20063	80392667	OSCAR JAVIER	BARRETO BARBOSA	\$9.020.400	22/08/2014 10:12	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
29	13465	80441531	JORGE ALIRIO	MENDIETA RUEDA	\$9.020.400	24/07/2014 10:57	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
30	8972	80463417	JOSÉ CONTARDO	BERNAL	\$12.242.150	02/07/2014 16:34	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
31	19717	80858429	OSCAR JAVIER	PINZÓN JIMÉNEZ	\$2.639.300	21/08/2014 11:16	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
32	11659	1014246147	NANCY JANNETH	ARIAS VARGAS	\$9.020.400	18/07/2014 11:47	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
33	19642	1022333394	YENNY SIOMARA	RAMÍREZ GONZÁLEZ	\$2.362.400	21/08/2014 09:44	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
34	10026	1030636975	ANGIE YULIENA	CARRANZA TRIANA	\$9.020.400	09/07/2014 11:04	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
35	11123	1032375699	ANGELA MILENA	OSPINA ARIAS	\$9.020.400	17/07/2014 09:22	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$703.244.100.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Reserva de Campo Verde Valor 70 smlv, ubicado en Bogotá, D. C., y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1146, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0469 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asigna un (01) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Samanes de Ciudad del Sur, ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S. A.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4°del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional

de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Samanes de Ciudad del Sur ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S.A, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Samanes de Ciudad del Sur ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1091, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;
- b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas

ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar un (01) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron requisitos para el Proyecto Samanes de Ciudad del Sur ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1091, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

SAMANES DE CIUDAD DEL SUR Cod 1091									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	29993	34511620	SAIDA	COBO FERNÁNDEZ	\$5.546.070	03/10/2014 10:24	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$20.683.650.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Samanes de Ciudad del Sur ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1091, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el

resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0470 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan treinta y siete (37) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar; en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Samanes de Uninorte, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Samanes.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smmlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smmlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smmlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smmlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1 Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Samanes de Uninorte, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Samanes,

ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Samanes de Uninorte, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Samanes, e identificado en proceso con el Código Unificado 1092, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de setecientos cincuenta y ocho millones cuatrocientos mil quinientos pesos (\$758.400.500.oo) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar treinta y siete (37) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de setecientos cincuenta y ocho millones cuatrocientos mil quinientos pesos moneda corriente (\$758.400.500.oo), a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron requisitos para el Proyecto Samanes de Uninorte, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Samanes, e identificado en proceso con el Código Unificado 1092, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como relaciona a continuación:

SAMANES DE UNINORTE Cod 1092									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	78163	2461887	ALONSO	BOLAÑOS	\$8.617.000	09/07/2015 11:58	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	85325	4551325	CARLOS ALBERTO	SIERRA PÉREZ	\$3.738.316	09/10/2015 16:09	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
3	87152	6427494	JOSÉ ALBEIRO	OCAMPO CORREA	\$2.256.000	11/11/2015 14:10	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
4	70934	9697814	ALBEIRO DE JESÚS	CASTAÑEDA CARVAJAL	\$2.256.000	14/05/2015 16:48	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
5	16143	14323789	LEOPOLDO	GÓMEZ SÁNCHEZ	\$2.374.000	06/08/2014 15:25	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA

SAMANES DE UNINORTE Cod 1092									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
6	84825	14801931	JOHNNY	CORTÉS CASTRO	\$6.774.000	29/09/2015 08:40	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
7	30336	14877494	JOSÉ RODRIGO	LOZANO CIFUENTES	\$6.600.122	06/10/2014 10:17	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	73156	14882290	CARLOS ORLANDO	ORTIZ ARISTIZÁBAL	\$2.256.000	01/06/2015 11:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
9	68838	14896919	MARCO TULIO	RAMÍREZ BOTERO	\$2.256.000	28/04/2015 08:55	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
10	66653	16801212	CARLOS ALBERTO	PELÁEZ TORRES	\$2.256.000	21/04/2015 08:03	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
11	84491	25528461	MARÍA EUGENIA	SANDOVAL VELASCO	\$2.614.915	22/09/2015 10:50	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
12	15416	29434862	CONSUELO	VELASCO RINCÓN	\$7.784.726	05/08/2014 10:34	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
13	19481	29742676	OLGA BEATRIZ	ASTAIZA RIVERA	\$2.256.866	20/08/2014 17:26	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
14	87144	31641226	CLAUDIA PATRICIA	HERRADA PÉREZ	\$2.270.993	11/11/2015 13:09	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
15	77284	31643040	YENY ELIZABETH	TABORDA TABORDA	\$2.350.006	03/07/2015 13:31	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
16	70121	38851915	MARÍA CENEIDA	SANABRIA GARZÓN	\$2.255.415	08/05/2015 11:50	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
17	86451	38857923	MARÍA ASCENETH	AGUDELO RAMÍREZ	\$25.774.000	28/10/2015 10:55	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
18	27404	38860891	ESPERANZA	OWENS DE OSSA	\$2.258.795	23/09/2014 09:42	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
19	64061	38864466	GLADYS DEL CARMEN	GONZÁLEZ MUÑOZ	\$2.304.000	09/04/2015 11:14	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
20	17372	38867270	MARÍA ADRIANA	SOTO SOTO	\$2.256.000	11/08/2014 11:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
21	83871	38869018	ELIZABETH	PÉREZ CAMACHO	\$2.256.000	09/09/2015 16:07	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
22	66679	38870680	MARÍA DANAÉ	RUBIO REYES	\$9.160.014	21/04/2015 08:28	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
23	25864	38885633	SANDRA PATRICIA	RESTREPO AGUDELO	\$2.256.000	17/09/2014 15:32	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
24	87686	39620547	HERMINDA	VARGAS BUITRAGO	\$2.312.607	20/11/2015 11:47	30,00	C.C.F. COLSUBSIDIO - BOGOTÁ	FONVIVIENDA
25	68283	42028076	BLANCA LIBIA	TORO CARDONA	\$2.256.000	24/04/2015 17:53	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
26	86458	66703189	IRENE DEL CARMEN	GONZÁLEZ MUÑOZ	\$2.260.000	28/10/2015 11:21	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
27	61251	66801862	LUZ DARY	RIOS ARIAS	\$2.256.000	21/03/2015 15:44	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
28	66762	94005009	ISMAEL	ROJAS RIVERA	\$3.055.661	21/04/2015 09:35	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
29	87177	94478102	RUBÉN DARÍO	VELÁSQUEZ GONZÁLEZ	\$7.009.049	11/11/2015 16:32	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
30	87156	1114091385	LUIS CARLOS	ARIAS ACEVEDO	\$3.512.093	11/11/2015 14:25	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
31	81146	1114339527	JOSUÉ DAVID	SÁNCHEZ RIOS	\$2.256.000	04/08/2015 10:20	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
32	32538	1115066017	CAMILO JAVIER	BERRÍO CALERO	\$2.256.000	15/10/2014 08:21	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
33	87857	1115068116	FAISURY JULIETH	CARDONA ESPARZA	\$2.255.225	24/11/2015 16:08	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
34	50246	1115076820	JEINSON ANDRÉS	GONZÁLEZ LÓPEZ	\$2.256.000	05/01/2015 11:46	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
35	87701	1115079953	STEFANY MARCELA	DUCUARA VERA	\$2.256.000	20/11/2015 14:51	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
36	43785	1115083942	MÓNICA ALEXANDRA	LONDOÑO BEJARANO	\$2.256.000	03/12/2014 08:24	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
37	87845	1121898657	ERIKA DANIELA	LÓPEZ MORENO	\$2.256.000	24/11/2015 15:43	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$758.400.500.00	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Samanes de Uninorte, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Samanes, e identificado en proceso con el Código Unificado 1092, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato

de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.
El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,
Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0471 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan cuatro (04) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto San Juan Bosco, ubicado en el municipio de Roldanillo en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto San Juan Bosco, ubicado en el municipio de Roldanillo en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto San Juan Bosco, ubicado en el municipio de Roldanillo en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana, e identificado en proceso con el Código Unificado 1093, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de

desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de setenta y nueve millones doscientos ochenta y siete mil trescientos veinticinco pesos (\$79.287.325.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar cuatro (04) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de setenta y nueve millones doscientos ochenta y siete mil trescientos veinticinco pesos (\$79.287.325.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron requisitos para el Proyecto San Juan Bosco, ubicado en el municipio de Roldanillo en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana, e identificado en proceso con el Código Unificado 1093, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

SAN JUAN BOSCO Cod 1093									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	89995	16551071	FREIMAN	GARCÍA VÉLEZ	\$2.300.282	07/01/2016 10:32	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
2	89568	1113783213	LEIDY JOHANNA	CASTAÑEDA GARCÉS	\$2.300.000	23/12/2015 15:50	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
3	89677	1116440242	DIANA CAROLINA	LARROTTA GÓMEZ	\$25.774.000	29/12/2015 10:42	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
4	89703	1116440864	DIANA MARCELA	LÓPEZ CALVO	\$2.336.181	29/12/2015 11:34	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$79.287.325.00	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo

establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva

con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto San Juan Bosco, ubicado en el municipio de Roldanillo en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana, e identificado en proceso con el Código Unificado 1093, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan cuarenta y tres (43) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Santa Clara, ubicado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Consorcio Vipa Pereira Santa Clara.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que se expidió el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smmlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smmlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smmlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smmlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Santa Clara, ubicado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Consorcio Vipa Pereira Santa Clara, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Santa Clara, ubicado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Consorcio Vipa Pereira Santa Clara, e identificado en proceso con el Código Unificado 1152, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de ochocientos sesenta y ocho millones setecientos trece mil trescientos pesos (\$868.713.300.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro

2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar cuarenta y tres (43) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de ochocientos sesenta y

ocho millones setecientos trece mil trescientos pesos (\$868.713.300.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Santa Clara, ubicado en el municipio de Pereira en el Departamento de Risaralda y cuyo oferente es Consorcio Vipa Pereira Santa Clara, e identificado en proceso con el Código Unificado 1152, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

SANTA CLARA Cod 1152									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la Asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	53177	4536504	ROGELIO ANTONIO	CHIQUITO CHIQUITO	\$6.617.546	10/02/2015 20:47	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	81142	9817504	ÓSCAR EDUARDO	VÁSQUEZ TREJOS	\$2.291.096	04/08/2015 10:14	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
3	70268	10012760	EDWIN ANDRÉS	GALVIS VALENCIA	\$21.263.550	08/05/2015 17:47	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
4	78616	15333216	LUIS HERNANDO	VÉLEZ	\$3.268.489	13/07/2015 13:59	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
5	67840	24370067	BLANCA LUZ	NARANJO LÓPEZ	\$3.453.195	23/04/2015 16:46	25,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
6	53167	24544087	AMPARO	RESTREPO ARANGO	\$21.263.550	10/02/2015 20:02	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
7	53059	24551135	MARÍA SOVEIDA	SERNA BENÍTEZ	\$2.600.000	11/02/2015 10:30	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	69473	24660903	MARÍA EUCARIS	OSPINA ACEVEDO	\$5.492.603	29/04/2015 17:29	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
9	53023	24694837	MINY JOHANA	GUAPACHA HERNÁNDEZ	\$4.077.430	11/02/2015 08:57	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
10	67617	24694953	FRANCIA CATALINA	RAMÍREZ BETANCUR	\$3.983.513	22/04/2015 17:22	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
11	66419	24767384	DIANA LORENA	GUTIÉRREZ TORRES	\$21.263.550	20/04/2015 14:20	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
12	53061	24796383	EULALIA DEL CARMEN	GÓMEZ MEJÍA	\$2.245.475	11/02/2015 10:33	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
13	69527	24929295	MARÍA NELLY	CÁRDENAS PINILLA	\$24.485.300	29/04/2015 20:33	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
14	63653	25100486	LUZ BIBIANA	ARBOLEDA GONZÁLEZ	\$3.355.459	08/04/2015 14:27	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
15	81369	25156227	FRANCIA INÉS	BEDOYA GONZÁLEZ	\$4.292.475	05/08/2015 10:26	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
16	81364	25193286	MARÍA EUNICE	CARDONA LÓPEZ	\$2.347.754	05/08/2015 10:18	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
17	53157	25196053	PATRICIA ELENA	OSPINA GRANADA	\$2.276.505	10/02/2015 19:04	25,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
18	69535	34044111	MARÍA RUBIELA	VALENCIA	\$21.263.550	29/04/2015 21:34	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
19	85096	34055203	MARÍA CONSUELO	HENAO MORALES	\$21.263.550	06/10/2015 09:05	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
20	53149	36307129	LUZ MARY	AGUDELO SÁNCHEZ	\$7.019.647	10/02/2015 18:44	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
21	66941	42029603	MARÍA DEIFAN	MESA RAMÍREZ	\$2.362.924	21/04/2015 13:22	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
22	82384	42072688	MARÍA NELLY	OTÁLVARO NOSCUÉ	\$8.638.128	13/08/2015 09:06	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
23	78783	42082109	BEATRIZ ELENA	PARRA HURTADO	\$2.563.235	13/07/2015 18:33	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
24	68924	42090941	ADRIANA PATRICIA	HOLGUÍN	\$2.319.774	28/04/2015 10:27	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
25	82542	42100102	MARÍA VICTORIA	CARDONA MEDINA	\$3.050.163	14/08/2015 08:27	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
26	53179	42103682	ANNY	FRANCO TABARES	\$2.302.356	10/02/2015 21:02	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
27	82535	42108791	MARÍA CRISTINA	LONDOÑO ARIAS	\$2.328.275	14/08/2015 07:47	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
28	81149	42109068	AMPARO	GARCÍA VELÁSQUEZ	\$4.514.361	04/08/2015 10:27	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
29	55607	42109637	ALBA NIDIA	SALAZAR ZULUAGA	\$21.263.550	11/02/2015 19:26	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
30	69050	42116739	CARMEN JULIA	BATERO	\$2.246.063	28/04/2015 14:09	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
31	68574	42116870	VENUS MÉRIDA	CUÉLLAR MORENO	\$5.726.369	27/04/2015 10:35	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
32	68777	42140007	LUZ ADRIANA	RODRÍGUEZ ARREDONDO	\$2.992.011	27/04/2015 17:08	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
33	82626	42151431	YENCY JOHANA	RENDÓN GIRALDO	\$4.543.367	14/08/2015 13:58	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
34	66917	42158212	CARMEN ALICIA	ROJAS LOAIZA	\$2.436.230	21/04/2015 11:52	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
35	68598	42160362	YAQUELINE	MARULANDA ARANGO	\$2.359.091	27/04/2015 11:02	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
36	53073	42160559	PAOLA ANDREA	CARDONA HENAO	\$4.184.143	11/02/2015 11:00	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
37	82495	43792874	ELIZABETH	MUÑOZ ZAPATA	\$3.079.960	13/08/2015 16:06	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
38	85883	1088250557	FABIO ALEJANDRO	CHAURRA VALENCIA	\$2.298.983	22/10/2015 10:05	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
39	67214	1088257342	JOHNATAN ANDRÉS	PINILLO QUINTERO	\$4.549.399	22/04/2015 08:11	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
40	55590	1088275517	ANA MARÍA	ARBOLEDA QUINTERO	\$3.302.751	11/02/2015 17:12	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
41	66981	1088310945	MARIANA	DUARTE VALENCIA	\$2.388.027	21/04/2015 14:16	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
42	64245	1088311761	DANIELA	RAMÍREZ HERNÁNDEZ	\$3.190.180	09/04/2015 16:23	30,00	C.C.F. DE RISARALDA - PEREIRA	FONVIVIENDA
43	70596	1088536185	PAULA ANDREA	MEJÍA RAMÍREZ	\$21.263.550	11/05/2015 17:02	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$868.713.300.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir

a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Santa Clara, ubicado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Consorcio Vipa Pereira Santa Clara, e identificado en proceso con el Código Unificado 1152, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato

de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,
Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0473 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan cuarenta y un (41) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar; en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Senderos de Campo Verde Valor 70 smlmv, ubicado en Bogotá, D. C., y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el proyecto el proyecto Senderos de Campo Verde Valor 70 smlv, ubicado en Bogotá, D. C., y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A., ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto el proyecto Senderos de Campo Verde Valor 70 smlv, ubicado en Bogotá, D. C., y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1147, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de ochocientos seis millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta pesos (\$806.662.350.oo) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar cuarenta y un (41) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de ochocientos seis millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta pesos (\$806.662.350.oo) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el proyecto Senderos de Campo Verde Valor 70 smlv, ubicado en Bogotá, D. C., y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1147, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

SENDEROS DE CAMPO VERDE 70 smlmv Cod 1147									
Nº	FORMULARIO	Número de Cédula Postu- lante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la Asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	17477	3989914	CARLOS JULIO	MESA MESA	\$9.020.400	11/08/2014 14:55	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	58016	10174338	HERNANDO	PRIETO CUBILLOS	\$2.400.000	04/03/2015 09:00	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
3	10094	21075958	FLOR DE MARÍA	LOZADA FONTECHA	\$2.695.000	09/07/2014 15:42	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
4	15866	23207243	GLORIA MARÍA	POLANCO ATENCIA	\$5.465.000	06/08/2014 09:32	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
5	12404	24758440	MARÍA LEOMEDIS	USMA OSORIO	\$9.020.400	21/07/2014 09:06	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
6	56149	28698857	ROSABEL	VÁSQUEZ CARDOZO	\$9.020.400	19/02/2015 08:33	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
7	75024	29339107	GLORIA ADELISA	MATEUS ROMERO	\$9.020.400	16/06/2015 14:14	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	11542	35494384	CARMEN	VELÁSQUEZ HERRERA	\$9.020.400	18/07/2014 10:09	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
9	8567	37900926	SONIA PATRICIA	PARRA PARRA	\$2.748.950	27/06/2014 16:38	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
10	40383	39683455	MARÍA LUCRECIA	HERNÁNDEZ HUERTAS	\$2.366.900	14/11/2014 12:36	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
11	11948	40025604	LUJAN JAQUELINE	HERNÁNDEZ FRANCO	\$12.242.150	18/07/2014 17:06	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
12	19692	40045408	GILMA	GUERRERO REYES	\$5.045.600	21/08/2014 10:43	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
13	26279	41603197	CLARA INÉS	MURILLO OSPINA	\$2.376.000	18/09/2014 12:53	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
14	18399	51657388	MARTHA ESPERANZA	VÁSQUEZ ROZO	\$4.181.850	15/08/2014 13:35	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
15	9575	51817512	ALBA TULIA	SERRATO MAHECHA	\$2.271.000	07/07/2014 12:41	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
16	18570	51936950	ROSA LILIA	ALVARADO RINCON	\$9.020.400	16/08/2014 10:44	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
17	11920	51987163	SANDRA PATRICIA	ROJAS	\$2.502.000	18/07/2014 16:43	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
18	12465	51989146	SANDRA PATRICIA	CORTÉS MORENO	\$2.647.000	21/07/2014 10:44	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
19	18576	52234491	SUSANA	CHICUASUQUE RAMÍREZ	\$2.343.000	16/08/2014 10:59	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
20	25204	52310507	MARÍA EUGENIA	MELO GARCÍA	\$2.986.000	15/09/2014 16:49	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
21	44302	52312951	NIDIA KATHERINE	RENDON VELÁSQUEZ	\$9.020.400	05/12/2014 08:32	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
22	13093	52328612	MARTHA JANNETH	GÓMEZ RODRÍGUEZ	\$12.242.150	23/07/2014 11:29	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
23	50872	52442218	OLGA MILENA	LONDOÑO MOYANO	\$3.155.000	07/01/2015 13:19	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
24	40407	52519198	MARÍA ANGÉLICA	MORENO NOVOA	\$2.301.000	14/11/2014 14:58	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
25	43680	52520574	MARICELA	BARRERA SERNA	\$2.900.054	02/12/2014 09:44	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
26	13761	52805304	MARCELA	MEDINA TORRES	\$9.020.400	25/07/2014 08:27	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
27	15508	52862171	ANA MILENA	RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	\$9.020.400	05/08/2014 12:16	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
28	9063	52976459	YANITH	CORTÉS TOVAR	\$2.568.313	03/07/2014 10:21	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
29	10048	52995065	ADRIANA MARCELA	BOYACA OSORIO	\$2.448.200	09/07/2014 11:54	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
30	21467	53049455	FRANCY LENNY	GONZÁLEZ CARRILLO	\$2.402.000	29/08/2014 09:11	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
31	20164	53081310	NEILA ISABEL	VILLAGRAN VEGA	\$12.242.150	22/08/2014 12:02	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
32	63208	76307285	JOSÉ ARGELIO	OSPINA LÓPEZ	\$2.443.000	07/04/2015 12:33	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
33	17905	79109483	ÓMAR ROBERTO	ESPAÑOL RUIZ	\$4.045.000	13/08/2014 11:38	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
34	20018	79396687	ÉLVERT AUGUSTO	MARTIN SALGUERO	\$2.456.000	22/08/2014 09:29	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
35	10104	79458216	JAIME	MORENO ALFONSO	\$4.598.000	09/07/2014 16:05	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
36	40450	79768032	NELSON HELIODORO	MONROY MOYANO	\$2.486.000	14/11/2014 16:14	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
37	25211	93085812	RICARDO	AVILA GUZMAN	\$3.143.700	15/09/2014 17:07	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
38	18996	1024463685	PAOLA ANDREA	TORRES ESTRELLA	\$2.609.000	19/08/2014 17:50	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
39	17884	1026263798	DIANA CAROLINA	ENCISO RODRÍGUEZ	\$2.506.837	13/08/2014 10:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
40	72134	1030623622	MIREYA	CHACON RUBIO	\$2.510.000	22/05/2015 15:35	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
41	20882	1032423986	KICY YUVERLY	DUARTE GÓMEZ	\$2.321.000	25/08/2014 14:23	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADO								\$806.662.350.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el proyecto el proyecto Senderos de Campo Verde Valor 70 smlv, ubicado en Bogotá, D. C., y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1147, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,
Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0474 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan tres (03) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar; en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Tulipanes de Ciudad del Sur, ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S. A.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4°del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1 Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Tulipanes de Ciudad del Sur, ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S. A., ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Tulipanes de Ciudad del Sur, ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S. A., e identificado

en proceso con el Código Unificado 1095, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al PatrimonioAutónomoMatriz,Fideicomiso–ProgramadeViviendaVIPA-RecursosFonvivienda;

Que en cumplimiento de lo determinado en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de sesenta y dos millones cincuenta mil novecientos cincuenta pesos (\$62.050.950.oo) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar tres (03) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de sesenta y dos millones cincuenta mil novecientos cincuenta pesos (\$62.050.950.oo) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron requisitos para el Proyecto Tulipanes de Ciudad del Sur, ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1095, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como relaciona a continuación:

TULIPANES DE CIUDAD DEL SUR Cod 1095									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	46002	31466635	GLORIA LEVIN	QUINTERO	7.117.473	16/12/2014 09:41	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	40670	59664704	MARÍA DEL CARMEN	VALLECILLA ESTACIO	5.563.443	18/11/2014 12:11	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
3	66695	1130669581	JENIFER	PERDOMO DORIA	6.417.547	21/04/2015 08:43	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$62.050.950.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el

Libro 2 Parte, 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo

establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Tulipanes de Ciudad del Sur, ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1095, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el **Diario Oficial**, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0475 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan treinta (30) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Buena Vista III, ubicado en el municipio de Villa del Rosario en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es Constructora JR Ltda.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smmlv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smmlv al momento

del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smmlv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smmlv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1 Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización Buena Vista III, ubicado en el municipio de Villa del Rosario en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es Constructora JR Ltda, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización Buena Vista III, ubicado en el municipio de Villa del Rosario en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es Constructora JR Ltda., e identificado en proceso con el Código Unificado 1100, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo determinado en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de seiscientos diecisiete millones sesenta y dos mil doscientos veinticinco pesos (\$617.062.225.oo) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio

Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar treinta (30) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de seiscientos diecisiete millones sesenta y dos mil doscientos veinticinco pesos (\$617.062.225.oo) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron requisitos para el Proyecto Urbanización Buena Vista III, ubicado en el municipio de Villa del Rosario en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es Constructora JR Ltda., e identificado en proceso con el Código Unificado 1100, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN BUENA VISTA III Cod 1100									
Nº	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMLLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	21899	13172049	EMILIANO	ZABALA ZABALA	\$2.274.804	02/09/2014 14:11	25,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
2	22290	13930501	ROMAN YOVANY	SOTO MAYORGA	\$3.027.528	04/09/2014 07:51	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
3	66072	28016303	ROSA ESPERANZA	GRANDA SUÁREZ	\$2.370.426	17/04/2015 15:44	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
4	20917	37231448	ZILIA	APARICIO SUÁREZ	\$2.270.897	25/08/2014 15:26	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
5	19914	37505189	DERLY NAYIVE	MÁRQUEZ ESTEVEZ	\$2.300.936	21/08/2014 16:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
6	21114	37507554	ANA YUDDY	BUENDÍA LINDARTE	\$2.664.880	26/08/2014 14:23	30,00	COMFANORTE CUCUTA	FONVIVIENDA
7	66075	49655922	MELBA ROSA	JIMÉNEZ MANDON	\$2.315.435	17/04/2015 15:51	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	19082	60329102	NANCY	LEAL	\$5.715.103	20/08/2014 09:18	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
9	71414	60346458	LUZ MILA	FERRER GUERRERO	\$4.156.140	20/05/2015 09:07	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
10	19522	60369830	CARMEN SOFÍA	TORRES LARA	\$2.609.004	21/08/2014 07:45	30,00	COMFANORTE CUCUTA	FONVIVIENDA
11	19534	60404845	SMITH	HERRERA LEÓN	\$2.501.039	21/08/2014 08:04	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
12	22191	60406988	YENI YUSMARY	ESTEBAN ESPINOSA	\$2.300.870	03/09/2014 16:35	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
13	21126	60411042	GLORIA INÉS	ESTUPIÑAN CÁCERES	\$3.774.117	26/08/2014 16:39	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
14	20315	60411456	MARTHA ESMERALDA	PARADA CONTRERAS	\$2.300.221	22/08/2014 16:01	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
15	21988	60449136	NAURY JENNIFER	PEÑARANDA GUERRERO	\$3.327.450	03/09/2014 09:00	30,00	COMFANORTE CUCUTA	FONVIVIENDA
16	19239	66728231	SANDRA SULEY	JARAMILLO LOAIZA	\$3.855.232	20/08/2014 11:47	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
17	21910	88130015	JOSÉ GUILLERMO	ACERO RAVELO	\$4.455.438	02/09/2014 14:40	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
18	19685	88188012	LUIS GONZALO	SEPÚLVEDA SOTO	\$2.437.929	21/08/2014 10:34	30,00	COMFANORTE CUCUTA	FONVIVIENDA
19	19920	88191391	RICHARD WILSON	MENDOZA RUIZ	\$2.455.940	21/08/2014 16:58	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
20	19658	1090384160	JHON FRANCISCO	REYES VENTE	\$3.071.021	21/08/2014 10:01	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
21	19646	1090395469	EDSON ARANTE	RODRÍGUEZ PARADA	\$2.300.956	21/08/2014 09:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
22	19690	1090433714	PATRICIA DEL PILAR	HENAO SAYAGO	\$3.241.593	21/08/2014 10:42	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
23	19229	1090438792	YURI KARINA	VARGAS SABATA	\$3.336.776	20/08/2014 11:35	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
24	37884	1090439186	MICHELL STEFANY	FORTOUL PARADA	\$3.376.487	05/11/2014 08:44	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
25	19641	1092336682	LUIS ARMANDO	BUENDÍA LINDARTE	\$2.314.750	21/08/2014 09:44	30,00	COMFANORTE CUCUTA	FONVIVIENDA
26	19820	1092340314	JOSÉ MIGUEL	BARBOSA ORTIZ	\$4.501.912	21/08/2014 15:13	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
27	71392	1092346827	ESLENDY KATHERINE	RAMÍREZ CONTRERAS	\$4.210.637	20/05/2015 08:29	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
28	19857	1093738262	JOSÉ JULIÁN	CACUA JIMÉNEZ	\$2.395.080	21/08/2014 15:50	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
29	19669	1093751078	JAVIER EDUARDO	VALLEJO GARCÍA	\$4.138.386	21/08/2014 10:14	30,00	COMFAORIENTE CUCUTA	FONVIVIENDA
30	19517	1093754502	MARTHA CECILIA	HIGUERA TAMARA	\$2.300.932	21/08/2014 07:24	30,00	COMFANORTE CUCUTA	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$617.062.225.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte, 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Urbanización Buena Vista III, ubicado en el municipio de Villa del Rosario en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es Constructora JR Ltda., e identificado en proceso con el Código Unificado 1100, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el

resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0476 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan ciento nueve (109) Subsidios Familiares de Vivienda para a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar; en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Chapinero Sur, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4°del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smmlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smmlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smmlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smmlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización Chapinero Sur, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder

con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización Chapinero Sur, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1101, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de dos mil doscientos veintitrés millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos setenta y cinco pesos (\$2.223.492.375.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar ciento nueve (109) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de dos mil doscientos veintitrés millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos setenta y cinco pesos (\$2.223.492.375.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización Chapinero Sur, ubicado en el municipio de Palmira en el Departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1101, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN CHAPINERO SUR Cod 1101									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	50340	6103116	LUIS FERNANDO	SILVA PARRA	\$2.346.687	05/01/2015 19:50	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
2	35593	6220300	HÉCTOR FABIO	ORTEGA WALTERO	\$2.403.952	23/10/2014 09:17	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
3	46806	6382115	PAULINO	SIERRA MARTÍNEZ	\$5.774.627	17/12/2014 15:56	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
4	31856	6387342	JORGE ALFONSO	PÉREZ VALLEJO	\$2.806.693	08/10/2014 17:39	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA

URBANIZACIÓN CHAPINERO SUR Cod 1101									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
5	54482	6400119	WILLIAM	SALAZAR SOTO	\$3.814.109	03/02/2015 11:18	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
6	31139	6465235	GERMÁN	PIEDRAHÍTA LÓPEZ	\$4.307.916	07/10/2014 15:16	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
7	41760	6646533	FRANKLIN	GUERRERO CUETIO	\$25.774.000	21/11/2014 13:19	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
8	31157	10388457	CÉSAR CRISTINO	OCORO OBREGON	\$2.569.210	07/10/2014 15:28	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
9	22843	10696086	WILSON ANDRÉS	AMAYA BERMÚDEZ	\$2.339.061	05/09/2014 08:36	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
10	22294	12639903	JAIR	RODRÍGUEZ	\$2.556.961	04/09/2014 07:58	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
11	46670	14576564	EMERSON	DÍAZ	\$7.859.711	17/12/2014 13:31	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
12	22538	14697025	FREDDY	MADROÑERO MARULANDA	\$5.856.455	04/09/2014 11:46	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
13	18607	14697270	RICHAR RONALD	ARTUNDUAGA PORTILLA	\$2.431.303	19/08/2014 08:10	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
14	55159	14701798	LUIS ALBERTO	INSUASTY BORJA	\$3.234.373	10/02/2015 08:04	25,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
15	43067	14704595	EDWIN	VALLEJO DVILA	\$4.155.019	27/11/2014 09:57	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
16	18772	15924080	RONALD CON-RADO	BARRERA VEGA	\$2.501.871	19/08/2014 12:53	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
17	25809	16242584	IDER	OCAMPO SÁNCHEZ	\$3.894.612	17/09/2014 14:05	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
18	31163	16245786	AGOBARDO	RAMÍREZ CAICEDO	\$5.326.161	07/10/2014 15:35	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
19	46500	16259796	LUIS CARLOS	MARTÍNEZ ARANGO	\$2.274.661	17/12/2014 10:09	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
20	22609	16264926	RUBÉN DARÍO	OYOLA QUINTERO	\$3.176.108	04/09/2014 14:39	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
21	22829	16264963	MIGUEL ÁNGEL	VALLECILLA ALEGRIA	\$3.100.000	05/09/2014 08:15	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
22	46302	16269981	JOSÉ DE JESÚS	GONZÁLEZ GÓMEZ	\$2.256.000	16/12/2014 17:20	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
23	22443	16270450	MIGUEL ANTONIO	MÉNDEZ BARONA	\$2.293.677	04/09/2014 10:27	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
24	27682	16275297	JAIRO	BORRERO NIETO	\$3.608.578	23/09/2014 16:20	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
25	31839	16276906	JORGE ENRIQUE	POTES BARCENAS	\$4.360.759	08/10/2014 17:20	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
26	25798	16282750	EUCLIDES	ANGULO CABEZAS	\$2.774.988	17/09/2014 13:43	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
27	22198	16549430	ÉDISON	NÚÑEZ ESPINOSA	\$2.379.470	03/09/2014 16:40	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
28	35754	16795535	RUBÉN DARÍO	ANGULO GALLEGO	\$4.595.541	23/10/2014 11:43	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
29	45251	16838002	CARLOS EDUARDO	AMELINES TAMAYO	\$4.663.210	10/12/2014 10:09	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
30	22774	16863662	ALEX VIANNEY	ROSE RO MORALES	\$3.673.240	04/09/2014 18:02	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
31	43652	18419839	HEIBER FABIÁN	AMAYA HURTADO	\$6.645.996	01/12/2014 17:48	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
32	35741	25291325	DEYSY ADRIANA	HURTADO FLÓREZ	\$2.625.545	23/10/2014 11:31	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
33	24406	29352395	SANDRA VIVIANA	IBARRA CÓRDOBA	\$3.812.873	10/09/2014 11:29	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
34	36475	29676390	CATHERINE	LÓPEZ CARDONA	\$6.361.770	27/10/2014 08:30	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
35	56800	29679919	NELBY	IMBACUAN VÁS-QUEZ	\$2.341.729	23/02/2015 19:51	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
36	22263	29683397	YESICA SHIRLEY	DAZA DIAZ	\$7.200.089	03/09/2014 18:16	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
37	29707	29687107	OLGA LUCÍA	GARCÍA RENDÓN	\$2.300.894	02/10/2014 15:14	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
38	22110	29927451	MARÍA LUZ NELLY	TORO QUICENO	\$2.300.894	03/09/2014 15:00	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
39	50395	31136531	YOLANDA	CORTÉS TINOCO	\$4.556.958	06/01/2015 09:29	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
40	26098	31160567	EMÉRITA	MEDINA HERNÁN-DEZ	\$4.400.899	18/09/2014 10:05	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
41	50385	31168275	ROSA LIZBETH	AGUDELO HOLGUÍN	\$4.804.447	06/01/2015 09:16	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
42	31244	31170667	MARÍA ADDY	BOLAÑOS VELASCO	\$25.774.000	07/10/2014 16:41	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
43	37937	31171159	MARÍA JENNY	DAVID JARAMILLO	\$3.283.745	05/11/2014 10:51	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
44	54480	31173472	MARTHA JANETH	HOYOS GARCÍA	\$6.468.771	03/02/2015 11:06	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
45	22576	31173845	MARÍA MARICEL	JIMÉNEZ OSPINA	\$7.095.162	04/09/2014 13:25	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
46	22779	31177097	ROSMIRA	HERRERA MOTOA	\$9.697.644	04/09/2014 18:21	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
47	18618	31308924	MARÍA DEL CARMEN	CAMACHO TORO	\$4.600.000	19/08/2014 08:38	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
48	22506	31405185	MARTHA LUCIA	LATORRE VICUÑA	\$5.518.605	04/09/2014 11:18	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
49	22267	31475376	MARICEL	SÁNCHEZ	\$6.187.992	03/09/2014 18:30	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
50	44202	31627762	ANA GILMA	ZAPATA RODRÍGUEZ	\$4.062.284	04/12/2014 14:27	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
51	35798	31791471	GIOHANNA EUGENIA	GUTIÉRREZ GÓMEZ	\$2.260.175	23/10/2014 13:33	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
52	31762	31970611	YASMINE	SOLÍS GRISALES	\$3.384.400	08/10/2014 15:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
53	45503	33945145	LUZ AYDA	GONZÁLEZ PÉREZ	\$2.932.199	11/12/2014 09:09	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
54	30958	33992658	MAGDA YOHANA	RODRÍGUEZ IZ-QUIERDO	\$2.308.208	07/10/2014 11:36	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
55	45108	34557402	BABY SONIA BIBIAM	MONTILLA RIVERA	\$2.415.650	09/12/2014 17:29	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
56	45271	38466876	ANGÉLICA MARÍA	QUIROGA RODRÍ-GUEZ	\$4.816.721	10/12/2014 10:36	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
57	44430	38561520	YULI AMPARO	OCAMPO SERRANO	\$6.305.419	05/12/2014 11:15	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
58	38359	38643786	NIDIA ASTRID	FERNÁNDEZ LÓPEZ	\$25.774.000	06/11/2014 15:41	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
59	54724	43447293	LUZ ESTELA	ZAPATA MARÍN	\$2.359.227	05/02/2015 11:33	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
60	31235	48645030	YOLIMA	ESPINOSA MARTÍ-NEZ	\$7.725.323	07/10/2014 16:32	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
61	26003	66758766	ALEXANDRA YANETT	ALBA VILLA	\$3.784.912	18/09/2014 09:04	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
62	41093	66763515	CARMEN ROSA	RODRÍGUEZ SEGU-RA	\$5.959.658	19/11/2014 13:13	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
63	31860	66775209	MARÍA FERNANDA	ALDANA NIEVA	\$3.637.429	08/10/2014 17:47	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
64	45091	66776193	MARÍA FABIOLA	ARIAS ESTRADA	\$25.774.000	09/12/2014 17:14	30,00	Independiente	FONVIVIENDA

URBANIZACIÓN CHAPINERO SUR Cod 1101									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
65	22119	66779483	SANDRA DEL CARMEN	TORO FIGUEROA	\$2.385.014	03/09/2014 15:11	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
66	22172	66780154	ROSARIO	GIRON CANAS	\$14.861.888	03/09/2014 16:16	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
67	31144	66786090	CLAUDIA FERNANDA	VIDAL DELGADO	\$4.320.215	07/10/2014 15:20	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
68	51520	66786397	MARIBEL	PAREJA SÁNCHEZ	\$2.297.599	09/01/2015 09:59	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
69	31073	66916135	IBONEY	CAMACHO LLANOS	\$4.575.256	07/10/2014 14:36	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
70	22541	66931883	MARÍA ISABEL	MORENO GARCÍA	\$6.501.565	04/09/2014 11:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
71	31747	66966779	YAIRA IRMA	RUIZ MARTÍNEZ	\$2.261.091	08/10/2014 15:37	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
72	18527	67013941	EDILMA	MACIAS HERNÁNDEZ	\$7.583.743	15/08/2014 18:56	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
73	25800	76042731	BARNEY	SAA RIVAS	\$3.190.485	17/09/2014 13:47	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
74	22332	83044827	LARRY	RODRÍGUEZ COBO	\$2.772.119	04/09/2014 08:42	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
75	35607	94042447	MAURICIO	BALCÁZAR MARÍN	\$2.339.327	23/10/2014 09:30	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
76	55082	94042635	HÉCTOR FANOR	HURTADO PALOMINO	\$5.383.285	09/02/2015 15:36	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
77	31209	94295284	HÉCTOR FABIO	INSUASTI RIVERA	\$2.346.366	07/10/2014 16:12	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
78	51810	94303871	WILSON	VALLECILLA BANGUERO	\$2.440.242	09/01/2015 17:04	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
79	26707	94305650	ALBEIRO	ALAPE BENÍTEZ	\$6.586.322	19/09/2014 10:49	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
80	26745	94312819	JHON MARIO	MANIOS	\$2.300.849	19/09/2014 11:21	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
81	22516	94313652	ÁLVARO	MATALLANA ARIAS	\$25.774.000	04/09/2014 11:24	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
82	46242	94433116	BENJAMÍN	GIRÓN SANTACRUZ	\$4.557.834	16/12/2014 16:33	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
83	40445	94448990	JOHN EIDER	HERNÁNDEZ MORALES	\$2.500.000	14/11/2014 16:04	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
84	46303	94457170	ÉDGAR FERNANDO	INSUASTY SÁNCHEZ	\$4.281.075	16/12/2014 17:22	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
85	31158	94468529	ALFREDO GEOVANNY	DELGADO MUNARES	\$2.275.900	07/10/2014 15:28	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
86	18612	94468664	JOHN FREDDY	CÓRDOBA GUAYARA	\$2.260.931	19/08/2014 08:27	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
87	44065	94528219	SANTIAGO AURELIO	RIVERA PECHENE	\$2.360.553	04/12/2014 08:53	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
88	30856	98343294	JAIRO	RIVERA LÓPEZ	\$5.822.282	07/10/2014 10:17	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
89	22763	1113515492	JAIME AURELIO	ANGULO ALEGRÍA	\$3.574.380	04/09/2014 17:39	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
90	36304	1113527320	ARLINSON	CUSPIAN CRUZ	\$3.776.731	24/10/2014 15:29	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
91	22107	1113618260	JACQUELINE ISLENA	GARCÍA CUELLAR	\$4.581.680	03/09/2014 14:56	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
92	26743	1113619341	JORGE ANDRÉS	MORENO LLOREDA	\$2.311.900	19/09/2014 11:21	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
93	41089	1113628444	VIVIANA ALEJANDRA	VIDALES RAMÍREZ	\$2.523.543	19/11/2014 12:52	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
94	50329	1113633741	GUSTAVO ANDRÉS	HOYOS RAMÍREZ	\$2.397.118	05/01/2015 18:21	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
95	31204	1113640530	JONATHAN	RODRÍGUEZ ORTIZ	\$2.260.906	07/10/2014 16:05	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
96	27612	1113642090	JUAN CARLOS	SALDARRIAGA	\$2.300.000	23/09/2014 14:37	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
97	18523	1113657569	JACKELINE JASMÍN	CAÑON BASTIDAS	\$2.367.443	15/08/2014 18:40	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
98	22578	1113664705	LUIS MIGUEL	GÓMEZ HERNÁNDEZ	\$4.561.405	04/09/2014 13:35	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
99	51769	1114208711	DIANA MARYORE	RIVAS BECERRA	\$3.606.619	09/01/2015 16:13	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
100	31230	1114815238	MAYRA ALEJANDRA	VINASCO LARGO	\$2.270.952	07/10/2014 16:31	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
101	52669	1114820536	JOHN ÉDISON	RUALES VALLEJOS	\$2.270.159	14/01/2015 18:52	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
102	32372	1114826815	YENIFER	CAICEDO PESCADOR	\$2.365.227	14/10/2014 11:56	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
103	45051	1116241257	MARÍA YOLIVE	GUACHETÁ GUACHETÁ	\$3.340.936	09/12/2014 16:29	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
104	22269	1130667021	YINA MARCELA	SERNA MERCHÁN	\$2.300.000	03/09/2014 18:37	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
105	44514	1143935414	LUIS EDUARDO	ESPINOSA GÓMEZ	\$2.300.745	05/12/2014 14:54	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
106	24499	1144133459	MIGUEL ANGEL	MARTÍNEZ OCAMPO	\$2.372.662	10/09/2014 19:38	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
107	46276	1144148221	JHOR JHANY	ESQUIVEL ALVARÁN	\$2.334.866	16/12/2014 17:02	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
108	31251	1144161560	BLANCA ESTEPHANIA	LEVIN	\$2.823.762	07/10/2014 16:46	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
109	24412	1151943755	PAOLA ANDREA	PATÍÑO PINEDA	\$2.374.252	10/09/2014 11:42	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$2.223.492.375.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio. Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés

prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Urbanización Chapinero Sur, ubicado en el municipio de Palmira en el Departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1101, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos

por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0477 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan setenta y seis (76) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica, ubicado en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Valores y Contratos S. A.- Valorcon.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smmlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smmlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smmlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smmlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideico-

mitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica, ubicado en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Valores y Contratos S. A.- Valorcon, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica, ubicado en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Valores y Contratos S. A.- Valorcon, e identificado en proceso con el Código Unificado 1177, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de mil quinientos cuarenta millones novecientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$1.540.931.657,50) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar setenta y seis (76) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de mil quinientos cuarenta millones novecientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos M/cte (\$1.540.931.657,50), para hogares independientes y afiliados a Caja de

Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica, ubicado en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Valores y Contratos S. A.- Valorcon, e identificado en proceso con el Código Unificado 1177, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN CIUDELA DISTRITAL VILLA OLÍMPICA Cod 1177									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la Asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	74358	4012519	JULIO ENRIQUE	JARABA CERPA	\$25.774.000	06/06/2015 12:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	78914	4210635	JOSÉ DOMINGO	RINCON FUENTES	\$4.945.566	14/07/2015 11:00	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
3	66413	5135772	FRANCISCO CALEB	SANTANDER ACOSTA	\$4.193.394	20/04/2015 14:16	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
4	13702	7450637	EMILIO ENRIQUE	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	\$25.774.000	24/07/2014 20:01	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
5	74365	8568478	CARLOS ANDRÉS	FONTALVO CABEZA	\$3.192.878	06/06/2015 13:07	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
6	6489	8776191	EDGARDO ENRIQUE	NIEBLES HERRERA	\$4.509.950	11/06/2014 15:15	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
7	17495	8788997	LEYMAN ALFONSO	VELAYDE VISBAL	\$2.309.802	11/08/2014 15:12	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	80358	10778380	ROY DAVID	ORTIZ AYALA	\$2.260.000	29/07/2015 11:24	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
9	28989	17974910	ALEXÁNDER ENRIQUE	SUÁREZ BERMÚDEZ	\$9.036.123	30/09/2014 09:55	25,00	COMFENALCO - CARTAGENA	FONVIVIENDA
10	72082	19595863	ARNOBIS ENRIQUE	GUTIÉRREZ	\$3.315.048	22/05/2015 14:35	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
11	73685	22373428	RUTH MARINA	SIERRA DE VALLE	\$3.200.000	03/06/2015 16:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
12	30746	22503016	LEDYS MYREYA	PERTUZ ROCA	\$6.842.409	07/10/2014 08:53	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
13	67820	22518522	YAJAIRA PATRICIA	MÁRQUEZ BRACHO	\$4.522.860	23/04/2015 16:07	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
14	83189	22523864	SANDRA PATRICIA	OSORIO ZAMBRANO	\$2.534.425	26/08/2015 17:08	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
15	66246	22528005	CARMEN CECILIA	MÁRQUEZ VÉLEZ	\$4.360.300	20/04/2015 09:29	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
16	75561	22552879	MARTHA	PÉREZ MORALES	\$4.573.083	23/06/2015 08:09	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
17	70668	22730631	DYHOGNE ISABEL	GÓMEZ CHAVEZ	\$4.470.455	12/05/2015 11:17	30,00	C.C.F. CAJACOPI - B/QUILLA	FONVIVIENDA
18	46543	26176961	NIDIA MERCEDES	SUÁREZ DORIA	\$4.626.416	17/12/2014 10:38	25,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
19	41493	32582302	LUZMILA	PACHECO PATERNINA	\$25.774.000	20/11/2014 15:08	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
20	52593	32644940	EPIFANIA DE JESÚS	ARGEL HERNÁNDEZ	\$10.991.798	14/01/2015 16:13	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
21	79996	32664580	AUDIS	DÍAZ DE NOGUERA	\$25.774.000	28/07/2015 10:03	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
22	65728	32676554	DAMARIS	ANTEQUERA MANTILLA	\$6.964.244	16/04/2015 10:55	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
23	71039	32687159	NORMA ESTHER	VÉLEZ TEJEDA	\$2.417.123	15/05/2015 15:56	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
24	35381	32717034	YENIS	FONSECA LARA	\$4.713.148	22/10/2014 15:06	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
25	13709	32722659	MAURA ELENA	ESCOBAR CASTRO	\$5.327.361	24/07/2014 20:32	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
26	52005	32757366	MARELVI ESTHER	CHÁVEZ SÁNCHEZ	\$4.640.504	13/01/2015 09:28	30,00	C.C.F. CAJACOPI - B/QUILLA.	FONVIVIENDA
27	68167	32786771	ALBA RUTH	ARTEAGA BLANCO	\$4.706.568	24/04/2015 16:22	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
28	67805	32791242	INGRITH MILENA	AGUIRRE FRASSER	\$25.774.000	23/04/2015 15:44	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
29	16473	32795883	NELSI ESTER	COLON OSORIO	\$4.544.724	08/08/2014 10:23	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
30	70593	32814986	LOURDES ESTHER	FLÓREZ MALDONADO	\$2.359.828	11/05/2015 16:57	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
31	74326	32819484	MONICA ISABEL	CANTILLO DE LA HOZ	\$4.603.054	06/06/2015 10:15	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
32	50074	32864766	LUZ DARY	ZABALA SIMANCAS	\$4.456.320	02/01/2015 10:08	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
33	74949	32896545	RUBIELA	POVEDA MIRANDA	\$3.568.808	12/06/2015 12:28	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
34	67276	39009173	REBECA CECILIA	FONTALVO PAVA	\$3.705.148	22/04/2015 09:23	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
35	43474	39013661	MARGARITA MARIA	OSPINA MARTÍNEZ	\$10.064.749	29/11/2014 11:35	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
36	74848	39096763	MARTHA LUZ	PALACIO FERRER	\$4.603.148	10/06/2015 16:21	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
37	50665	44192141	DELFI MARIA	CABARCAS FERNÁNDEZ	\$4.652.210	06/01/2015 17:29	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
38	67621	45685828	ADALGISA	VALLE TORRES	\$4.612.349	22/04/2015 17:31	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
39	37527	52397301	EBERLEDIS	TARRA ZABALETA	\$5.326.768	31/10/2014 15:11	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
40	19993	55229281	KATHERINE JOHANNA	MEZA OSPINA	\$7.004.193	22/08/2014 08:58	25,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
41	80379	55229775	LAURA ESPERANZA	MARTÍNEZ DÍAZ GRANADOS	\$4.567.991	29/07/2015 11:52	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
42	79960	55247169	NELLY ESTELLA	SALAS MUNIVE	\$2.301.597	28/07/2015 08:57	25,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
43	47744	55306533	EVELSY DAMIT	DE LA CRUZ MENA	\$2.293.204	20/12/2014 09:51	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
44	43732	72150660	JUAN CARLOS	AGUIRRE ORTIZ	\$25.774.000	02/12/2014 16:28	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
45	70014	72166153	JOSÉ LUIS	VILLA AREVALO	\$18.002.859	07/05/2015 16:25	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
46	71841	72167527	HAROLD ALFONSO	RINCON HERNÁNDEZ	\$4.461.192	21/05/2015 16:50	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
47	70698	72203810	JUAN CARLOS	CÁRDENAS MARTÍNEZ	\$3.573.182	12/05/2015 13:20	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
48	49264	72263851	JAHN CARLOS	TOBÍAS OROZCO	\$4.511.000	26/12/2014 15:15	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
49	66107	72344270	LEONARDO ENRIQUE	PINTO MOLINA	\$6.832.869	17/04/2015 17:22	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
50	74364	80011743	MIGUEL ANDRÉS	CÁCERES NIETO	\$4.085.515	06/06/2015 13:01	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
51	74906	84458828	JAIDER DE JESÚS	PÉREZ JIMÉNEZ	\$3.098.127	11/06/2015 11:24	25,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
52	75189	85230313	MARCO TULIO	VILLA CARRACEDO	\$3.569.446	18/06/2015 12:00	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
53	15214	91109222	ALIRIO	CAMACHO ARDILA	\$3.720.402	04/08/2014 14:45	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
54	80287	91508935	JONATHAN	BLANCO REDONDO	\$2.352.095	29/07/2015 09:52	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
55	83377	1042427674	DIRLEYDIS	BECERRA SARMIENTO	\$3.336.550	28/08/2015 16:56	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
56	83190	1042437738	FABIÁN ANDRÉS	MULATO SANDOVAL	\$2.260.000	26/08/2015 17:13	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
57	39985	1042439221	ANGÉLICA MARÍA	VILORIA BRIÑEZ	\$5.660.428	12/11/2014 17:23	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
58	70661	1042443638	SEBASTIÁN DE JESÚS	OYUELA JURADO	\$4.520.484	12/05/2015 11:02	24,9996120121052	C.C.F. CAJACOPÍ - B/QUILLA	FONVIVIENDA

URBANIZACIÓN CIUDADELA DISTRITAL VILLA OLÍMPICA Cod 1177									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la Asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
59	70684	1045668847	ESTEFANIA DEL CARMEN	RADA MAURY	\$4.150.400	12/05/2015 11:56	25,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBA-RRANQUILLA	FONVIVIENDA
60	80142	1045678630	DIANA MARCELA	CASTILLO DUARTE	\$2.363.913	28/07/2015 16:35	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
61	46531	1045679623	HUMBERTO JUNIOR	OTERO GARCÍA	\$3.467.154	17/12/2014 10:27	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
62	75287	1045692610	SINDY PAOLA	PEÑA HERRERA	\$2.948.756	19/06/2015 11:35	30,00	C.C.F. CAJACOPI - B/QUILLA	FONVIVIENDA
63	56792	1045692687	ROLANDO BENJAMÍN JUNIOR	VILLA MUÑOZ	\$2.317.200	23/02/2015 18:01	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
64	80370	1045694555	RAÚL ANDRÉS	MOLINA BARRAZA	\$6.047.314	29/07/2015 11:43	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
65	34989	1045702886	BELIS MAURICIO	BORRERO CHAVEZ	\$2.445.330	21/10/2014 17:44	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
66	50129	1045722622	YESBY JOSÉ	SALAZAR GÓMEZ	\$25.774.000	02/01/2015 15:19	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
67	52603	1045722906	ISAMAR ANDREA	ALVEAR DE LA HOZ	\$4.638.370	14/01/2015 16:34	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBA-RRANQUILLA	FONVIVIENDA
68	76508	1108762256	ANDREA CAROLINA	GUERRERO TOUS	\$4.201.952	27/06/2015 09:42	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
69	38490	1129564868	RONALD ARMANDO	PISCIOTTI GUTIÉRREZ	\$6.813.784	07/11/2014 09:30	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBA-RRANQUILLA	FONVIVIENDA
70	79829	1129572703	CARLOS ANDRÉS	CIFUENTES ARIAS	\$4.563.194	27/07/2015 14:46	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
71	71938	1140822812	HENRY JESITH	OSORIO GONZÁLEZ	\$3.582.665	22/05/2015 09:19	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
72	13899	1140823425	CHRISTIAN DAVID	HERRERA MERIÑO	\$4.522.088	25/07/2014 13:57	25,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
73	74965	1140828676	LIZETH PAOLA	ALANDETE TUIRAN	\$3.070.651	12/06/2015 15:53	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
74	70736	1140839147	MIGUEL EDUARDO	GUTIÉRREZ DE LA HOZ	\$2.456.030	12/05/2015 15:17	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBA-RRANQUILLA	FONVIVIENDA
75	83187	1143116987	KAREN MILAGRO	MARRIAGA ROJANO	\$2.262.007	26/08/2015 16:55	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
76	65585	1143136679	ANDRÉS GUILLERMO	LEON URBINA	\$2.504.300	15/04/2015 15:57	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$1.540.931.657,50	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica, ubicado en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Valores y Contratos S. A. - Valorcon, e identificado en proceso con el Código Unificado 1177, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0478 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan doce (12) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Consota, ubicado en el municipio de Armenia en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Orobi.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smmlv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smmlv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smmlv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smmlv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideico-

mitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización Consota, ubicado en el municipio de Armenia en el Departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Orobi, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización Consota, ubicado en el municipio de Armenia en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Orobi, e identificado en proceso con el Código Unificado 1104, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;
- b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas

ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de doscientos cuarenta y ocho millones doscientos tres mil ochocientos pesos (\$248.203.800.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar doce (12) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de doscientos cuarenta y ocho millones doscientos tres mil ochocientos pesos (\$248.203.800.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización Consota, ubicado en el municipio de Armenia en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Orobi, e identificado en proceso con el Código Unificado 1104, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN CONSOTA Cod 1104									
Nº	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	42465	4376712	PEDRO NEL	ZULOAGA BARBOSA	\$2.350.905	24/11/2014 15:03	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	11715	9726848	CARLOS AUGUSTO	DUQUE DIAZ	\$2.256.465	18/07/2014 13:12	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
3	72776	9738428	LUIS FELIPE	GIRALDO VALENCIA	\$25.774.000	26/05/2015 10:40	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
4	65428	18467975	GONZALO	CARDONA GAVIRIA	\$2.270.998	14/04/2015 17:03	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
5	29005	18468813	EDILSON ALBERTO	VÁSQUEZ LÓPEZ	\$3.461.466	30/09/2014 10:19	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
6	49276	38902440	LUDIVIA	RÍOS NIETO	\$6.190.530	26/12/2014 15:29	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
7	17605	41916730	LUZ PATRICIA	CASTAÑO LÓPEZ	\$6.768.213	11/08/2014 17:19	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	28969	41917733	MARÍA YALILE	OCAMPO	\$4.068.471	30/09/2014 09:12	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
9	19032	41958914	NICOL MARITZA	CEBALLOS DÍAZ	\$2.441.494	20/08/2014 08:27	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
10	15441	80271088	YHON WINSTON	OSORIO ESCOBAR	\$3.946.669	05/08/2014 11:04	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
11	10337	1094907237	KAROL STEFANY	RAMÍREZ RÚA	\$4.808.345	12/07/2014 15:04	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
12	11367	1094926731	LUISA FERNANDA	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	\$2.264.819	17/07/2014 16:21	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$248.203.800.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés

prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Urbanización Consota, ubicado en el municipio de Armenia en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Orobi, e identificado en proceso con el Código Unificado 1104, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte

1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0479 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan once (11) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar; en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smmlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smmlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smmlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smmlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideico-

mitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo, e identificado en proceso con el Código Unificado 1109, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de doscientos veintisiete millones quinientos veinte mil ciento cincuenta pesos (\$227.520.150.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar once (11) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de doscientos veintisiete millones quinientos veinte mil ciento cincuenta pesos (\$227.520.150.00) moneda corriente,

para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo, e identificado en proceso con el Código Unificado 1109, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN EL POPORO Cod 1109									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la Asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	71983	9805164	DIOMEN	JARAMILLO LONDOÑO	\$2.500.000	22/05/2015 10:14	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	89766	12559956	OVIDIO	MARTÍNEZ OCAMPO	\$2.255.225	30/12/2015 10:10	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
3	89759	18414999	HERIBERTO	VARÓN VANEGAS	\$2.365.896	30/12/2015 09:54	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
4	89754	18470187	FERNANDO	URUEÑA PÉREZ	\$2.360.000	30/12/2015 09:43	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
5	89752	24808610	CARMENZA	BARRERO VELÁSQUEZ	\$2.687.220	30/12/2015 09:38	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
6	84700	1075244356	JUAN DIEGO	MOSQUERA ÁLVAREZ	\$2.500.000	28/09/2015 10:33	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
7	89411	1094933753	LUIS ANTONIO	RÍOS RÍOS	\$2.360.000	18/12/2015 14:53	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
8	89762	1094943084	VIVIANA	BEDOYA TAVERA	\$4.774.000	30/12/2015 09:59	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
9	46909	1097033857	LUISA MARÍA	BOLÍVAR HENAO	\$2.907.284	17/12/2014 17:21	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
10	89763	1097721021	YENNI LORENA	MARTÍNEZ RAMÍREZ	\$2.360.000	30/12/2015 10:02	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
11	74274	1097721088	DIANA LORENA	MUÑOZ GONZÁLEZ	\$2.270.983	15/10/2014 15:03	30,00	COMFENALCO - QUINDIO	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SEV ASIGNADOS								\$227.520.150.00	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo, e identificado en proceso con el Código Unificado 1109, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0480 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan veintitrés (23) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Fredy Molina, ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Perfil Urbano.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado

bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización Fredy Molina, ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Perfil Urbano, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización Fredy Molina, ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Perfil Urbano, e identificado en proceso con el Código Unificado 1111, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin,

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada

una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al PatrimonioAutónomo Matriz,Fideicomiso–Programa de Vivienda VIPA-Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de cuatrocientos sesenta y cinco millones trescientos ochenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$465.382.125.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar veintitrés (23) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de cuatrocientos sesenta y cinco millones trescientos ochenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$465.382.125.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización Fredy Molina, ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Perfil Urbano, e identificado en proceso con el Código Unificado 1111, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN FREDY MOLINA Cod 1111									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	17240	15171154	ELKIN ENRIQUE	JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	\$3.258.590	11/08/2014 10:15	30,00	COMFACESAR - VALLEDUPAR	FONVIVIENDA
2	16192	26774950	NELLY ISABEL	PLATA CASADIEGOS	\$2.709.234	06/08/2014 16:07	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
3	9528	26794841	NIDIA	JIMÉNEZ ROMERO	\$2.542.463	07/07/2014 11:15	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
4	40295	32771407	MILAGRO DEL CAR-MEN	JIMÉNEZ CAMPO	\$3.519.541	14/11/2014 10:05	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
5	37989	37745795	ANA MARÍA	PERALES VERGARA	\$6.163.693	05/11/2014 12:33	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
6	51541	42493484	NURIS ESTER	DÍAZ CONTRERAS	\$2.832.197	09/01/2015 10:35	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
7	47610	49691626	DENIS RAQUEL	RANGEL VACCA	\$3.717.757	19/12/2014 13:55	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	2370	49716115	ANNY MARIETH	PACHECO MUEGUES	\$21.469.500	12/05/2014 08:07	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
9	51510	49724373	YESENIA MARÍA	TÉLLEZ PEREA	\$3.406.242	09/01/2015 09:49	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
10	82447	49732949	SUSANA MARIA	CALDERÓN PRADA	\$21.774.000	13/08/2015 13:22	30,00	C.C.F. COLSUBSIDIO - BOGOTA	FONVIVIENDA
11	17086	49742244	FRANCELINA	AGUILAR CONTRERAS	\$5.393.515	11/08/2014 08:38	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
12	9554	49779749	ENITH MARÍA	DURAN MOSCOTE	\$3.749.206	07/07/2014 12:00	30,00	COMFACESAR - VALLEDUPAR	FONVIVIENDA
13	51448	64579826	ERICA PATRICIA	MESTRA ALVAREZ	\$5.759.759	09/01/2015 07:05	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
14	51447	77091995	FABIO JONAS	RODRÍGUEZ SUÁREZ	\$4.494.803	09/01/2015 06:57	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
15	60370	77174660	EDWIN	GARAY DE LA ROSA	\$3.416.135	18/03/2015 16:11	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
16	65264	77186035	ARISMAEL SEGUNDO	TRONCOSO LÓPEZ	\$9.504.388	13/04/2015 17:44	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
17	2363	77188316	JUAN PABLO	MOLANO	\$6.302.111	09/05/2014 16:56	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
18	2259	1003245474	MARTHA LILIANA	ORTIZ RAMÍREZ	\$5.601.857	08/05/2014 16:55	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
19	17823	1005543930	JOHN FREDY	DELGADILLO CALDERON	\$2.361.072	13/08/2014 07:11	30,00	COMFACESAR - VALLEDUPAR	FONVIVIENDA
20	54647	1053793802	DUVER ESNEIDER	VALENCIA GÓMEZ	\$10.893.941	04/02/2015 15:48	30,00	C.C.F. COLSUBSIDIO - BOGOTA	FONVIVIENDA
21	17910	1065612101	DANIEL EDUARDO	SUÁREZ STRAUCH	\$3.714.516	13/08/2014 11:42	30,00	COMFACESAR - VALLEDUPAR	FONVIVIENDA
22	5493	1082887449	DEIVER DAVID	MEDINA LUNA	\$21.469.500	09/06/2014 10:20	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
23	5669	1119816423	YAIR ALFONSO	ARCE SALAS	\$2.378.153	09/06/2014 14:56	30,00	COMFACESAR - VALLEDUPAR	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$465.382.125.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidiarios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que

cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Urbanización Fredy Molina, ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Perfil Urbano, e identificado en proceso con el Código Unificado 1111, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0481 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asigna un (01) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Juanal, ubicado en el municipio de Armero (Guayabal) en el departamento del Tolima y cuyo oferente es Consorcio Vip Armero Guayabal 2014.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que se expidió el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización Juanal, ubicado en el municipio de Armero (Guayabal) en el departamento del Tolima y cuyo oferente es Consorcio Vip Armero Guayabal 2014, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización Juanal, ubicado en el municipio de Armero (Guayabal) en el Departamento del Tolima y cuyo oferente es Consorcio Vip Armero Guayabal 2014, e identificado en proceso con el Código Unificado 1113, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2

URBANIZACIÓN JUANAL Cod 1113									
Nº	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMLMV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	49541	14272638	LUIS EDUARDO	VERGARA CARRANZA	\$1.262.232	29/12/2014 11:14	30,00	COMFATOLIMA - IBAGUE	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$20.683.650.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Urbanización Juanal, ubicado en el municipio de Armero (Guayabal) en el departamento del Tolima y cuyo oferente es Consorcio Vipa Armero Guayabal 2014, e identificado en proceso con el Código Unificado 1113, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar un (01) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente, a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización Juanal, ubicado en el municipio de Armero (Guayabal) en el departamento del Tolima y cuyo oferente es Consorcio Vipa Armero Guayabal 2014, e identificado en proceso con el Código Unificado 1113, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0482 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan tres (03) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideico-

mitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1114, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;
- b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada

una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de sesenta y dos millones cincuenta mil novecientos cincuenta pesos (\$62.050.950.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar tres (03) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de sesenta y dos millones cincuenta mil novecientos cincuenta pesos (\$62.050.950.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron requisitos para el Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1114, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	67775	16362706	HÉCTOR EDILSON	SÁNCHEZ TABARES	2747876	23/04/2015 14:04	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	11012	18596602	JHON JAIRO	GIRALDO RODAS	2256000	16/07/2014 17:09	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
3	45042	31190782	MARÍA OLGA	ARIAS ARENAS	7035361	09/12/2014 16:14	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$62.050.950.00	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda que Fonvivienda asignó a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. El hogar relacionado en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A., e identificado en proceso con el Código Unificado 1114, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el

resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0483 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan tres (03) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar; en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización La Zafra I (Casa precio 70 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización La Zafra I (Casa precio 70 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la

póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización La Zafra I (Casa precio 70 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco, e identificado en proceso con el Código Unificado 1155, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de cincuenta y ocho millones seiscientos tres mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$58.603.675.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar tres (03) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de cincuenta y ocho millones seiscientos tres mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$58.603.675.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización La Zafra I (Casa precio 70 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco, e identificado en proceso con el Código Unificado 1155, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN LA ZAFRA I (CASA PRECIO 70 smlmv) Cod 1055									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	6461	66879717	SOLAIDA	ARCE VARGAS	\$2.256.000	11/06/2014 14:55	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
2	7909	94294778	JOSÉ OSWALDO	GUERRERO PASCUAZA	\$25.773.730	17/06/2014 18:50	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
3	33038	1113525211	JAIRO YERMAIN	SÁNCHEZ SANMARTIN	\$5.274.000	16/10/2014 09:11	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$58.603.675.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda que Fonvivienda asignó para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplió con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Urbanización La Zafra I (Casa precio 70 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco, e identificado en proceso con el Código Unificado 1155, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0484 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asigna un (01) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización La Zafra II (Casa precio 67,86 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que se expidió el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que el Proyecto Urbanización La Zafra II (Casa precio 67,86 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al Proyecto Urbanización La Zafra II (Casa precio 67,86 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco, e identificado en proceso con el Código Unificado 1056, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2

URBANIZACIÓN LA ZAFRA II (CASA PRECIO 67,86 smlmv) Cod 1056									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	47280	52292015	AURA MIRYAM	PÉREZ	\$6.764.702	18/12/2014 15:43	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$20.683.650.00	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el Proyecto Urbanización La Zafra II (Casa precio 67,86 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco, e identificado en proceso con el Código Unificado 1056, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el **Diario Oficial**, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar un (01) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$20.683.650.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el Proyecto Urbanización La Zafra II (Casa precio 67,86 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco, e identificado en proceso con el Código Unificado 1056, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0485 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan seis (06) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Los Manguitos, ubicado en el municipio de Becerril en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Unión Temporal Becerril Vipa 2014.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”;

Que se expidió el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto número 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones;

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto número 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo;

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario;

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente;

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto número 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado;

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores;

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA;

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado

bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM);

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto número 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato número 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (CAVIS UT), se notificó que la Urbanización Los Manguitos, ubicado en el municipio de Becerril en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Unión Temporal Becerril Vipa 2014, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados a la Urbanización Los Manguitos, ubicado en el municipio de Becerril en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Unión Temporal Becerril Vipa 2014, e identificado en proceso con el Código Unificado 1116, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin;

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34;

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;
- b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda;

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas

ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente;

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda;

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto número 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato;

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, asciende a la suma de ciento veinticuatro millones ciento un mil novecientos pesos (\$124.101.900.00) moneda corriente;

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA);

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto número 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto número 1077 de 2015;

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto número 1077 de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar seis (06) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de ciento veinticuatro millones ciento un mil novecientos pesos (\$124.101.900.00) moneda corriente, para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para proyecto el Urbanización Los Manguitos, ubicado en el municipio de Becerril en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Unión Temporal Becerril Vipa 2014, e identificado en proceso con el Código Unificado 1116, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN LOS MANGUITOS Cod 1117									
N°	FORMULARIO	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la asignación (Afiliado o Independiente)	PATRIMONIO / FUENTE
1	82182	19584970	VICENTE SEGUNDO	MONTERO FONTALVO	\$2.350.009	12/08/2015 11:29	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	61929	57447706	YANIRIS ESTER	ROMERO AREVALO	\$2.350.011	25/03/2015 15:47	30,00	CAJAMAG - SANTA MARTA	FONVIVIENDA
3	56779	73152079	GEOVANY ELÍAS	ESCORCIA CASTRO	\$2.350.016	23/02/2015 17:40	30,00	CAJAMAG - SANTA MARTA	FONVIVIENDA
4	54082	85472879	JOSÉ MANUEL	SILVA	\$7.039.860	26/01/2015 11:40	30,00	CAJAMAG - SANTA MARTA	FONVIVIENDA
5	72478	1081811043	SHADYA BERLLYNY	AMASTHA DE LEON	\$2.350.000	25/05/2015 09:18	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
6	70619	1084732279	YESSICA JUCELLY	SAKER MUÑOZ	\$2.350.000	11/05/2015 18:08	30,00	CAJAMAG - SANTA MARTA	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$124.101.900.00	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para la Ur-

banización Los Manguitos, ubicado en el municipio de Becerril en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Unión Temporal Becerril Vipa 2014, e identificado en proceso con el Código Unificado 1116, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsubsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016.
El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,
Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1733 DE 2016

(agosto 31)

por la cual se regulan y reglamentan algunos temas concernientes al “plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” en los términos de la Ley 1806 del 24 de agosto de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, las Leyes 134 de 1994, 1757 de 2015 y 1806 de 2016 y demás normas aplicables,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1391 del 30 de agosto de 2016, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1° de la Ley 1806 de 2016, convocó al pueblo de Colombia a un plebiscito el domingo 2 de octubre de 2016, en ejercicio de su soberanía, para que decida si apoya o rechaza el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*.

Que el artículo 2° del Decreto 1391 del 30 de agosto de 2016, faculta a la Organización Electoral para garantizar el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad en los términos que fija la Ley 1806 de 2016 y demás normas legales pertinentes.

Que la Ley Estatutaria No. 1806 de 2016, *por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, dispone que será la Organización Electoral la competente para regular las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento y desarrollo en condiciones de equidad del mencionado mecanismo de participación ciudadana. Se tendrán como supletorias las demás leyes estatutarias sobre mecanismos de participación. Lo anterior en el siguiente sentido:

“Artículo 2°. Reglas especiales del plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Los procedimientos de convocatoria y votación se regirán por las siguientes reglas:

(...)

4. La organización electoral garantizará el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad, de la campaña por el sí o por el no, para lo cual regulará el acceso a los medios de comunicación y demás disposiciones necesarias. Salvo prohibición de la Constitución Política, los servidores públicos que deseen hacer campaña a favor o en contra podrán debatir, deliberar y expresar pública y libremente sus opiniones o posiciones frente al plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Queda prohibido utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los servidores”.¹

Que en relación con la competencia reguladora del Consejo Nacional Electoral, la Corte Constitucional ha fijado unos límites en la Sentencia C-1081 de 2005:

“Por disposición expresa del artículo 265 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral goza de cierta potestad de regulación en materias propias de su competencia. Del texto de la norma constitucional se desprende que existe un ámbito de competencia que es propia del Consejo Nacional Electoral y que tiene fuente permanente y directa en la Carta Política, tal como ocurre para otras autoridades del Estado en las materias pertinentes a sus funciones. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 265 como fuente de potestades de regulación en cabeza del Consejo Nacional Electoral, advirtiendo que dicha potestad se limita a la expedición de normas de naturaleza operativa y administrativa, destinadas a regular los temas propios de su competencia”.

Que el pasado 18 de julio del 2016, la honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia C-379 de 2016 mediante la cual declaró la exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 156 de 2015, Cámara- 094 de 2015 Senado: “Por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

Que en cumplimiento del anterior mandato, por medio de la presente resolución esta Corporación debe regular todos los aspectos que permitan la ejecución con plenas garantías del plebiscito a celebrarse el día 2 de octubre de 2016.

Que en relación con la competencia asignada a la Organización Electoral, los numerales 1, 6, 10 y 14 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia le otorgan al Consejo Nacional Electoral la función de vigilancia, control e inspección de la organización electoral, así como la de velar por el cumplimiento de las garantías en los procesos electorales, los

¹ Ley Estatutaria número 1806-16, por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

derechos de las minorías y la oposición, reglamentar el uso de medios de comunicación para partidos y movimientos políticos, y las demás que le confiera la ley.

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de regular y reglamentar la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, además de las atribuciones creadas por el legislador, entre ellas, proteger las garantías de los mecanismos de participación ciudadana, que se encuentran consagradas en la Constitución Política, en la Ley 134 de 1994, Ley 1745 de 2014 y 1757 de 2015.

Que la Ley 134 de 1994 reglamentó los mecanismos de participación ciudadana, regulando la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto. De igual manera se estableció en la misma, las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

Que los ciudadanos tienen el derecho a participar activamente en la toma de decisiones colectivas sobre asuntos de interés nacional, para lo cual la Constitución prevé diferentes mecanismos de participación, dentro de los cuales se encuentra el plebiscito. Sin embargo, los ciudadanos que se registren ante la Organización Electoral como miembros de los Comités de Campaña, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Que es fundamental precisar que el servidor público no se puede desligar de sus derechos plenamente establecidos como lo son la participación en los diferentes mecanismos de participación, los cuales dentro de su esencia tienen como finalidad la activa intervención de los ciudadanos en las decisiones, como es el presente plebiscito. Por lo anterior al ser esta una elección en donde su finalidad es avalar una decisión, mas no elegir un candidato en concreto, es plenamente válida la participación de los servidores públicos en las diferentes campañas, teniendo en cuenta los límites que se establecerán posteriormente en el presente reglamento.

Que en atención a la naturaleza especial del plebiscito donde participan diversos actores políticos y sociales, el Consejo Nacional Electoral deberá ejercer sus funciones constitucionales y legales frente a todos y cada uno de los actores, quienes serán sujetos de control.

Que el artículo 7° de la Ley 134 de 1994 define al plebiscito como: “*el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo*”. En este mismo sentido, la Corte Constitucional lo definió en Sentencia C-180 de 1994 como “*la convocatoria directa al pueblo para que, de manera autónoma, defina su destino*” o “*el pronunciamiento que se le solicita al pueblo acerca de una decisión fundamental para la vida del Estado y de la sociedad*”, con lo que le quitó su carácter de mecanismo de mera “*refrendación de la política a seguir, ni incluso de la consulta obligatoria sobre la situación de quienes conforman el gobierno*”.

Que la Ley 1757 de 2015 establece que el plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana de origen en una autoridad pública y que ratifica el control previo del Congreso de la República a la convocatoria que a uno de ellos haga el Presidente de la República.

Que los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, disponen:

“**Artículo 34. Definición de campaña electoral.** Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

(...).

Artículo 35. Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

(...)

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.

Que frente a las diferencias entre la divulgación política y la propaganda electoral, la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 1994 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó:

“El proyecto de ley establece una diferencia entre divulgación política y propaganda electoral. La primera es la que de manera permanente e institucional realizan los partidos, movimientos y candidatos con el fin de difundir y promover sus programas e ideas. Este tipo de comunicación puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y excluye toda práctica de tipo electoral. La propaganda electoral, en cambio, se realiza con el fin de obtener apoyo electoral y solo puede llevarse a cabo durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones. Con esta distinción el proyecto pretende reducir la carga electoral connatural a la actividad política, cuando esta se efectúa por fuera del periodo de campañas, a través de los medios de comunicación social.

De esta manera, se intenta circunscribir el debate a los asuntos ideológicos, programáticos e informativos de los partidos políticos frente a sus electores. Sin perjuicio de mantener la distinción entre “divulgación política” y “propaganda electoral”, la restricción legal no puede llegar hasta anular la permanente vocación de poder que caracteriza a los partidos y movimientos políticos”.

Que en relación con el tema de la propaganda electoral, se pronunció el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución número 1476 del 13 de agosto de 2008, con ponencia del Magistrado Joaquín José Vives Pérez, así:

“El artículo 24 de la Ley 130 de 1994 nos indica cuando una propaganda es electoral, para lo cual debemos entender el concepto propaganda conforme lo describe el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “la acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”.

En ese sentido. La propaganda electoral se caracteriza por la difusión de mensajes dirigidos al público en general e indeterminado, utilizando medios de comunicación que permitan impactar a las personas, sin que medie su voluntad. Esta propaganda solo es permitida dentro de los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Ahora bien, **no toda invitación a votar está limitada antes de los tres meses anteriores al debate electoral**, puesto que no podría sancionarse la invitación a votar por una candidatura que personalmente, de manera verbal o escrita, un ciudadano hace a otro en comunicación privada, como tampoco aquella que se conoce en desarrollo del derecho a informar, **sino solamente aquellas invitaciones o propagandas que se realicen utilizando medios de comunicación que impacten al público de manera general.** (Negrilla fuera de texto).

Esta conclusión está avalada por la Jurisprudencia de la Corle Constitucional, que al decidir la constitucionalidad previa del proyecto que se convirtió en Ley 130 de 1994, referido al capítulo VI, “De la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas” señaló:

El conjunto de disposiciones que contiene este título revisten especial importancia, debido a la naturaleza de las campañas políticas de los partidos y movimientos contemporáneos, **cada vez más ligadas a la utilización de medios masivos de comunicación** para la difusión de sus mensajes y programas”.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1153 de 2005 nos ilustra sobre el concepto de campaña electoral, de la siguiente manera:

“Tal definición se acerca en su contenido al concepto básico de “campaña” consignado en el Diccionario de la Lengua Española, cuando advierte que aquella es un “conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado”; respecto de lo cual debe entenderse que si se trata de una campaña política (...), el fin determinado es ganar el apoyo popular para acceder a este cargo. En el mismo orden de ideas, al definir proselitismo, el Diccionario de Derecho Usual afirma que aquel es el “celo, fervor o actividad tendente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Es el objeto de toda propaganda para captar afiliados y de toda campaña electoral para conseguir electores”, con lo cual queda claro que una campaña proselitista (...) es, en términos generales, lo que el artículo define como tal. (...)”.

Que mediante Sentencia C-379 de 2016 la Corte Constitucional define el carácter sobre el umbral, haciendo una diferenciación categórica sobre el umbral de participación y el umbral de aprobación, aclarando que para el presente mecanismo de participación se tendrá como referente el Aprobatorio, justificándolo en los siguientes términos:

“Finalmente, en lo relacionado con el umbral del plebiscito debe tenerse presente que no hay norma constitucional que lo regule; en consecuencia, el legislador cuenta con un mayor margen de configuración. Con todo, esto no significa que el legislador estatutario pueda disponer cualquier previsión sobre la materia, sino que la misma debe ser proporcional, razonable y compatible con el principio democrático. Las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 prevén un umbral de participación del 50% del censo electoral. Ello quiere decir que la validez del plebiscito ordinario, como mecanismo de participación ciudadana, está supeditada a que al menos la mitad de las personas inscritas en el censo electoral efectivamente vote, sin importar el sentido en que lo hagan. En otras palabras, para el umbral de participación del 50%, se tienen en cuenta tanto los votos del ‘sí’ como los votos del ‘no’. Y, el umbral de aprobación es equivalente a la mayoría simple de los votos depositados, que tendría que ser cuando menos del 25% + 1 voto”.

(...)

“Sobre el umbral de participación del 50% del censo electoral la Sentencia C-150 de 2015 advirtió “que la Corte emitió como obiter dicta en la Sentencia C-180 de 1994 que la mayoría exigida para entender aprobado el plebiscito consistente en la mayoría del censo electoral era ‘francamente desmesurada’ a pesar de lo cual no declaró su inexecutableidad”. Un sustento fáctico de la apreciación que hizo la Corte en ese entonces es la tendencia abstencionista de la sociedad colombiana, que se evidencia en el hecho de que de las seis (6) elecciones presidenciales que han ocurrido entre 1994 y 2014, únicamente la de segunda vuelta de 1998 tuvo una participación de más del 50% del censo electoral. En las últimas elecciones presidenciales participó el 46.63% del censo electoral, que tiene un total 32.975.158 con corte al 15 de abril de 2014^[19]. Se toma como punto de referencia las elecciones presidenciales, porque es el acto electoral que históricamente presenta una mayor participación ciudadana”.

Que si bien la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C-150 de 2015 como regla jurisprudencial del plebiscito, la prohibición de promover la participación en el mismo mediante la creación de estímulos y beneficios al sufragante; en este caso, al haberse proscrito la figura de la abstención y al no tener ella un efecto jurídico ni eficacia sobre el mismo resultado, se podrán aplicar los incentivos en el entendido que el presente mecanismo de participación ciudadana como lo define la Ley Estatutaria número 1806 de 2016, está regido bajo un umbral de aprobación y no de participación. Por lo tanto es viable jurídicamente conceder los estímulos y beneficios al sufragante establecidos en la Leyes 403 de 1997 y 815 de 2003, toda vez que en el presente plebiscito solo habrá campañas por la opción del Sí y la opción del No.

En consideración a lo anterior, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

De las Campañas, el Principio de Igualdad y Comités de Campaña

Artículo 1°. *De las Campañas.* En el Plebiscito especial para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, únicamente habrá campañas por la opción del Sí y por la opción del NO.

Artículo 2°. *Igualdad en las campañas.* Las campañas que promuevan el voto por la opción del Sí o por la opción del No, tendrán iguales derechos, deberes, obligaciones, garantías, espacios y participación en los medios de comunicación del Estado o que utilicen el espectro electromagnético.

Artículo 3°. **Los Comités de Campaña.** Los movimientos cívicos, ciudadanos, grupos significativos de ciudadanos, partidos políticos y otras colectividades, podrán conformar Comités de Campaña por la opción del Sí o por la opción del No. Cada Comité de Campaña estará integrado por no menos de tres personas ni más de nueve.

Los Comités de Campaña designarán un representante, pero todos y cada uno de sus miembros responderán solidariamente ante la autoridad electoral por las acciones u omisiones del mismo.

CAPÍTULO II

De la inscripción de los Comités de Campaña

Artículo 4°. *Inscripción de Comités de Campaña.* Los Comités que deseen hacer campaña por la opción del Sí o la opción del NO, deberán comunicar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria plebiscitaria, intención que debe cumplir los requisitos y parámetros establecidos en el siguiente artículo:

Artículo 5°. *Lugar de inscripción.* Las inscripciones de los Comités de Campaña del orden nacional se realizarán ante el Consejo Nacional Electoral; los de orden departamental ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil; los de orden distrital, municipal y local ante los Registradores Distritales, Municipales o Auxiliares.

Las inscripciones de los Comités de Campaña en el exterior, se realizarán ante el consulado respectivo.

Una vez recibida la inscripción, el funcionario competente deberá remitir al Consejo Nacional Electoral la documentación, previo envío inmediato por correo electrónico.

Artículo 6°. **Requisitos para la inscripción de Comités de Campaña.** Toda inscripción se hará de manera personal e indelegable por parte de los miembros del Comité de Campaña. En el momento de la inscripción, los miembros de los Comités deberán diligenciar el formulario diseñado por el Consejo Nacional Electoral y presentarlo con los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los miembros del Comité de Campaña;
- Carta o comunicación en donde se manifieste la opción que promoverá el Comité de Campaña (por la opción del Sí o por la opción del NO);
- Comunicación de designación del representante del Comité de Campaña con la respectiva aceptación;
- Carta de designación de un Gerente de Campaña, con su respectiva aceptación, el cual será el responsable de acreditar el manejo financiero del Comité de Campaña y presentar los informes previstos en el Título V de la Ley 130 de 1994, en la oportunidad y en las condiciones establecidas en la presente resolución;
- Certificación expedida por una entidad financiera, de una cuenta bancaria en la que se manejarán los recursos de la campaña;
- Cuando se trate de organizaciones con personería jurídica que se inscriban como Comités de Campaña, deberán presentar certificado de existencia y representación legal o cualquier otro documento equivalente que acredite esas condiciones;
- Al momento de la inscripción del Comité de Campaña, se deberá entregar en medio magnético el logotipo que identificará al Comité, en caso que decida utilizarlo. El logo se someterá a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011;

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente solo podrán utilizar el logo que tienen registrado ante esta Corporación;

- Registro de los libros contables en el momento de la inscripción.

Parágrafo 1°. Ningún ciudadano podrá pertenecer simultáneamente a un Comité de Campaña por la opción del Sí y a uno por la opción del NO.

Parágrafo 2°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al momento de inscribirse solo deberán acreditar los literales b), c), d) y e) del presente artículo.

Parágrafo 3°. En desarrollo del principio de publicidad, una vez inscritos los Comités de Campaña por la opción del Sí o por la opción del NO, el Consejo Nacional Electoral publicará el listado en su página web.

CAPÍTULO III

De la financiación y sumas máximas a invertir

Artículo 7°. *Régimen de financiación.* El régimen de financiación será el señalado en la Ley 1475 de 2011 en lo pertinente y demás normas concordantes.

Artículo 8°. *Monto máximo de financiación privada para los Comités de campaña.* **Fíjese la suma máxima de dinero que podrá destinar cada una de las campañas por la opción del Sí o por la opción del NO, en los siguientes valores:**

- Comités de Campaña del orden Nacional:**
Hasta la suma de **tres mil novecientos veinte millones ochocientos tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos moneda legal colombiana (\$3.920.803.358);**
- Comités de Campaña del orden Departamental:**
Hasta la suma de **mil cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta pesos moneda legal colombiana (\$1.045.249.770);**
- Comités de Campaña del orden Municipal o Distrital:**
En el Distrito Capital de Bogotá, hasta la suma de **mil trescientos ocho millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos moneda legal colombiana (\$1.308.795.652).**

En las capitales de departamento, hasta la suma de **seiscientos cincuenta y tres millones doscientos ochenta y un mil ciento seis pesos moneda legal colombiana (\$653.281.106).**

En los municipios con censo electoral igual o superior a diez mil (10.000) electores, que no tengan la calidad de capital de departamento, hasta la suma de **doscientos sesenta y un millones trescientos doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos moneda legal colombiana (\$261.312.443).**

En los municipios con censo electoral inferior a diez mil (10.000) electores, hasta la suma de **ciento treinta millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos veintidós pesos moneda legal colombiana (\$130.656.221);**

- Comités de Campaña de orden local:**

Hasta la suma de **ciento treinta millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos veintidós pesos moneda legal colombiana (\$130.656.221).**

Artículo 9°. **Criterios para la rendición de cuentas.** Para la rendición de cuentas se relacionarán todos los ingresos, gastos de campaña y los aportes en dinero que se reciban, así como el valor comercial de las donaciones en especie, los cuales deben ser reportados

en el sistema de Cuentas Claras de la Corporación y en los libros contables que deberán ser registrados por cada uno de los Comités de Campaña al momento de la inscripción.

Parágrafo. Los aportes o donaciones realizados a través de plataformas de pagos electrónicos y mensajes de texto, deberán estar debidamente identificados y sus titulares individualizados en los informes contables y en la rendición pública de cuentas.

CAPÍTULO IV

**De la divulgación, publicidad de las campañas
y el acceso a medios de comunicación**

Artículo 10. *De la divulgación del Acuerdo.* La divulgación es la información objetiva e imparcial que el Gobierno nacional debe transmitir a los ciudadanos sobre el contenido del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, con el fin de permitir que la ciudadanía se ilustre sobre la materia, y de manera libre y autónoma decida qué postura asumirá en la votación del plebiscito.

La divulgación no puede incluir ningún tipo de elementos o notas sugestivas que induzcan a apoyar las opciones de campaña del Plebiscito, que confundan a la ciudadanía, o que incluyan cargas valorativas o estratégicas que incidan en la intención de voto del ciudadano.

Artículo 11. *Acceso a los medios de comunicación.* Los medios de comunicación social del Estado o los que usen el espectro electromagnético garantizarán la libertad de acceso de las campañas y Comités en igualdad de condiciones.

Los Comités que deseen hacer campaña en el plebiscito por la opción del SÍ o por la opción del NO, podrán contratar propaganda en televisión, radio, prensa y otros medios de comunicación social, respetando en todo caso el monto máximo de gastos de campaña y demás topes fijados por el Consejo Nacional Electoral en la presente resolución.

Artículo 12. *Pluralismo, equilibrio informativo e imparcialidad.* Los concesionarios y operadores de televisión, radio, prensa u otros medios de comunicación social, durante la campaña del plebiscito, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad, así como la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas por la opción del SÍ o por la opción del NO.

Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral, con los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se otorgaron al cubrimiento de las distintas campañas.

El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las campañas tendrán derecho a la rectificación en condiciones de equidad, cuando se presenten informaciones falsas, parcializadas o imprecisas.

Artículo 13. *Número máximo de cuñas y avisos de prensa.* El número máximo de cuñas radiales, cuñas en televisión y avisos de prensa que puede contratar cada uno de los Comités de Campaña en su respectiva circunscripción, que promuevan la opción del SÍ o la opción del NO, será el siguiente:

1. Cuñas radiales:
 - a) En los municipios de sexta, quinta y cuarta categoría, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos;
 - b) En los municipios de tercera y segunda categoría, hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos;
 - c) En los municipios de primera categoría, hasta (50) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinticinco (25) segundos;
 - d) En los municipios de categoría especial hasta sesenta (60) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos;
 - e) En el Distrito Capital hasta setenta (70) cuñas radiales, cada una de hasta treinta (30) segundos.
2. Cuñas en televisión:
 - a) En medios de cobertura nacional, hasta doce (12) cuñas diarias de hasta treinta (30) segundos cada una;
 - b) En medios de cobertura regional, hasta ocho (8) cuñas diarias de hasta veinte (20) segundos cada una;
 - c) En medios de cobertura local, hasta cuatro (4) cuñas diarias de hasta quince (15) segundos cada una;
3. Publicaciones escritas:
 - a) En publicaciones físicas escritas de amplia circulación nacional, hasta doce (12) avisos del tamaño de hasta una página por cada edición;
 - b) En publicaciones físicas escritas de los demás niveles de circulación, hasta ocho (8) avisos del tamaño de hasta una página por cada edición.

Parágrafo 1°. Las cuñas diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras o canales de cada circunscripción, sin exceder el total del número determinado. Para este proceso se podrán emitir estas cuñas en las emisoras y canales comunitarios, regionales y de las juntas de acción comunal.

Parágrafo 2°. Los contenidos que se publiquen o difundan, por parte de los medios de comunicación con ocasión de las campañas por la opción del SÍ o por la opción del NO, serán responsabilidad de los respectivos comités de campañas, así como de las personas naturales y/o jurídicas que las contraten.

Artículo 14. *Número máximo de vallas publicitarias.* El número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los Comités de Campaña que promuevan la opción del SÍ o la opción del NO, será el siguiente:

- a) En los municipios de sexta, quinta y cuarta categoría, hasta ocho (8) vallas;
- b) En los municipios de tercera y segunda categoría, hasta doce (12) vallas;
- c) En los municipios de categoría primera y especial, hasta veinte (20) vallas;
- d) En el Distrito Capital, hasta treinta (30) vallas.

Parágrafo. Los alcaldes y registradores municipales del estado civil, regularán la forma, características y condiciones para la fijación de vallas, pasacalles, carteles, afiches y demás elementos publicitarios que promuevan la opción del SÍ o la opción del NO.

Para la concesión de permisos los alcaldes deberán seguir los mismos principios de equilibrio y celeridad respecto de las solicitudes de las campañas por las diferentes opciones.

Artículo 15. *Propaganda en Internet.* Durante la campaña, los Comités por la opción del SÍ o por la opción del NO, podrán contratar y realizar publicidad en medios electrónicos de comunicación, portales y sitios destinados a la venta de publicidad, la cual deberá ser reportada como gasto por cada uno de los Comités de Campaña.

Artículo 16. *Medidas de inspección, vigilancia y control.* Los medios de comunicación social, las empresas de publicidad y comercializadoras de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de cada semana, el número de cuñas, vallas y avisos contratados durante la semana anterior a la del informe, por las campañas que promuevan el SÍ o el NO, el cual deberá contener:

- a) Identificación del medio de comunicación social con su nombre y NIT;
- b) Nombre e identificación del contratante;
- c) Número de piezas publicitarias contratadas;
- d) Comité de campaña;
- e) Tipo de propaganda;
- f) Costo de la divulgación;
- g) Fecha y horario de la publicación;
- h) Ubicación de la valla (municipio y dirección).
- i) Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial y su cuantía.

Parágrafo. Los medios de comunicación y las empresas comercializadoras de vallas, certificarán el valor comercial de la emisión de cada cuña, aviso o fijación de las vallas publicitarias, indicando el valor por fracción de tiempo o franjas de emisión, y la existencia de descuentos por volumen, frecuencia de franjas de emisión o tarifas diferenciales de acuerdo a la ubicación de cada valla publicitaria, todo lo cual debe ser reportado al Consejo Nacional Electoral a través del portal www.cnecuentasclaras.com.

Artículo 17. *Medidas cautelares.* El Consejo Nacional Electoral podrá tomar las siguientes medidas, de oficio o a petición de parte:

- a) Ordenar al medio de comunicación social correspondiente o a la empresa comercializadora de vallas, la suspensión o retiro inmediato de la propaganda de una campaña por la opción del SÍ o por la opción del NO, que sea utilizada para propósitos partidistas o de apoyo a candidaturas a cargos o corporaciones públicas de elección popular o con fines antidemocráticos, violencia o cualquier otra que busque desinformar al elector;
- b) Ordenar al medio de comunicación social correspondiente, la suspensión inmediata de la difusión o publicación de la pieza de divulgación del acuerdo final a cargo del Gobierno nacional, cuyo contenido invite a votar por alguna de las opciones;
- c) Ordenar la rectificación cuando sea procedente.

Artículo 18. *Comisión de monitoreo.* Durante el período de las campañas, el Consejo Nacional Electoral conformará una comisión de monitoreo a la divulgación del acuerdo final y a la propaganda por la opción del SÍ o por la opción del NO. Esta comisión estará coordinada por el asesor de comunicaciones de esta Corporación.

La comisión recibirá y revisará los contenidos de propaganda que remitan los medios de comunicación, conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo. Así mismo, emitirá un reporte semanal a la Sala Plena de la Corporación para que esta determine si la pieza de divulgación del acuerdo final o de propaganda por la opción del SÍ o por la opción del NO, se ajusta a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016.

Artículo 19. *Espacios gratuitos en radio y televisión pública.* Los espacios gratuitos en radio y televisión, se asignarán en igual proporción a la opción por el SÍ y a la opción por el NO. Lo asignado a cada opción de sorteará de acuerdo a la disponibilidad, entre los distintos comités de campaña registrados para cada opción ante la Organización Electoral.

Artículo 20. *Espacios institucionales permanentes en televisión.* Los partidos políticos con personería jurídica vigente podrán disponer de los espacios gratuitos otorgados, para promover la opción por el SÍ o por el NO.

CAPÍTULO V

De las encuestas sobre el Plebiscito

Artículo 21. *De las encuestas.* De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política, las encuestas que se realicen con ocasión del plebiscito, deberán cumplir con los requisitos previstos en las Resoluciones 023 de 1996 y 050 de 1997 proferidas por esta Corporación.

Adicionalmente, se deberán observar las siguientes reglas:

- a) La encuesta deberá ser remitida por el medio de comunicación a través del cual se divulga, al Consejo Nacional Electoral el día siguiente de la fecha de su publicación, acompañada de la información que permita establecer su trazabilidad. La ficha técnica debe especificar si la encuesta fue realizada por solicitud de alguno de los Comités por la opción del SÍ o por la opción del NO, o por un medio de comunicación. En la ficha técnica presentada por la firma encuestadora, se incluirá el nombre de un profesional en estadística que acredite la idoneidad de la misma;
- b) El tamaño de la muestra deberá ser no menor a 1.000 encuestas;
- c) Solo se podrán publicar y difundir encuestas hasta el martes anterior a la fecha de la votación del plebiscito especial;
- d) Las inconsistencias graves en los resultados de las encuestas darán lugar a una multa que oscilará entre veinticinco (25) y cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, o la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades. El medio de comunicación que publicó la encuesta será corresponsable y, por consiguiente, se le aplicará la sanción pecuniaria en la misma cuantía y proporción;
- e) Las firmas encuestadoras deberán reportar al Consejo Nacional Electoral certificación del valor del contrato y el pago del IVA del mismo, en virtud del cual se efectuó la encuesta.

Parágrafo. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas y Sondeos de que trata el artículo décimo de la Resolución 023 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral, constituirá dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta resolución, un comité técnico de seguimiento a las encuestas, conformada por tres (3) profesionales expertos en estadística y encuestas, que presentará un informe semanal al Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO VI

De los Tribunales de Garantías y Vigilancia Electoral para el Plebiscito

Artículo 22. *Constitución.* Créanse los Tribunales de Garantías y Vigilancia Electoral los cuales tendrán su sede en las capitales de departamento. Sin embargo, podrán desplazarse y adelantar las actuaciones necesarias en toda la jurisdicción del departamento.

Parágrafo. La cantidad de departamentos en los que habrá presencia de los tribunales de Garantías y Vigilancia Electoral, así como su duración, estará supeditada a los recursos que para tal fin asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 23. *Número de integrantes.* Los Tribunales de Garantías y Vigilancia Electoral estarán integrados por tres (3) miembros designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, quienes tendrán el carácter de servidores públicos. Cada Tribunal contará con cuatro (4) profesionales universitarios, dos (2) técnicos operativos y dos (2) auxiliares administrativos.

Artículo 24. *Calidades.* Los miembros de los Tribunales de Garantías y Vigilancia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley.
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
4. Acreditar como mínimo diez (10) años de experiencia.

Artículo 25. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades.* Los miembros de los Tribunales de Garantías y Vigilancia Electoral tendrán el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, consagrados en los artículos 37 y 38 del Código Electoral.

CAPÍTULO VII
Otras disposiciones

Artículo 26. *Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento.* En desarrollo del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y el Decreto 2821 de 2013, constitúyase la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento Electoral, la cual será coordinada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral y estará integrada así:

- Los miembros del Consejo Nacional Electoral.
- El Registrador Nacional del Estado Civil.
- El Registrador Delegado en lo Electoral.
- El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.
- El Director General de la Policía o su delegado.
- El Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado.
- El Superintendente Financiero o su delegado.
- El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado.
- El Procurador General de la Nación o su delegado.
- El Fiscal General de la Nación o su delegado
- El Defensor del Pueblo o su delegado.
- El Contralor General de la República o su delegado.
- El Director de la Autoridad Nacional de Televisión o su delegado.
- Un representante de cada uno de los Comités de campañas nacionales inscritos.
- Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.
- Un representante de los organismos de observación electoral reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.
- El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) o su delegado.
- El Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República o su delegado.

En calidad de invitados:

- El Ministro del Interior o uno de sus Viceministros.
- El Ministro de Defensa o uno de sus Viceministros.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o uno de sus Viceministros.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las comunicaciones o uno de sus Viceministros.
- La Ministra de Relaciones Exteriores o uno de sus Viceministros

La Comisión Departamental estará conformada por:

- Los Delegados del Registrador Nacional en el orden departamental, quienes actuarán como Secretarios Técnicos de la Comisión.

- El Gobernador del departamento, quien la presidirá.
- El Comandante de Policía del departamento.
- El Comandante de las Fuerzas Militares en la respectiva Jurisdicción del departamento.

En calidad de invitados:

- El Director Seccional de Fiscalías.
- El Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
- El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial.
- El Procurador Regional.
- El Contralor Departamental.
- El Presidente de la Colegiatura del Contralor General de la República en el departamento.
- El Defensor Regional del Pueblo.

La Comisión Distrital estará conformada por:

- Los Registradores Distritales quienes actuarán como Secretarios Técnicos de la Comisión.
 - El Alcalde Distrital, quien la presidirá.
 - El Comandante de Policía del respectivo Distrito o su delegado.
 - El Comandante de las Fuerzas Militares de la respectiva jurisdicción militar o su delegado.
- En calidad de invitados:
- El Director Seccional de Fiscalías.

- El Director del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

- El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial.
- El Procurador Distrital.
- El Personero Distrital.
- El Contralor Distrital.

La Comisión Municipal estará conformada por:

- El Alcalde del municipio, quien la presidirá.
- El Comandante de Policía del municipio.
- El funcionario de la Fiscalía General de la Nación de mayor jerarquía en el respectivo municipio.
- El Personero Municipal.
- El Contralor Municipal, si lo hubiere.
- El Defensor Regional del Pueblo cuando su asiento principal esté domiciliado en el respectivo municipio.
- El Registrador Municipal quien actuará como Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 27. *Testigos Electorales y Auditores de Sistemas.* Las campañas por la opción del SÍ y por la opción del NO, podrán postular testigos electorales que vigilen el proceso de votación y escrutinios del plebiscito, a razón de uno por mesa y comisión escrutadora, en representación de cada una de las opciones. En caso que en la misma circunscripción electoral exista más de un Comité por cada una de las opciones, estos deberán acordar la postulación de un solo testigo en representación de la opción de cada mesa y comisión escrutadora; de no ser así, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá asignarlos aleatoriamente, garantizando la representación igualitaria de las opciones. Para tal efecto dicha acreditación se delega a los Registradores Distritales y Municipales del Estado Civil.

Así mismo, podrán postular auditores de sistemas que vigilen los procedimientos tecnológicos que se lleven a cabo durante el proceso de votación y escrutinios, en las mismas condiciones anotadas previamente.

Parágrafo 1°. Para los fines de este artículo, las campañas podrán acreditar testigos electorales y auditores de sistemas en las diferentes circunscripciones electorales, así:

CAMPAÑA	CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
Nacional	Nacional, Departamental, Municipal y Local
Departamental	Departamental, Municipal y Local
Municipal	Municipal y Local
Local	Local

Parágrafo 2°. Para dar cumplimiento a lo estipulado en este artículo, los Comités de campañas de las opciones, presentarán ante el Registrador del Estado Civil respectivo, hasta el sábado anterior a la votación, las listas con los nombres de los ciudadanos que desean acreditar como testigos electorales determinando el lugar donde ejercerán sus funciones, con la siguiente información:

1. Nombres y Apellidos.
2. Número de cédula de ciudadanía.
3. Departamento, Municipio, Zona, Puesto, Mesa/Comisión Escrutadora.
4. Opción que representa.

Los testigos electorales pueden ser acreditados para actuar ante los jurados de votación y/o ante las comisiones escrutadoras. Para actuar ante las mesas de votación deberán adicionalmente indicar el puesto de votación y el número de la mesa o mesas. Para actuar ante las comisiones escrutadoras deberán relacionar la instancia ante la cual ejercerán su función. Los Comités de Campaña del orden nacional podrán presentar testigos electorales en cualquier parte del país, previa delegación.

Artículo 28. *Jurados de votación.* Para el plebiscito, podrán ser jurados de votación los ciudadanos que hayan resultado escogidos en el sorteo de conformidad con las disposiciones legales y aquellos propuestos hasta el día 7 de septiembre de 2016 por los Comités de Campaña que a esa fecha estén inscritos, garantizando la heterogeneidad de las opciones en las mesas de votación.

Artículo 29. *Acompañamiento de Observadores Internacionales.* La Organización Electoral garantizará la presencia de observadores internacionales, quienes deberán someterse a la reglamentación expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 30. *Transporte terrestre.* El Gobierno nacional garantizará el normal funcionamiento del transporte público durante el certamen electoral del plebiscito, de conformidad con el artículo 52 de la ley 1475 de 2011.

Artículo 31. *Participación de servidores públicos en la campaña del plebiscito.* Los servidores públicos, con excepción de aquellos pertenecientes a la Rama Judicial, los organismos de control, la organización electoral y los cuerpos de seguridad del Estado, podrán hacer campaña, en los términos que establece la presente Resolución, por la opción del SÍ o por la opción del NO, así como debatir, deliberar y expresar pública y libremente sus opiniones o posiciones frente al mismo.

Los servidores públicos facultados para hacer campaña por la opción del SÍ o por la opción del NO, en ningún caso podrán:

- a) Utilizar los bienes y elementos públicos destinados para el cumplimiento de sus funciones, salvo aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los servidores;
- b) Suspender injustificadamente las tareas propias de sus funciones públicas con el fin de promover cualquiera de las opciones. Sin afectar el servicio público, las entidades podrán diseñar planes de compensación cuando las actividades de divulgación y promoción del plebiscito por parte de servidores públicos se realicen en los horarios laborales;
- c) Coaccionar, constreñir o presionar en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna de las opciones;
- d) Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan por una u otra opción;
- e) Alterar las partidas presupuestales existentes a fin de dotar de recursos a dichas campañas.

Parágrafo. Para los efectos de esta Resolución, se entiende por servidores públicos, los funcionarios detallados en el artículo 123 de la Constitución Política.

Artículo 32. *Utilización de logos de partidos y movimientos políticos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que opten por inscribirse a la campaña del plebiscito, podrán utilizar el logo que tengan registrado en el Consejo Nacional Electoral, en la propaganda por la opción del SÍ o por la opción del NO, siempre y cuando no sea utilizado con fines políticos o electorales diferentes a los del plebiscito.

Artículo 33. *Participación de los colombianos en el exterior.* La votación de los colombianos en el exterior se efectuará en el respectivo Consulado donde se encuentre inscrito el ciudadano, y la votación se llevará a cabo por un solo día, dadas las condiciones de logística, y se realizará en la misma fecha de la votación del plebiscito en el territorio nacional.

Artículo 34. *Certificado electoral.* Los jurados de mesa expedirán un certificado electoral en favor de los sufragantes, para que gocen de los beneficios consagrados en la Ley 403 de 1997 y 815 de 2003.

Artículo 35. *Censo electoral para el plebiscito.* El censo electoral para la votación del plebiscito será el que suministre la Registraduría Nacional del Estado Civil consolidado en los términos de ley. Así mismo informará y publicará, ocho (8) días antes de las votaciones, en el *Diario Oficial*, el número de ciudadanos que conforman el censo electoral.

Artículo 36. *Pedagogía de esta resolución.* El Consejo Nacional Electoral, en desarrollo de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad, hará la pedagogía de lo reglamentado en esta resolución.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2016.

El Presidente,

Alexánder Vega Rocha.

El Vicepresidente,

Carlos Camargo Assís.

La Magistrada,

Idayris Yolima Carrillo Pérez
(con aclaración y salvamento parcial).

El Magistrado,

Bernardo Franco Ramírez.

El Magistrado,

Felipe García Echeverri
(con aclaración y salvamento parcial de voto).

La Magistrada,

Ángela Hernández Sandoval
(con aclaración y salvamento parcial).

El Magistrado,

Armando Novoa García
(con aclaración de voto).

El Magistrado,

Emiliano Rivera Bravo
(con aclaración de voto).

El Magistrado,

Héctor Helí Rojas Jiménez
(con aclaraciones y salvamento parciales).
(C. F.).

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 8124 DE 2016

(agosto 31)

por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que se realizará el 2 de octubre de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 26 numeral 2° Código Electoral y el numeral 11 del artículo 5° del Decreto-ley 1010 de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que, el artículo 266 de la Constitución Política establece, como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el artículo 2° de la Ley Estatutaria número 1806 del 24 de agosto de 2016, “por medio del cual se regula el Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, establece las reglas especiales del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y los procedimientos de convocatoria y votación para su respectiva aplicación.

Que, el artículo 1° del Decreto número 1391 de 2016 convocó al pueblo de Colombia para que el domingo 2 de octubre de 2016, en ejercicio de su soberanía, decida si apoya o rechaza el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Que, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución número 1733 del 31 de agosto de 2016, por la cual se regulan y reglamentan algunos temas concernientes al “*plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*” en los términos de la Ley 1806 del 24 de agosto de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016 de la Corte Constitucional.

Que, el numeral 11 del artículo 5° del Decreto-ley 1010 de 2000, establece además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, al Registrador Nacional del Estado Civil, aquellas para dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, de acuerdo con todo lo anterior, el Presidente de la República convocó para el 2 de octubre de 2016 la realización del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, siendo necesario establecer el calendario electoral correspondiente.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar, para la realización del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que se realizará el 2 de octubre de 2016, así:

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
2 de junio de 2016	Artículo 66 Código Electoral Mod. Artículo 6° Ley 6ª de 1990	Suspensión de incorporación al Censo Electoral de cédulas de primera vez (4 meses antes de la votación)
2 de agosto de 2016	Artículo 47 Ley 1475 de 2011	Depuración del Censo Electoral (2 meses antes de la votación)
30 de agosto de 2016	Decreto número 1391 del 30 de agosto de 2016 del Gobierno Nacional	El Presidente de la República convoca el plebiscito
	Artículo 3° Decreto número 1391 de 2016 del Gobierno Nacional	A partir de la fecha se podrán desarrollar campañas a favor o en contra del Plebiscito
30 de agosto al 7 de septiembre de 2016	Artículo 5° numeral 11 Decreto 1010 de 2000	Actualización de las listas de personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación de las entidades públicas, privadas, comités de campaña y establecimientos educativos
7 de septiembre de 2016	Artículo 5° numeral 11 Decreto 1010 de 2000	Límite para que los Registradores de acuerdo con los Alcaldes establezcan mediante Resolución, los lugares en donde se instalarán mesas de votación
Del 9 al 15 de septiembre de 2016	Numeral 11 del artículo 5° del Decreto-ley 1010 de 2000	Designación de Jurados de Votación
12 de septiembre de 2016	Artículo 175 inciso 2° del Código Electoral	Selección de Delegados del Consejo Nacional Electoral (15 días antes de la votación)
13 de septiembre de 2016	Artículo 4° de la Resolución número 1733 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Nacional Electoral	Vence la inscripción de los Comités de Campaña por la opción del Sí o la opción del No
19 de septiembre de 2016	Artículos 148,157 y 158 del Código Electoral	Designación de Comisiones Escrutadoras y Claveros por los Tribunales Superiores (10 días antes de la votación)
21 de septiembre de 2016	Artículo 35 de la Resolución número 1733 de 2016 del Consejo Nacional Electoral	Publicación del Censo electoral para el Plebiscito del 2 de octubre de 2016 en el <i>Diario Oficial</i>
22 de septiembre de 2016	Artículo 105 del Código Electoral	Fecha límite de Publicación de listas de Jurados de Votación (10 días calendario antes de la votación)
30 de septiembre de 2016	Artículo 127 Código Electoral	Inmunidad de las Comisiones Escrutadoras (48 horas antes de iniciarse el escrutinio)
1° de octubre de 2016	Artículo 27 de la Resolución número 1733 del 2016 del Consejo Nacional Electoral	Vence el plazo para la postulación y acreditación Testigos Electorales (Un día antes de la votación)
	Artículo 206 Código Electoral Artículo 3° Decreto número 1391 de 2016 del Gobierno Nacional	A las 6 p. m. inicia ley seca (Día anterior a la votación)
2 de octubre de 2016	Decreto número 1391 de 2016 del Gobierno Nacional	Día de la Votación (en Colombia y en el exterior)
2 de octubre de 2016	Artículo 42 Ley 1475 de 2011	Los Miembros de la Comisión Escrutadora deben asistir a la sede del escrutinio (Domingo día de la votación 3:30 p.m.)
	Artículo 41 Ley 1475 de 2011	Inicio de los Escrutinios Distritales, Auxiliares y Municipales (A partir de las 4:00 p. m. y hasta las 12:00 m.)
3 de octubre de 2016	Artículo 206 del Código Electoral Artículo 3° Decreto número 1391 de 2016 del Gobierno Nacional	Finaliza la Ley Seca (6:00 a. m. del Lunes siguiente a la votación)
	Artículo 41 Ley 1475 de 2011	Continúan los Escrutinios Distritales, Auxiliares y Municipales (9:00 a. m. lunes siguiente a la votación hasta las 9:00 p. m.)
4 de octubre de 2016	Artículo 43 Ley 1475 de 2011	Inician los Escrutinios Generales (9:00 a. m. martes siguiente a la votación hasta las 9:00 p. m.)

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

31 de agosto de 2016

El Registrador Nacional del Estado Civil,

El Secretario General,

Juan Carlos Galindo Vácha

Orlando Beltrán Camacho.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
del Círculo de Medellín, Zona Sur

CITACIONES

La Suscrita Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Medellín Zona Sur (E),

CITA A:

A las siguientes personas como terceros determinados: A los señores Joaquín Romero Díaz, Marta Consuelo Pacheco Plata y al Representante legal del municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Tesorería Unidad de cobro coactivo y como indeterminados a todas aquellas personas que consideren tener igual interés para que se constituyan parte y hagan valer sus derechos en la Actuación Administrativa que se adelante con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble ubicado en la calle 32 E N° 80 A 06 del municipio de Medellín, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 001-244380. (AA-2016-37).

Las personas citadas y los terceros indeterminados deben comparecer en el término de cinco (5) días hábiles personalmente o a través de apoderado.

Esta citación se hace por una sola vez (artículo 37, 67 y 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dirección: carrera 52 N° 42-75. Edificio José Félix de Restrepo (Sótano) Palacio de Justicia de Justicia – Alpujarra Medellín

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos, Zona Sur (E),

Paula Andrea Bustamante Pérez.
(C.F.).

La Suscrita Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Medellín, Zona Sur (E),

CITA A:

A las siguientes personas como terceros determinados: A los señores Bernardo Arturo Clavijo Ruiz y Bernardo de Jesús Molina Gallego, y como indeterminados a todas aquellas personas que consideren tener igual interés para que se constituyan parte y hagan valer sus derechos en la Actuación Administrativa que se adelante con el fin de establecer la real situación jurídica de los inmuebles ubicados en la calle 47 N° 57 B 15 Primer piso y calle 47 N° 47-17 segundo piso del municipio de Itagüí, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 001-51482, 001-558381 y 001-558382. (AA-2016-38).

Las personas citadas y los terceros indeterminados deben comparecer en el término de cinco (5) días hábiles personalmente o a través de apoderado.

Esta citación se hace por una sola vez (artículo 37, 67 y 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Dirección: carrera 52 N° 42-75. Edificio José Félix de Restrepo (Sótano) Palacio de Justicia de Justicia – Alpujarra Medellín.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos, Zona Sur (E),

Paula Andrea Bustamante Pérez.
(C.F.).

La Suscrita Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Medellín Zona Sur (E),

CITA A:

A las siguientes personas como terceros determinados: A los señores Dora Nancy Duque Hernández, Mauro Betancur Velásquez y al re presentante legal de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A y como indeterminados a todas aquellas personas que consideren tener igual interés para que se constituyan parte y hagan valer sus derechos en la Actuación Administrativa que se adelante con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble ubicado en la carrera 79 N° 34 A 110 del municipio de Medellín, el cual se identifica con el folio de matrícula Inmobiliaria 001-1077354. (AA-2016-39).

Las personas citadas y los terceros indeterminados deben comparecer en el término de cinco (5) días hábiles personalmente o a través de apoderado.

Esta citación se hace por una sola vez (artículo 37, 67 y 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dirección: carrera 52 N° 42-75. Edificio José Félix de Restrepo (Sótano) Palacio de Justicia de Justicia – Alpujarra Medellín.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos, Zona Sur (E),

Paula Andrea Bustamante Pérez.
(C.F.).

La Suscrita Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Medellín Zona Sur,

CITA A:

A las siguientes personas como terceros determinados: A los señores Eliana Patricia Zarrazola Gómez, Johnatan Zarrazola Gómez, María de la Fe Mejía de Gómez, María Ester Mesa Mejía y Ángel María Jaramillo Arbeláez y como indeterminados a todas aquellas

personas que consideren tener igual Interés para que se constituyan parte y hagan valer sus derechos en la Actuación Administrativa que se adelante con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble ubicado en la diagonal 43 N°. 31B-57 Apto 205 Itagüí, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 001- 859449 y Diagonal 43 N°. 31B-57 Apto 206 Itagüí, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 001-859450. AA-2016-29.

Las personas citadas y los terceros indeterminados deben comparecer en el término de cinco (5) días hábiles personalmente o a través de apoderado.

Esta citación se hace por una sola vez (artículo 15 del Decreto 01 de 1984).

Dirección: carrera 52 N° 42-75. Edificio José Félix de Restrepo (Sótano) Palacio de Justicia de Justicia – Alpujarra Medellín.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos, Zona Sur,

Nubia Alicia Vélez Bedoya.
(C.F.).

La Suscrita Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Medellín Zona Sur,

CITA A:

A las siguientes personas como terceros determinados: señores Virgelina Molina Estrada de Hernández y Samuel Hernández González y como indeterminados a todas aquellas personas que consideren tener igual interés para que se constituyan parte y hagan valer sus derechos en la Actuación Administrativa que se adelante con el fin de establecer la real situación jurídica de los inmuebles ubicados en el municipio de Itagüí, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 001-32032, 001-127046y 001-371057. Expediente AA-2016-31.

Las personas citadas y los terceros indeterminados deben comparecer en el término de cinco (5) días hábiles personalmente o a través de apoderado.

Esta citación se hace por una sola vez (artículos 37, 67, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dirección: carrera 52 N° 42-7Í. Edificio José Félix de Restrepo (Sótano) Palacio de Justicia de Justicia – Alpujarra Medellín.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos, Zona Sur,

Nubia Alicia Vélez Bedoya.
(C.F.).

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D.C.

AVISOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D.C.

AVISA:

Que, María Ruby Fajardo Roa identificada con cédula de ciudadanía número 51591330 de Bogotá, D.C., respectivamente, en calidad de Esposa, ha solicitado mediante radicado E-2016-121834 del 11 de julio de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socio-económicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Darío Alberto Parra Romero (**q. e. p. d.**), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19271060 de Bogotá, D.C., fallecido(a) el día 17 de abril de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

Janine Parada Nuvan.
Secretaría de Educación del Distrito Bogotá, D.C.

Radicación S-2016-105484

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601811. 31-VIII-2016. Valor \$51.500.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Betty Zoraida Ardila de Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 41470440 de Bogotá, D. C., respectivamente, en calidad de Cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-150399 del 26 de agosto de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Darío Hurtado Márquez (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17123457 de Bogotá, D. C., fallecido(a) el día 05 de julio de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante La Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicación S-2016-130083.

La Profesional Especializado Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

Janine Parada Nuván.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601824. 1°-IX-2016. Valor \$51.500.

Notaría Única de Úmbita

EDICTOS

El suscrito Notario Único del Círculo de Úmbita, Boyacá,
CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación sucesoral del causante Efraín Díaz Díaz, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 1184141 de Úmbita. Cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Úmbita, Boyacá. Y quien falleciera en la ciudad de Tunja, Boyacá, el día doce (12) de mayo del año dos mil once (2011). Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número cinco (5) de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). Se ordena la publicación de este edicto en un periódico de circulación nacional y en la emisora local; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto número 902 de 1988, ordenándose así su fijación en un lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días. Se fija el presente edicto, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 08:00 a. m.

El Notario,

Francisco Javier Sierra Soler,
Notario Único de Úmbita.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601833. 1°-IX-2016. Valor \$51.500.

El suscrito Notario Único del Círculo de Úmbita, Boyacá,
CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación sucesoral del causante Néstor Julio Sarmiento Valero, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 19118715 de Bogotá. Cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Úmbita, Boyacá. Y quien falleciera en el municipio de Úmbita, Boyacá, el día siete (7) de septiembre del año dos mil trece (2013). Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número cuatro (4) de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). Se ordena la publicación de este edicto en un periódico de circulación nacional y en la emisora local; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto número 902 de 1988, ordenándose así su fijación en un lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días. Se fija el presente edicto, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 08:00 a. m.

El Notario,

Francisco Javier Sierra Soler,
Notario Único de Úmbita.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601834. 1°-IX-2016. Valor \$51.500.

El suscrito Notario Único del Círculo de Úmbita, Boyacá,
CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación sucesoral de los causantes Misael Veloza Díaz y Margarita Zamudio de Velosa, quienes se identificaban en vida con las cédulas de ciudadanía números 1184634 y 24211012 de Úmbita, respectivamente. Cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Úmbita, Boyacá. Y quienes fallecieran el señor el día dos (2) de junio del año dos mil once (2011), en la ciudad de Sogamoso y la señora el día dieciocho (18) de enero del año dos mil cuatro (2004), en el municipio de Úmbita. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número seis (6) de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). Se ordena la publicación de este edicto en un periódico de circulación nacional y en la emisora local; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto número 902 de 1988, ordenándose así su fijación en un lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días. Se fija el presente edicto, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 08:00 a. m.

El Notario,

Francisco Javier Sierra Soler,
Notario Único de Úmbita.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601835. 1°-IX-2016. Valor \$51.500.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca),

Para los efectos legales y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 586 del Código General del Proceso, numeral 7.

HACE SABER:

En cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016, dictado dentro del proceso de la referencia, en el que se declaró Provisionalmente Interdicta a la señora Reina Lilia Hernández de Reyes nacida el once (11) de noviembre de mil novecientos veintiocho (1928) e identificada con la cédula de ciudadanía número

20205682 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 586 del Código General del Proceso y se designó como curadora provisoria a la señora Luddyn Reyes Hernández, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41517479.

Para conocimiento del público en general, se entregan copias del presente Aviso a la parte interesada, para los efectos de su publicación por una vez en el ***Diario Oficial***, conforme a la norma arriba citada y en uno de los siguientes periódicos: *El Tiempo*, *El Espectador*, *La República*, *El Nuevo Siglo* hoy 25 de agosto de 2016.

El Secretario,

Luis Fernando Meléndez Vélez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601819. 31-VIII-2016. Valor \$51.500.

CONTENIDO

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA	Págs.
Ley 1807 de 2016, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.	1
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 1422 de 2016, por el cual se designa Ministro de Comercio, Industria y Turismo ad hoc.	3
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 1409 de 2016, por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en la planta de personal de la Imprenta Nacional de Colombia.....	3
Decreto número 1411 de 2016, por el cual se designa Gobernador ad hoc para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.....	3
Decreto número 1412 de 2016, por el cual se designa Alcaldesa ad hoc para el municipio de El Colegio (Cundinamarca).	4
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 1423 de 2016, por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.	4
Decreto número 1425 de 2016, por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.	5
Decreto número 1426 de 2016, por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.	5
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 1417 de 2016, por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.	5
Decreto número 1418 de 2016, por el cual se hace un nombramiento en propiedad en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Bogotá.	5
Decreto número 1419 de 2016, por el cual se hace un nombramiento en propiedad en virtud del numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970, en el Círculo Notarial de Bogotá.	6
Decreto número 1420 de 2016, por el cual se suprime la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas, se modifica el Círculo Registral de Medellín, se modifica la circunscripción territorial de la Oficina de Frontino y la competencia administrativa de la Oficina de Registro de Medellín Zona Norte en el Departamento de Antioquia, y se crea la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, se modifica el Círculo Registral de Putumayo y se modifica la circunscripción territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa en el departamento del Putumayo.	7
Resolución ejecutiva número 245 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	8
Resolución ejecutiva número 246 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	9
Resolución ejecutiva número 247 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	11
Resolución ejecutiva número 248 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	12
Resolución ejecutiva número 249 de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	13
Resolución ejecutiva número 250 de 2016, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 162 del 15 de junio de 2016.	14
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 7605 de 2016, por la cual se efectúa una delegación en el Comandante del Ejército Nacional.	16
Resolución número 7614 de 2016, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.	17
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 1427 de 2016, por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social....	17
Decreto número 1428 de 2016, por el cual se modifica la integración de la Junta Directiva del Sanatorio de Agua de Dios, Empresa Social del Estado.....	17
Decreto número 1429 de 2016, por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones.....	18
Decreto número 1431 de 2016, por el cual se establece la planta de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y se dictan otras disposiciones.....	23
Decreto número 1432 de 2016, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.....	23
Decreto número 1433 de 2016, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Salud y Protección Social.....	24
Resolución ejecutiva número 244 de 2016, por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Departamental Federico Lleras Acosta de Ibagué, departamento del Tolima.	25
Resolución número 003951 de 2016, por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.....	26

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	Págs.
Decreto número 1421 de 2016, por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el Beneficio y Comercialización de minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio.....	37
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Decreto número 1397 de 2016, por el cual se establecen las condiciones para el montaje, instalación puesta en funcionamiento de zonas del territorio nacional para la ubicación temporal de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley en el marco de un proceso de paz..	38
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
Decreto número 1398 de 2016, por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.....	38
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 0003779 de 2016, por la cual se adicionan unos parágrafos a los artículos 11 y 1 7 de la Resolución número 004303 de 2015.....	39
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 1430 de 2016, por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).....	40
Decreto número 1434 de 2016, por el cual se establecen unas equivalencias para los empleos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).	41
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 00011138 de 2016, por medio de la cual se establece una zona en proceso de erradicación de peste porcina clásica y las condiciones para la misma con la finalidad que sea declarada como libre de la enfermedad.	42
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	
Resolución número 1725 de 2016, por medio de la cual se modifica el plan de manejo del huerto La Florida.	43
VARIOS	
Contraloría General de la República	
Resolución organizacional número OGZ-0486 de 2016, por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.	45
Fondo Nacional de Vivienda	
Resolución número 0467 de 2016, por la cual se asigna un (01) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Portales de Alicante, ubicado en el municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar y cuyo oferente es el Consorcio Constructora Normandía y Civilco.....	45
Resolución número 0468 de 2016, por la cual se asignan treinta y cinco (35) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Reserva de Campo Verde Valor 70 smlv, ubicado en Bogotá, D. C. y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A..	46
Resolución número 0469 de 2016, por la cual se asigna un (01) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Samanes de Ciudad del Sur, ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S. A.	48
Resolución número 0470 de 2016, por la cual se asignan treinta y siete (37) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Samanes de Uninorte, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Samanes.	50
Resolución número 0471 de 2016, por la cual se asignan cuatro (04) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto San Juan Bosco, ubicado en el municipio de Roldanillo en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana.	51
Resolución número 0472 de 2016, por la cual se asignan cuarenta y tres (43) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Santa Clara, ubicado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Consorcio Vipa Pereira Santa Clara.....	53
Resolución número 0473 de 2016, por la cual se asignan cuarenta y un (41) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Senderos de Campo Verde Valor 70 smlmv, ubicado en Bogotá, D. C., y cuyo oferente es Construcciones Marval S. A.	55
Resolución número 0474 de 2016, por la cual se asignan tres (03) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Tulipanes de Ciudad del Sur, ubicado en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Skema Promotora S. A.	56
Resolución número 0475 de 2016, por la cual se asignan treinta (30) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Buena Vista III, ubicado en el municipio de Villa del Rosario en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es Constructora JR Ltda.	58
Resolución número 0476 de 2016, por la cual se asignan ciento nueve (109) Subsidios Familiares de Vivienda para a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Chapinero Sur, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A.	60
Resolución número 0477 de 2016, por la cual se asignan setenta y seis (76) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica, ubicado en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Valores y Contratos S. A.- Valorcon.	63

	Págs.
Resolución número 0478 de 2016, por la cual se asignan doce (12) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Consota, ubicado en el municipio de Armenia en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Orobi.....	65
Resolución número 0479 de 2016, por la cual se asignan once (11) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización El Poporo, ubicado en el municipio de Montenegro en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Consorcio Poporo.	67
Resolución número 0480 de 2016, por la cual se asignan veintitrés (23) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Fredy Molina, ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Perfil Urbano.	68
Resolución número 0481 de 2016, por la cual se asigna un (01) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Juanal, ubicado en el municipio de Armero (Guayabal) en el departamento del Tolima y cuyo oferente es Consorcio Vipa Armero Guayabal 2014.	70
Resolución número 0482 de 2016, por la cual se asignan tres (03) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización La Colina, ubicado en el municipio de Andalucía en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Moreno Tafurt S. A.	71
Resolución número 0483 de 2016, por la cual se asignan tres (03) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización La Zafra I (Casa precio 70 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco.	73
Resolución número 0484 de 2016, por la cual se asigna un (01) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización La Zafra II (Casa precio 67,86 smlmv), ubicado en el municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Consorcio Procon y Obasco.	74
Resolución número 0485 de 2016, por la cual se asignan seis (06) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al Proyecto Urbanización Los Manguitos, ubicado en el municipio de Becerril en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Unión Temporal Becerril Vipa 2014.	75
Consejo Nacional Electoral	
Resolución número 1733 de 2016, por la cual se regulan y reglamentan algunos temas concernientes al “plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” en los términos de la Ley 1806 del 24 de agosto de 2016 y la Sentencia C-379 de 2016.	77
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 8124 de 2016, por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización del Plebiscito para la Refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que se realizará el 2 de octubre de 2016.....	81
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Medellín, Zona Sur	
La Suscrita Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Medellín Zona Sur (e), cita a Joaquín Romero Díaz, Marta Consuelo Pacheco Plata y al Representante legal del municipio de Medellín – Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Tesorería Unidad de cobro coactivo y como indeterminados a todas aquellas personas que consideren tener igual interés para que se constituyan parte y hagan valer sus derechos en la Actuación Administrativa.....	82
La Suscrita Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Medellín, Zona Sur (E), cita a Bernardo Arturo Clavijo Ruiz y Bernardo de Jesús Molina Gallego, y como indeterminados a todas aquellas personas que consideren tener igual interés para que se constituyan parte y hagan valer sus derechos en la Actuación Administrativa.....	82
La Suscrita Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Medellín Zona Sur (E), cita a Dora Nancy Duque Hernández, Mauro Betancur Velásquez y al representante legal de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A y como indeterminados a todas aquellas personas que consideren tener igual interés para que se constituyan parte y hagan valer sus derechos en la Actuación Administrativa	82
La Suscrita Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Medellín Zona Sur, cita a Eliana Patricia Zarrazola Gómez, Johnatan Zarrazola Gómez, María de la Fe Mejía de Gómez, María Ester Mesa Mejía y Ángel María Jaramillo Arbeláez y como indeterminados a todas aquellas personas que consideren tener igual Interés para que se constituyan parte y hagan valer sus derechos en la Actuación Administrativa	82
La Suscrita Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Medellín Zona Sur, cita a Virgelina Molina Estrada de Hernández y Samuel Hernández González y como indeterminados a todas aquellas personas que consideren tener igual interés para que se constituyan parte y hagan valer sus derechos en la Actuación Administrativa	82
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D.C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D.C., avisa que, María Ruby Fajardo Roa, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socio-económicas que puedan corresponder a Darío Alberto Parra Romero (q. e. p. d).....	82
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Betty Zoraida Ardila de Hurtado, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Darío Hurtado Márquez (q. e. p. d.)...	82
Notaría Única de Úmbita	
El suscrito Notario Único del Circulo de Úmbita, Boyacá, cita y emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral del causante Efraín Díaz Díaz.....	83
El suscrito Notario Único del Circulo de Úmbita, Boyacá, cita y emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral del causante Néstor Julio Sarmiento Valero.....	83
El suscrito Notario Único del Circulo de Úmbita, Boyacá, cita y emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral de los causantes Misael Veloza Díaz y Margarita Zamudio de Velosa.....	83
Avisos judiciales	
El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), hace saber que se declaró provisionalmente interdicta a Reina Lilia Hernández de Reyes.....	83